

878509

2  
2y.

# UNIVERSIDAD DEL NUEVO MUNDO



## Escuela de Derecho

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

## "El Derecho de Asilo Diplomático"

### TESIS

Que para Obtener el Título de:

### Licenciado en Derecho

PRESENTA

### Sergio Beristain Souza

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPITULO PRIMERO

	Pág.
1.- <u>EL ASILO DIPLOMATICO SUS CLASES Y FUNDAMENTOS</u>	7
1.1 ETIMOLOGIA Y ACEPCIONES -----	7
1.2 CLASES DE ASILO -----	9
1.3 FUNDAMENTACION DEL ASILO DIPLOMATICO EN - EL DERECHO NATURAL -----	15

## INTRODUCCION

En el estudio realizado a través de los años en esta Universidad, el Derecho Internacional Público me ha llamado en extremo la atención.

Considero que el Derecho Internacional Público es un campo fértil para todo tipo de trabajos de investigación, ya que no ha habido momento en la historia de la humanidad tan oportuno para procurar el desarrollo del Derecho Internacional Público.

He escogido el tema "La Institución del Derecho de Asilo Diplomático", dentro del contexto del Derecho Internacional Público, por ser una institución que ha demostrado efectividad (cuestión que se critica mucho actualmente al Derecho Internacional Público), contra el gran fantasma de la represión política de los Estados.

Un individuo difícilmente podrá encontrarse en un estado de mayor desprotección, que el que se deriva de una persecución-política por parte de un Estado; pierde automáticamente cualquier derecho, en un instante se encuentra en una jungla sin defensa alguna de su persona, bienes o libertad.

La persecución política difícilmente se detiene hasta terminar con el brote que considera contrario a sus intereses.

Terminar con el brote de inconformidad contrario a los intereses de un Estado ha implicado a través de la historia la implantación de toda clase de torturas hasta llegar en muchos casos a la desaparición misteriosa de individuos.

Cada año la Comisión de Derechos Humanos señala cifras alar-

mantes y tan solo en Chile y Argentina, recientemente, se manejan cifras en cientos de desaparecidos políticos.

Es necesario que el Derecho Internacional Público acuda en alguna forma a reforzar el bienestar del ser humano.

El Derecho Internacional Público debe encontrar su justificación en el Derecho Natural, en los derechos inherentes del hombre; el humanitarismo debe ser el principio primero y último que lo informe; el Derecho de Asilo Diplomático como Institución de Derecho Internacional Público es un camino -- adecuado para éllo. Desde el siglo pasado el Derecho de Asilo en general ha cumplido con una gran tarea, la protección de individuos perseguidos políticamente por sus Estados.

El Asilo Territorial es el que se ha desarrollado como el -- más eficaz en esta tarea debido a su menor problemática sobre todo jurídica, que puede acarrear.

El Derecho al Asilo Diplomático ha tenido sus inconvenientes por la problemática que envuelve ya que se acarrearán conflictos de toda clase entre los Estados, y es tal la problemática que los países europeos han renunciado a concederlo, sin dejar de reconocer el objeto tan humanitario de esta Institución y que es acorde con su política exterior, ya que todo país niega la extradición por motivos políticos.

Los países latinoamericanos conscientes del fin tan alto del Derecho al Asilo Diplomático, han intentado sistematizarlo -- sobre todo jurídicamente, realizando grandes logros pero sólo en su ámbito geográfico y excepcionalmente en otro.

Aun con los logros realizados se requiere el seguir profundizando sobre el tema, para tener una institución mayormente --

reconocida y en general obtener una forma de Asilo Diplomático que procure un equilibrio justo de los intereses involucrados.

Es por lo anterior y ante la necesidad de que subsista un Derecho de Asilo del Hombre, que me entusiasmo el realizar el presente trabajo.

Es importante aclarar que dada la importancia del Derecho de Asilo Territorial no ha sido posible desvincularme de esta tesis.

El Derecho de Asilo Diplomático tiene sus raíces en el Derecho de Asilo Territorial y se explica en parte por principios heredados de éste, es por ello que a través de los capítulos siguientes se haga mención del Asilo Territorial tanto como del Derecho de Asilo Diplomático.

El objeto de esta tesis es:

PRIMERO.- Procurar señalar la importancia del mantenimiento del Derecho de Asilo Diplomático como camino, quizá el único para la defensa de los oprimidos políticamente.

SEGUNDO.- Establecer sus raíces y evolución hasta nuestros días para que con el conocimiento más amplio de Derecho de Asilo Diplomático se pueda partir hacia soluciones en la conflictiva que la rodea.

TERCERO.- Se hace referencia a la legislación de nuestro país y de las legislaciones que establecen criterios y soluciones al respecto, así como de una de las grandes fuentes del Derecho Internacional Diplomático que son los Tratados, Convenciones, Con-

ferencias y Trabajos Internacionales y de Organismos, así mismo internacionales.

Una vez establecidas sus raíces, evolución y analizado el derecho positivo que regula el derecho de Asilo Diplomático y ya adquirido un panorama amplio y serio sobre el tema en los capítulos posteriores he estimado analizar jurídicamente la Institución que nos ocupa.

Este análisis intenta desmembrar el Asilo Diplomático, para el estudio de sus elementos en particular, señalando los criterios y teorías de cada uno y las soluciones propuestas por el suscrito y que se consigna en su mayoría en el último capítulo de esta investigación.

Como corolario de lo anterior transcribo algunas ideas que - del Derecho de Asilo Diplomático se han vertido a través del tiempo:

"El Derecho de Asilo se volverá superfluo cuando los derechos humanos fueran efectivamente salvaguardados". Mis Morgenstern.

"La persecución por delitos políticos, representa casi siempre la expresión del rencor antes que la de la justicia". Alberto Ulloa S.

"..Por definición el Asilo Diplomático presupone que su beneficiario no goza, en el Estado Territorial, de los derechos fundamentales o esenciales". Carlos Fernández.

"En última instancia el hombre es la causa y la finalidad -- del Derecho Internacional".

"El hombre, al buscar asilo ejerce un derecho natural". Carlos Torres Gigena.

## CAPITULO I

## EL ASILO DIPLOMATICO, SUS CLASES Y FUNDAMENTOS.

## 1.- ETIMOLOGIA Y ACEPCIONES.

La etimología de la palabra ASILO, proviene del vocablo latino asylum, que derivó en el vocablo griego asylon, (1). Esta palabra griega ASILON se descompone en dos voces, "a" y "silao", la letra "a" indica privativa y el verbo "silao" que significa despojar, de lo que desprenden los Filólogos que ASILO quiere decir: Sitio inviolable, es la aplicación de facultad de investir a un sitio de inviolabilidad, (2). Martínez Viademonte en su libro de Derecho de Asilo cita a Wallon, escritor éste de la época romántica (1837), quien definió el Derecho de Asilo como el derecho de casación supremo ante Dios, contra la falible justicia humana; en esta definición se manifiesta la preminencia natural del Derecho de Asilo cuando aparece y además en conflicto con otras normas.

Sin embargo el Derecho de Asilo va mas allá, no solo se puede concebir desde un punto de vista meramente metafísico, se concretiza materialmente en la vida jurídica moderna y par darnos una idea más clara observemos la siguiente definición que ya hace alusión directamente a la especie de Asilo (diplomático), que es el tema del presente trabajo: "El derecho de asilo diplomático: es una Institución jurídica de derecho internacional general, destinada a garantizar supletoriamente la protección de los derechos esenciales de la humanidad en momentos en que el Estado territorial no ejerce su función ya sea porque no existe un gobierno eficaz de derecho o de hecho, ya porque los gobernantes toleran o fomentan una persecución injusta contra el individuo poniendo en peligro actual o inminente su vida, su integridad física o -



moral, o la libertad". (3) Esta explicación del Derecho de Asilo nos habla de una institución jurídica de Derecho Internacional, lo ubica en el ámbito del derecho y le da la importancia de ser una Institución; que si bien requiere de una aceptación y regularización mayor por los sujetos del Derecho Internacional Público, es una figura jurídica con aplicación diaria en las relaciones internacionales.

La falta de aceptación general y la existencia insuficiente de estudios y normas jurídicas apegadas a un contexto realista que pudiera producir un Derecho de Asilo más eficaz ha creado problemas internacionales llegando al extremo de la siguiente definición: "el asilo solo lo concede el Estado dentro de su territorio, si lo permiten su política y conveniencia, como una manifestación de su soberanía y fuera de éste, de acuerdo con las previsiones de los tratados o de conformidad con un principio general de humanitarismo, supeditado a la conveniencia del Estado asilante" (4), es decir que se concede el Asilo como una graciosa determinación del Imperium, con la peculiaridad en la mayoría de los casos, de proteger a los gobernados, el interés común, siendo que en realidad se protege "El Gobierno", como ente desvinculado del interés primario que es la colectividad y el individuo.

En el siglo XV, en la República de Venecia se concedió el asilo por motivos de persecución o delito político, no así por delitos comunes, con lo que se agregó otro elemento por primera vez a la definición de Derecho de Asilo, es decir solo por delitos o motivos políticos.

La conferencia de París, en el año de 1977, en el Congreso de Estudios Internacionales, con participación de 25 Estados, la Comisión que se ocupó del tema "El Progreso Humanitario Internacional", incluye en la definición de Derecho de Asilo Diplomático el carácter de transitorio, nunca permanente y -

siempre y cuando no ponga en peligro la seguridad y orden público del Estado de residencia; lo anterior aceptado y firmado por los representantes de los 25 Estados congregados.

Todas estas aportaciones entre otras a través del tiempo, como el: 1).- Carácter de motivo político; 2).- Transitorio; 3).- El respeto del orden público y 4).- La seguridad; forman una institución con fines precisos, de protección basados en el Derecho Primario o natural.

Otra conceptualización del Derecho de Asilo nos la proporciona el Instituto de D. I., en Bath (1950), "Asile designe la protection qu'un Etat accorde sur son territoire. Au dans un autre endroit relevant de certains de ses a un individu qui est venue la rechercher".

Como corolario podemos definir el Derecho de Asilo Diplomático como la institución jurídica de Derecho Internacional Público destinada a la protección de perseguidos por motivos o delitos políticos por el Estado de residencia y asilados por el Estado recurrido al través de una de sus representaciones diplomáticas en forma transitoria.

Es de hacer notar que en el ámbito jurídico Internacional se ha llegado a confundir la palabra asilado y la palabra refugiado, es así que en la Organización de las Naciones Unidas se llegó a la conclusión en las postrimerías de la segunda guerra mundial, que refugiados hace alusión, a los que salen del territorio Nacional para buscar refugio y asilado es - - aquel que sin salir del Territorio Nacional, penetra una legación diplomática.

## 2.- CLASES DE ASILO.

A continuación me permito hacer mención de la clasificación-

que en lo particular nos da el internacionalista Carlos Torres Gigena, en su obra denominada "El Asilo Diplomático, su práctica y teoría".

	PAGANO.-	Se dió en Grecia y Roma.
	HEBREO.-	En Israel desde su exodo - de Egipto.
NACIONAL	CATOLICO.-	En el Imperio Romano y sub secuentes (Vaticano).
	FEUDAL.-	Por señores feudales.
ASILO		DELITOS COMUNES
	TERRITORIAL	
		DELITOS POLITICOS
INTERNACIONAL		DELINCUENCIA COMUN
	DIPLOMATICO	
		DELINCUENCIA POLITICA

Otra clasificación del Asilo, que nos proporciona el internacionalista José Agustín Martínez en su libro el Derecho de - Asilo y que en lo conducente establece:

	Asilo en Sagrado
	Asilo Militar
ASILO	Asilo Eclesiástico
	Asilo Diplomático Político
	Asilo Territorial

### 2.1.- El Asilo Eclesiástico.

El Asilo eclesiástico es resultado del poder de la Iglesia - en la antigüedad y tiene como fundamento la abstracción delictiva eclesiástica a la justicia humana.

La justicia humana que se ubicaba muy por abajo de la justicia divina, ésta última perfecta en la Biblia, concretamente en el libro mozaico que nos dice: "números, seis ciudades -- que servían de asilo a homicidas involuntarios: y de las -- ciudades que dareis a los levitas --ordenó Jehova a Moisés-- -- seis ciudades serán de acogimiento para el homicida se acoja en ella".

En Grecia el asilo religioso fué muy recurrido, llegando a -- un estado de abuso, tal y como lo manifestó en cierta oca -- sión el filósofo Eurípides, sin embargo la idea se tornaba -- en que la justicia divina absolvía a los fieles mediante el -- arrepentimiento, la enmienda y la meditación.

El asilo religioso tiene su desarrollo en el mismo sentido -- histórico que el de la Iglesia, sin embargo en la época rena -- centista esta Institución fué objeto de abolición, habiendo -- influido de manera significativa el movimiento encabezado -- por Martín Lutero y la gran corrupción de la Iglesia, así co -- mo la injusta severidad de los tribunales religiosos.

Hay que diferenciar entre el Derecho de Asilo Eclesiástico y el Derecho de Asilo Sagrado, ubicado en la esfera eclesiásti -- ca y otra en la esfera divina.

## 2.2.- El Asilo Militar.

El Asilo Militar ha tenido a través de la Historia una marca -- da importancia, principalmente en el mundo occidental, cabe -- señalar como uno de los antecedentes mas destacados el Asilo -- concedido por Prusias, Rey de Bitinia a Anibal, cuando éste -- perdió con Escipión en la batalla de Zama (segunda guerra -- Púnica).

La naturaleza del Asilo Militar resulta ciertamente original

y diversa a cualquier otra concepción de asilo, ya que en estas se otorga la protección en base a una inviolabilidad de un territorio, por ejemplo Embajadas, Buques, etc., pero en el Asilo Militar a través de la Historia, en realidad no importa el territorio, sino la protección real de una fuerza armada para repeler al perseguidor. En la actualidad existen tratados a raíz de las grandes Guerras sobre todo en Europa para la protección de tropas y heridos, tratados que más adelante indicaré.

### 2.3.- El Asilo Territorial.

El Asilo externo territorial, es el que se ubica en el territorio del Estado asilante, se llama modernamente refugio - - (Instituto de Derecho Internacional 1950. Anuarios pp.237 y Tratado sobre Asilo y Refugio.

La protección que se da al individuo dentro de las fronteras del Estado en el cual el asilado es, o cree ser perseguido, es la que se designa técnicamente como asilo, siendo éste -- "interno", lo anterior se desprende de lo dispuesto en el -- Art. 3 de la resolución de Bath, en el que se establece el -- asilo interno en cualquier lugar sujeto a la jurisdicción de un órgano del Estado extranjero admitido a ejercer autonomía sobre el territorio". (5).

Se llega a confundir el derecho de asilo territorial con el derecho de asilo diplomático y con el eclesiástico, veamos -- las diferencias fundamentales:

El Derecho de Asilo Territorial se otorga al entrar el perseguido en territorio del Estado asilante, y el Derecho de Asilo Diplomático se otorga en una legación o representación diplomática, que no es territorio del Estado asilante, existe-

cierta confusión en virtud de una teoría ya superada de la ficción de la extraterritorialidad, verbigracia "El Derecho de Asilo Diplomático es una parte del Asilo Territorial, ya que la embajada funciona en base al principio de extraterritorialidad". (6).

"El asilo o refugio eclesiástico y el territorial se asemejan en que materialmente se plantean o inician dentro del Territorio Nacional u ocasional del refugiado. Se diferencia del religioso en que jurídicamente se origina fuera del domicilio territorial del refugiado. Se asemeja al territorial en que jurídicamente se origina fuera del territorio del refugiado, pero materialmente se plantea dentro del territorio del refugiado, dentro de las fronteras territoriales del mismo, pero fuera de sus fronteras jurídicas". (7).

El asilo territorial siempre ha sido muy respetado por los Estados dada la gravedad de la consecuencia en caso de violación, verbigracia, Pausanias, rey que declara la guerra a los Edemonios y Mecenios, por una violación del Derecho de Asilo Territorial.

La situación de un refugiado o asilado territorialmente depende de la decisión del Estado de refugio, éste es libre de entregar o no al refugiado, bajo reserva de las obligaciones derivadas de un tratado.

El Derecho de Asilo Territorial recibe su máxima consagración cuando es incluido en las Constituciones políticas de los Estados; ejemplo de lo anterior es la Carta Suprema de 1971, emanada de la Revolución Francesa en cuyo artículo 120 quedó inscrito lo siguiente: "se concede Derecho de Asilo a los extranjeros desterrados de su patria por la causa de la libertad". La Constitución de la URSS del 11 de mayo de --

1925, en su artículo 11 dispone: "La República concede el -  
Derecho de Asilo a los extranjeros perseguidos por su activi-  
dad política o sus convicciones religiosas."

La Constitución Staliniana de 1936, en su artículo 129 esta-  
blece que: "La URSS, concede el Derecho de Asilo a los ex-  
tranjeros perseguidos por defender intereses de los trabaja-  
dores, por sus actividades científicas o por haber participa-  
do en la lucha por la libertad Nacional."

La ley fundamental de la República Federal de Alemania del -  
24 de mayo de 1949, establece en su artículo 16 que: "Los -  
perseguidos políticos gozan del Derecho de Asilo."

La carta suprema de los Estados Unidos Mexicanos, por su par-  
te a este respecto establece en su artículo 2º, Está prohibi-  
da la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los escla-  
vos del extranjero que entren al territorio nacional alcanza-  
rán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las  
leyes."

La Constitución Francesa de 1946, en relación con el tema --  
que nos ocupa dispone que, "todo hombre perseguido en razón  
a su acción a favor de la libertad se le concederá el asilo".

La Constitución de Italia de 1947 regula que: "todo indivi-  
duo perseguido por causa de la libertad tiene el Derecho de  
Asilo en las condiciones que establezca la ley."

Por su parte la Constitución de Costa Rica, del 7 de noviem-  
bre de 1949, en su dispositivo 13 nos señala que: "el terri-  
torio será asilo para los perseguidos por razones políticas,  
si por imperativo legal se decretase su expulsión, nunca po-  
drá enviársele al país de origen, sin proceder en caso de de

litos políticos o conexos, según calificación Nacional.

#### 2.4.- El Asilo en Buques y Aeronaves.

Esta clase de asilo ha sido restringido a través de la historia hasta quedar limitado a buques de guerra y aeronaves registradas con bandera nacional, el referido asilo desde el siglo XIX, en que se ubica por primera vez y no ha tenido -- gran aplicación, sin embargo será desarrollado en el presente trabajo.

A continuación expongo una clasificación que elaboré en base a las actuales formas de asilo, y que intentan señalar sencillamente todos los casos posibles:

- |                        |   |  |
|------------------------|---|--|
| DERECHO<br>DE<br>ASILO | <p>1.- Derecho de Asilo, por causas no políticas como inundaciones, terremotos, hambrunas, etc.</p> <p>2.- Derecho de Asilo Político - por motivos o delitos políticos.</p> | <p>1.- Derecho de Asilo Diplomático Embajadas, Consulados.</p> <p>2.- Derecho de Asilo Político territorial, refugiados; buques de guerra y aeronaves.</p> |
|------------------------|---|--|

#### 3.- FUNDAMENTACION DEL ASILO DIPLOMATICO EN EL DERECHO NATURAL.

El Derecho de Asilo Diplomático constituye en lo principal -



la protección de los valores esenciales del hombre, y así - como el respeto a los principios generales del derecho.

"El Derecho de Asilo es en su origen una emanación inmediata del derecho de legítima defensa que el Estado no puede desco nocer en el individuo"

Al hombre como ser natural, le ha sido reconocida la liber-- tad, la seguridad, en su persona y en su patrimonio, así co-- mo la posibilidad de desarrollo. No es posible concebir al hombre en armonía con el derecho si no se encuentra en li-- bertad, una libertad como facultad de realizar todo aquello que le produzca su engrandecimiento, la facultad de relacio-- narse con sus semejantes, el tener contacto con lo que le ro-- dea para ubicarse y en base en éllo valorar su mundo y su -- yo, esta libertad resulta sumamente difícil de lograr, no so lo porque intervienen factores externos, sino también inter-- nos.

El hombre debe ser una armonía consigo mismo; por lo que re-- sulta extremadamente complejo valorar su mundo y su yo; a no-- sotros nos toca estimar el valor de lo que nos rodea y lo -- que somos. Si el hombre se convierte en un conflicto inter-- no, estará impedido para valorarse y menos aún para relacio-- narse o lograr un razonamiento natural.

Es decir; el hombre para ser libre debe partir de una liber-- tad personal, de equilibrio metafísico para alcanzar su pro-- pia libertad material, es decir en un mundo externo, y lo-- grando lo anterior podemos aprovechar la libertad del medio-- externo.

Recapitulando podemos concluir que la libertad que tutela el Derecho de Asilo Diplomático, es la condición externa para -

lograr realizar su actividad de desenvolvimiento hacia el -- instinto no definible y subjetivo del perfeccionamiento humano ya que al violarse la libertad humana en los aspectos referidos queda como alternativa el Derecho de Asilo.

La distinguida humanista Mis Morgenstern con gran conocimiento de la materia nos señala que: "cuando los derechos humanos fueran efectivamente salvaguardados el Derecho de Asilo se volverá superfluo".

Resulta oportuno hacer referencia a los valores esenciales que tutelan el Derecho de Asilo, conocido como Seguridad, -- que sin duda nos conlleva a un estado de justicia, que mantiene la integridad física del hombre y sus allegados, lo -- que nos hace concluir en un derecho inato al hombre que es -- la propiedad, la conservación de sus logros materiales, y de -- rechos que serán sin duda tutelados por la ley justa, ya que -- ésta protegerá la seguridad personal y patrimonial del individuo, lo anterior lo corrobora el ilustre tratadista Guillermo Duekett al manifestar: "Hoy no debe existir asilo -- contra la ley, porque la ley debe ser el asilo de todos".

El hombre como ente sensible requiere de una serie de factores que solo obtiene en comunión y así mismo siente inquietudes de realizar proyectos o de crear, simplemente, todo lo anterior es una diaria necesidad que no podría llevar a cabo nunca, si no tuviera condiciones mínimas de subsistencia tales como la salubridad, esparcimiento, posibilidad de obtener sus satisfactores materiales, etc.; en fin que sin estos factores, el hombre tendría que llevar una vida obligada en base a las necesidades naturales inherentes a él, tal y como ocurrió al inicio de la Historia de la Humanidad, sin poder dedicarse habitualmente a su tendencia natural de creación, oficio o profesión.

Al no darse los factores antes mencionados en un Estado enfermo, enfermo por ineptitud de lograr su fin primario, el hombre debería tener la posibilidad de lograrlo en otro Estado, a través posiblemente del Derecho de Asilo.

El Derecho de Asilo es natural al Hombre y está por encima de cualquier represión política.

Al violarse los principios naturales del Derecho por consecuencia se violan los valores esenciales del hombre y cuando es constante la represión política se debería de tener la opción del Derecho de Asilo.

"El que ha delinquido contra leyes de la naturaleza y sentimientos de la humanidad no debe hallar protección alguna, -- porque la represión interesa a todos". (8).

"La persecución por delitos políticos representa casi siempre la expresión del rencor antes que la de la justicia". (9)

El fundamento del Derecho de Asilo son los Principios Generales del Derecho que al violarse provocan la reacción de la Institución del Derecho de Asilo como una salvaguarda de la integridad del hombre.

## CAPITULO SEGUNDO

	Pág.
2.- <u>ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO DE ASILO</u>	19
2.1 CLASIFICACION DE LA EVOLUCION DEL DERECHO DE ASILO -----	19
2.2 ORIGEN DEL DERECHO DE ASILO -----	20
2.3 DESARROLLO HISTORICO, ANTECEDENTES -----	21
2.4 EL ASILO EN GRECIA -----	21
2.5 EL ASILO EN EL IMPERIO ROMANO -----	23
2.6 EL ASILO CATOLICO O ECLESIASTICO -----	25
2.7 EL ASILO FEUDAL -----	29
2.8 EL ASILO TERRITORIAL, SU EVOLUCION HASTA - NUESTROS DIAS -----	29
2.9 DESARROLLO Y EVOLUCION DEL DERECHO DE ASI- LO DIPLOMATICO -----	38

## CAPITULO II

## ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO DE ASILO

## 1.- Clasificación de la evolución del Derecho de Asilo.

"La noción de asilo es tan vieja como la humanidad" (10). Philippe Cahier divide la evolución de la Diplomacia y Derecho de Asilo Diplomático en cuatro periodos:

Primer Periodo.- Parte desde la antigüedad hasta el siglo XV y con las siguientes características: Diplomacia solo en misiones especiales, desorganización en general de las relaciones internacionales y por consecuencia nula la práctica del Derecho de Asilo Diplomático.

Segundo Periodo.- Aparece la diplomacia con carácter permanente, se cree su origen en la diplomacia de Venecia que establece misiones diplomáticas permanentes en Constantinopla y Roma, lo anterior en el siglo XV, la práctica del asilo Diplomático excepcionalmente verificada en casos muy aislados y con características diferentes a las actuales.

Tercer Periodo.- La diplomacia con características estables, tiene como base este periodo las características acordadas en el Congreso de Viena de 1815 y que son:

- 1.1.- Los diplomáticos representan al Estado, mas no al Rey.
- 1.2.- Conjunto de normas que regulan a la diplomacia, verbigracia: acreditación, etiqueta, etc.
- 1.3.- Los diplomáticos son funcionarios del Estado.
- 1.4.- Tendencia a no realizar actividades de espionaje.
- 1.5.- Práctica del asilo diplomático con restricciones en base a los primeros tratados.

Cuarto periodo.- Es calificado por este autor como la decadencia de la diplomacia tradicional y la práctica del asilo diplomático deshechada por los Estados europeos principalmente y acogida en el ámbito de las Naciones Latinoamericanas.

## 2.- Origen del Derecho de Asilo.

El origen del asilo se pierde en el tiempo, algunos autores sostienen que tiene su raíz en motivos sagrados, se sustrajan a la acción de la justicia humana y apelaban a la justicia divina, tratadistas sostienen que el Asilo Territorial y el Asilo Sagrado nacieron juntos, pero éste fué debilitándose y el Asilo Territorial fué adquiriendo vigor.

Sin embargo la fuente del asilo diplomático se encuentra en el instinto natural tendiente a la búsqueda de protección humana, en el derecho natural o como sostienen los canónigos - en el derecho divino.

Respecto al derecho de asilo divino se citan el capítulo -- XVII, versículo 25 de San Mateo y el Canon del Concilio Tridentino, capítulo XX de la Reforma y Lesio en el libro II De justit et jure, capítulo XXXI, que dice: "El Derecho de Asilo se fundamenta en el derecho natural y se formaliza en el derecho eclesiástico". "No es divino, porque se concede independientemente del carácter de la humanidad o del delito - por los templos".

El asilo en la concepción eclesiástica se reglamenta por lo regular en el seno de la Iglesia, la Iglesia Católica, la -- cual ha manifestado ser la creadora del Derecho de Asilo, -- sin embargo, me permito diferir de este criterio sin dejar -- de reconocer su labor en pro de esta Institución.

### 3.- Desarrollo Histórico, Antecedentes.

"El asilo en el primitivo pueblo hebreo, tiene su fundamento en la ética, crea el refugio para evitar las injusticias del hombre", "verbigracia Pentateuco, 1240 A.C., Capítulo 21-13 del Exodo, y a Moisés de acuerdo con mandato divino señala lugares de refugio para homicidas involuntarios". "Otro -- ejemplo se encuentra en el Deuteronomio, último libro del -- Pentateuco y en el cual se determinan las ciudades de asilo en las que salvará su vida el homicida que matare a su prójimo por yerro". (11). Las seis ciudades se ubicaron en las orillas del río Jordan y éstas se denominan: Sikem, Kadesh, Hebron, Betsar, Ramoth, Golan (Josue 20-7 a 9).

"Este asilo era garantizado sólo hasta el juicio y en principio era otorgado exclusivamente al Homicida involuntario" -- (12). Algunos historiadores dicen que el Derecho de Asilo -- como instrumento previsto y reglamentado nace en Israel.

La existencia del asilo en Asiria, Egipto, Persia o India antigua no es aceptado en vista del extremo rigor de las leyes de Manú y del valor atribuido al castigo.

### 4.- El Asilo en Grecia.

Al parecer el Asilo Territorial que implica la existencia de Estados con poder soberano sobre un territorio, se llega a -- respetar a tal grado que su violación produjo guerras, verbigracia "Pausanias rey, declaro la guerra entre los edemonios y mesenios por una violación del Derecho de Asilo.

En esta época el Derecho de Asilo se otorga a los delincuentes de derecho común y no así para los delincuentes políticos.

En la Grecia Antigua el asilo tenía su base en la religión, ampliándose en templos, bosques, cementerios, estatuas y fué respetado en las épocas de mayor brillantez en la cultura griega.

Este asilo que llamaremos pagano tuvo como principales lugares de acogimiento del asilo en los templos de Cadmus en Tebas; Zeus, Olímpico y el de Palas en Atenas; en Argos el de Hera; el de Asclepio en Epidauró; el de Demeter, el de Artemisa en Efeso; el de Apolo en Mileto, etc.

"Eurípides manifiesta su inconformidad con el asilo tan amplio a través de uno de sus personajes: "no es conveniente de ninguna manera dejar al impío en el altar, sino echarlo. No está bien que manos sucias toque así a los dioses, es necesario reservar el asilo justo perseguido a fin de que el inocente y el culpable no se vean juntos bajo el mismo favor de los dioses". (13).

El asilo en Grecia no comprendía la inmunidad una vez concedido para el futuro y es así que en aquella gran época Plutarco en la vida de Solón, requiere que algunos asilados en el templo de Minerva fueron persuadidos por el Arconte Higacles para que se presenten a juicio y estos lo hicieron pero para no perder la protección de la diosa llevaron un hilo cu ya extremidad había sido atada al pedestal de la estatua.

Este asilo en Grecia tiene entremezclados elementos paganos, místicos, laicos, políticos, temor, superstición, etc.

"Pericles critica la discriminación a los extranjeros (refugiados), en la oración del funeral en el caso de los lacedaemonianos de Esparta". (14)

El Consejo Amfictiones en Grecia norma las relaciones inter-



nacionales de los pueblos de la Helade, este Consejo adopta y observa los principios dados por la costumbre y la religión, regula la conducta de estos pueblos entre sí, y entre estos principios encontramos la prohibición de asesinar legalmente a los que durante la toma de una ciudad se refugiaban en los templos. El consejo de Amficiones desde los principios de Grecia prevalece a la conquista romana, extinguiéndose más tarde.

#### 5.- El Asilo en el Imperio Romano.

Grecia heredó a Roma el Asilo, respetado por las autoridades pero debido al abuso es reglamentado y se limitó.

Plutarco menciona que Rómulo y Remo hicieron edificar un templo al dios aesyliús en el cual podían refugiarse todos los foragidos mereciendo protección, sin embargo se encontraron que Roma inspirada en el cumplimiento estricto del derecho escrito, no aceptaba el Derecho de Asilo sino con gran repugnancia. El régimen luchaba contra los que rompían la convivencia, a continuación señalo algunos delitos que son antecedentes directos de los delitos políticos actuales y que son la base para la concesión del Asilo.

"Una vez terminada la República en Roma el concepto de Perdiello cede al de un crimen de una extraordinaria vagüedad, el inincutae o minutae magestatz sus inicios en la lex Apulegia (a 101-613) y en la lex Varia, y se comprendía como todo atentado contra el poder o la dignidad del pueblo romano y el crimen de traición.

La lex Cornelia de Magestate (a 81-873) y la Julia Magestatz (a 46-708), ésta última hizo caer la Proditio y formó la base represiva de los delitos políticos durante el Imperio".  
(15).

Ulpiano da una definición del crimen Magestatii: Todo crimen cometido contra el pueblo romano o contra la seguridad del mismo.

"Con la lex Julia se confunde al Estado con la persona del Emperador, se abusa de la ley y se tortura, como ejemplo de este exceso tenemos la lex Quisquis promulgada por Arcadio y Honorio" (397), en los delitos de Magestatis la pena era -- trascendente a los descendientes.

"Justiniano en 535 ratifica oficialmente el reconocimiento del asilo, pero no lo admite para los homicidas, adúlteros y raptos" (16).

Como alguna hipótesis singular de asilo en el imperio romano citaremos el caso de los vestales investidos de cierto privilegio que si por coincidencia encontraban a un criminal en camino al patíbulo, quedaba libre éste.

Es la Historia de Roma no podemos dejar de citar el asilo -- concedido por Prusias, rey de Bitinia a Anibal, éste último, gran vencedor en varias ocasiones del ejército romano, el asilo fué pedido por Anibal cuando perdió contra Escipión en la batalla de Zama (segunda guerra púnica).

Debido al abuso que del Derecho de Asilo se verificó en Roma, trajo como consecuencia la limitación y hasta la supresión temporal de éste, verbigracia en el libro Los Doce Césares de Cayo Suetonio dice: "Que abolió el Derecho de Asilo en todos los lugares donde lo había mantenido la tradición". (17).

Tácito "Los Anales", libro XXVI dice que ante peticiones de provincias para que mantuvieran el asilo, Tiberio la sometió

al Senado, quien accedió reglamentándolo para evitar abusos. "Me permito señalar que al respecto se ignora la existencia de esta reglamentación.

#### 6.- El Asilo Católico o Eclesiástico.

El asilo en el cristianismo (Duestua), era el camino en el que el delincuente decidía arrepentirse, lo importante es -- un alma pura.

El antecedente más remoto junto con los ya citados en el -- principio de este capítulo es el suceso descrito en la bi- -- blia en el que el pueblo hebreo huyó de los faraones, cruzó el mar rojo y buscó asilo en la tierra prometida.

Como señalamos en el índice anterior en el imperio romano, - en general se trató de respetar el asilo eclesiástico, sobre todo al caer el imperio romano de occidente.

Los Pueblos bárbaros asimilaron la civilización romana incor- -- porando el Derecho de Asilo a su vida, simultaneamente se -- convertían en la religión cristiana; en estos pueblos el -- asilo tuvo carácter legal. "Los Visigodos en el Concilio de Toledo dispusieron que las iglesias serían lugares de asilo" (18).

(Ley Visigotorum), en este Concilio el fuero juzgo extendió el Derecho de Asilo en un radio de treinta pasos alrededor de los muros de la Iglesia.

En la edad media es cuando el asilo eclesiástico alcanza su mayor esplendor haciendo su entrada en las legislaciones de los Estados Europeos.

En el año 511 se lleva a cabo el Concilio de Orleans en el -

cuál se estableció la máxima siguiente: "no sean entregados los refugiados sin que proceda un juramento sobre los evangelios que los garantice de no sufrir la pena de muerte, mutilación, de suerte, no obstante que contravengan con la humanidad ofendida en una justa reparación" (19).

La Historia del medievo español tuvo muchos casos de asilo eclesiástico, pero el mas ilustrativo fué el relativo al respeto al asilo, tal es el caso, en que el arriano Leovigildo (571-586), respetando el asilo de su "rebelle" hijo San Hermenegildo en la Iglesia mayor de Sevilla.

Don Alfonso, rey de Castilla y Alfonso de Aragón confirman la Constitución de Inmisnitate dada en el Concilio de Oviedo de 1115, Capítulo III (Leyes de Partida), y en el que se define el asilo de tal forma. "Francoamiento Halaeclesia - Etsucementerio en otras cosas de las que dicen las leyes antes desta, en todo home que fuere a ellas por mal que oviese fecha, o por debda que doviese, debu ser amparado Ethon deben Entesacar por fuerza, Nin matarlo, Nin darle pena alguna en el vuerpo, nin cercarlo a derredor de la eclesia, nin del cementerio nin vedar poor non de comer, nin de beber".

El Concilio de Trento negó el asilo a los huelguistas y el derecho de decretarles el asilo, lo niega también a salteadores de caminos y asesinos. (20).

Es durante la época renacentista cuando el Asilo religioso empieza a perder su fuerza vital y ésta llega a estar cercano a la abolición; se recupera el poder civil y se fortalecen por consecuencia los Estados.

Es en esta época cuando ocurren violaciones a los lugares sagrados, no respetando el asilo eclesiástico como anteriormente.

te ocurría.

El movimiento de Martín Lutero, y la Reforma, la corrupción tan grande de la Iglesia, la negativa del Vaticano por limitar el asilo ante los abusos, entre otros factores determinó que cada gobernante lo limitara o lo prohibiera; En Francia Luis XII, en 1515, suprime el derecho de asilo en algunas -- Iglesias; Francisco I, de Francia en agosto de 1539 derogó el privilegio de asilo en las Iglesias de Villers-Cotterets, mediante Ordenanzas". En España en 1570 Felipe II, desconoció el Derecho de Asilo y en Inglaterra en el año de 1625, - se deja de observar en su totalidad.

No obstante lo anterior el Derecho de Asilo subsistió frente a los regímenes absolutistas y teniendo en cuenta la circunscrición de la cercanía de las fronteras entre las diversas naciones europeas el concepto de asilo sufre una mutación para transformarse en el concepto de ASILO TERRITORIAL.

La decadencia del Asilo Eclesiástico coincide así mismo con la instalación de misiones diplomáticas permanentes y es la causa determinante de que surja el ASILO DIPLOMATICO, con la herencia del eclesiástico y con una conciencia del derecho - natural basada en la existencia del Derecho de Asilo.

"Aunque no es tajante la entrada de una (Derecho de Asilo Diplomático) y la salida de otro (Asilo Eclesiástico), pues -- subsisten simultáneamente con dos siglos disminuyendo el -- eclesiástico" (21).

El asilo eclesiástico en América se practicó desde los primeros tiempos, es así, como las leyes de Indias se preven diversas hipótesis de asilo en el año 1685. (21 Bis).

La legislación de la iglesia sobre el asilo eclesiástico fué

recopilada en el año de 1140 y se estableció la no concesión de éste a los herejes, así como a los que adoptaran el judaísmo, los traidores por dinero, violadores del asilo, falsificadores, etc.

Cuatro siglos después Gregorio XIV, llevó a cabo nuevamente una codificación del régimen del asilo eclesiástico; así mismo, formuló otra codificación en 1725 Benedicto XIII. En el siglo XIX, en el año de 1879, Pío IX en la Constitución Apolitical Sedis, se reconoce el derecho pontifical de excomulgar a aquellos fieles que violaren el derecho de asilo religioso.

En la actualidad nos rige el Codex Iuris Canonis, promulgado por S.S. Benedicto XV, el 27 de mayo de 1917, que entró en vigor el 19 de mayo de 1918. En su título IX, de Las Iglesias, se establece: Canon 1179 "Las Iglesias gozan del Derecho de Asilo de tal suerte que los reos que se refugiaran en ellas no pueden ser extraídos, fuera del caso de necesidad, sin asentimiento del Ordinario, o por lo menos del Rector de la Iglesia.

En parte segunda.- De los lugares sagrados, dice: Canon 1160. Los lugares Sagrados están excentos de la jurisdicción de la autoridad civil y la autoridad eclesíastica legítima ejerce en ellas libremente su jurisdicción". (22).

Lo anterior como es sabido, no tiene vigencia real, ya que la Iglesia practica el Asilo Diplomático y no el eclesiástico verbigracia, en Chile recientemente el Nuncio del Vaticano en su legación diplomática concedió el asilo a opositores del régimen del presidente Pinochet en su sede diplomática.

## 7.- El Asilo Feudal.

En la edad media y simultáneamente al asilo eclesiástico aparece una clase de asilo practicado por los señores feudales y que viene a ser una especie suigeneris del asilo. Los peseguidos por un señor feudal se refugiaban en el feudo de -- otro señor, quien regularmente los amparaba; el verdadero -- motivo de concederle el asilo era por rivalidad entre los señores feudales y la explotación del siervo solo el rey podía extraer de la jurisdicción del señor feudal al asilado.

Este asilo terminó de aplicarse a fines del siglo XV, bajo -- el reinado del rey Luis XI que consolida la monarquía en -- Francia al dominar los feudos y en Inglaterra Enrique VII -- después de la batalla de Bosworth terminó con el poderío de la nobleza.

## 8.- El Asilo Territorial, su evolución hasta nuestros días.

El Asilo Territorial obtiene en esta época un reconocimiento tácito muy importante por la necesidad de hacer uso de la extradición.

La primera aplicación del derecho de extradición fué según -- dice Helie debido a el tratado del 4 de marzo de 1376, signado por Carlos V, rey de Francia y el Conde de Saboya para la extradición de malechores.

"En las Ordenanzas de Isabel (1559), existen dos leyes:

Supremacy - act - Suprema Autoridad Espiritual Reyna Corona.  
Uniformity act - Servicios Religiosos sólo los del Prayer --  
Book.

Fin.- Eliminar catolicismo.

Consecuencia-Persecución, cientos de estudiantes emigran de Cambridge y Oxford, hacia Lovaina, Padua, París, Salamanca, etc." (23).

Estas acciones de intolerancia religiosa y de discriminación produjeron el incremento del uso de Asilo Territorial, otros ejemplos son los Hugonotes en Francia y los judíos en todos los lugares.

Es hasta finales del siglo XVII y siguientes en que el Asilo Territorial tiene gran importancia.

Max Lener en relación al desenvolvimiento del Derecho de Asilo Territorial por los gobiernos revolucionarios expone: "El estado Liberal Constitucional creado en Inglaterra por la guerra civil y en Francia por la Revolución, mantenía una paradójica actitud frente a los infractores políticos. Por un lado simpatizaban con los delincuentes y refugiados políticos de los gobiernos "tiránicos", tales como Garibaldi, Mazzini, Schur, Kossuth, etc., y por la otra reprimía con severidad toda amenaza contra su estructura básica. Las clases-comerciales y propietarias, que habían consolidado su poder, se permitían ser humanitarias con respecto a las luchas semejantes a las suyas, sostenidas en Alemania, Italia, España y Rusia; por ello no les impedía usar el gobierno y las instituciones legales, para mantener y fortalecer su propio poder."

"En la última mitad del siglo XIX, hubo un cambio de actitud en la burguesía liberal hacia los delincuentes políticos. Se produjeron una serie de agitaciones sociales alarmantes para la estabilidad de su domicilio, cuya amplitud la puso en guardia y excluyó como represalia, del derecho de Asilo a los comprometidos de ella. Se apremió a los juristas inter-



nacionales para que explicasen ese cambio de frente; se diseñaron distingos entre los delitos contra un gobierno en particular y los realizados en contra del cuerpo mismo de la sociedad. Pero no obstante las explicaciones, El estado Democrático Liberal, reveló con eso que era un Estado esencialmente capitalista y que su principal incumbencia era proteger la institución de la propiedad privada y la organización capitalista de la sociedad". (Encyclopedia of the social sciences).

Editada bajo la dirección de la Awin R.A. Seligman, Volumen-XII, artículo "Political Offenders".

En nuestro país ya como nación independiente, el derecho de asilo territorial nace el 13 de julio de 1824, día en que el Soberano Congreso Nacional Constituyente determinó: "Queda para siempre prohibido en el territorio, el comercio y el tráfico de esclavos, ...II.- Los esclavos que se introdujeren..., quedan libres con sólo el pisar el territorio Nacional".

De aquí se infiere el reconocimiento del Asilo Territorial por primera vez en los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho de Asilo Territorial recibe su cenit y consagración como Institución de Derecho Internacional Público cuando es parte de las Constituciones políticas de las diversas naciones civilizadas, tales como: La Constitución que en aras de la Revolución Francesa de 1791, en la cual se regula el asilo por causa de libertad.

La Constitución de la URSS, de 11 de mayo de 1925, en su artículo 11.- Se concede a los perseguidos por motivos políticos o religiosos el Asilo Territorial.

La Constitución Staliniana de 1936, regula así mismo en el artículo 129. Por defender intereses de trabajo, científico, por lucha de liberación nacional.

De la misma manera la Constitución Revolucionaria de la República Federal Alemana de 24 de mayo de 1949, señala en su Artículo 16, por motivos políticos.

La Constitución Francesa de 1946, regula el asilo al establecerse el asilo a todo hombre por causa de libertad.

La Constitución en Italia de 1947, regula así mismo el asilo por libertad y bajo las condiciones que la ley establece:

La Constitución de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949, regula en su artículo 13. El territorio será asilo político - por razones políticas.

Finalmente la República Popular de China, dispone en su Artículo 32.- La República protege los derechos e intereses legítimos de los extranjeros que se encuentren en Territorio Chino, y éstos, a su vez tienen que acatar las leyes de la República. La República puede conceder asilo a los extranjeros que lo soliciten por causas políticas.

A fines del siglo pasado en el año 1899, un 18 de mayo y por iniciativa del Emperador de Rusia, se celebra en la Haya una serie de Conferencia que regulan entre otras cosas la protección a tropas que entraren a país neutro, heridos, etc., en carácter de refugiados.

La revolución Rusa provocó la salida de un millón y medio de rusos del país por todo Europa, creando un gran problema a las naciones asilantes.

Otros casos de refugiados en este siglo, la Guerra de los -- Valcanes 1912-1913, primera guerra mundial, refugiados griegos, búlgaros y serbios en Austria; al final de la primera guerra mundial los turcos cambiaron 1,300 griegos de Tausana por 400,000 turcos, con la ayuda de la Liga de las Naciones, etc.

En nuestro siglo XX un gran problema de los refugiados, es tratada por la Liga de las Naciones, la que contaba con una oficina del Alto Comisionado para Refugiados, Presidida por el Dr. Fridtjof Nausen, quien, creó un documento de identidad individual para los refugiados.

Ya en la segunda guerra mundial se multiplica el número de -- refugiados verbigracia hebreos, etc. se llegan a manejar cifras de refugiados de hasta 60,000,000 por diferentes causas en solo Europa, Asia y Oriente Medio.

Al principio de la segunda guerra mundial existía un millón de refugiados, La Liga de las Naciones designó a otra persona en la Oficina del Alto Comisionado para Refugiados (1933) y más tarde Roose-Velt crea la Oficina del Alto Comisionado de Refugiados, y al Comité Intergubernamental para refugios alemanes y austriacos.

En la guerra civil española, Francia recibe cerca de 200,000 refugiados, así como países americanos entre ellos, México.

Estados Unidos de Norteamérica albergó a más de 800,000 refugiados después de la segunda guerra mundial, y más tarde por la represión hungara más de 200,000.

En el año de 1939, durante la guerra civil española Francia recibe a mas de 1,000,000 con motivo de los grandes conflic-

tos europeos.

Posteriormente y ante la presión de Hitler, los refugiados emigran a América.

Al final de la segunda guerra mundial se crea la UNRRA (United Nations Relief and Rehabilitation Administration) en Washington D.C., 9 de noviembre de 1943, que tiene como fines de los refugiados: alimentos salubridad, regreso a sus hogares de los prisioneros, servicios públicos, producción agrícola, etc. Los fondos aportados por USA, lograron la rehabilitación de los refugiados.

Al entrar en Alemania las tropas vencedoras se encontraron con 10,000,000 de refugiados antes de 5 meses, 5,000,000 se refugiaron en otros países

En 1946 se crea la O.I.R. (International Refugee Organization), lo cual tuvo significativa importancia en la solución de conflictos a refugiados pero sin embargo con ésto provocó escisiones entre los países del este y oeste.

Los acuerdos de Postdam obligaron a más de seis millones de alemanes a abandonar cuanto poseían, en las tierras incorporadas por Alemania.

La O.I.R., realizó todos los trabajos sin apoyo a la URSS de readaptación total de los refugiados.

A fines de 1950, la O.I.R. había logrado un gran trabajo y solo le quedaban cincuenta mil refugiados sin reubicarlos.

Mas tarde y ante la revolución de Cuba, Estados Unidos de Norteamérica recibió doscientos cincuenta mil refugiados de

ese país.

La C.I.R., fué creada por tres años, su vigencia se prorrogó dos años mas, sin embargo, mas tarde debido a la inminente - disolución de la O.I.R., la Organización de Naciones Unidas - se vió obligada a crear una oficina común denominada Alto Co misionado para Refugiados, de Naciones Unidas.

Por otro lado, se convoca a una Conferencia en París (1937), en el que el Congreso de Estudios Internacionales con participación de 25 Estados, llegó a conclusiones muy trascendentes para los refugiados. Como conclusiones de la Conferencia de París en relación con las obligaciones de los refugia dos en el derecho interno del Estado asilante, y el carácter de transitorio del asilo, se conceptúa al refugiado en una parte del status jurídico del Asilado Político de la siguiente manera:

1.- DEFINICION DEL REFUGIADO: Con excepción de los delin- cuentes del derecho común, deberán considerarse como refugia dos todos los individuos que habiendo abandonado voluntaria- mente o no, el territorio del Estado de que son súbditos (o el Estado de su domicilio o residencia habituales) sin haber adquirido ninguna nueva nacionalidad, o pueden volver a dicho territorio, sea a causa de una interdicción general o es pecial, sea porque se verían expuestos a las persecuciones.

## 2.- ESTATUTO A LOS REFUGIADOS.

2.1.- Ningún Estado se halla obligado a admitir a los refu- giados y a otorgarles un estatuto. Pero es muy de - desearse que todos los Estados los admitan, cuando me- nos transitoriamente, y que no los rechacen al país -- que acaban de abandonar.

- 2.2.- La decisión sobre el reconocimiento de la calidad de refugiado y en caso afirmativo sobre la admisión definitiva en el país o sobre la expulsión dirigida hacia un tercer país, sin dejar de ser administrativa, debe ser tomada después de una instrucción que se inspire de las garantías esenciales a un procedimiento judicial: debe ser contradictoria y dar al interesado la posibilidad de proporcionar sus justificaciones y argumentos. Es de desearse que este procedimiento sea confiado a funcionarios especializados y que se prevea un recurso suspensivo a la autoridad jerárquica superior.
- 2.3.- Es de desearse que los refugiados gocen de un régimen de favor en materia de derecho de trabajo que les será acordado mediante un recurso acelerado y gozando de preferencia con relación a los extranjeros de derecho común, es de desearse igualmente que se prevea una asimilación a los nacionales más completa para algunas categorías de refugiados que ofrezcan garantías particulares de asimilación, siguiendo el proyecto de la Sociedad de las Naciones en una convención sobre los refugiados alemanes (Artículo 18 No. 2).
- 2.4.- Los refugiados admitidos serán provistos de oficio de un título de identidad que les permita circular libremente en el país de refugio y en los Estados que les acordaren la visa. Es de desearse que dicha visa sea acordada por todos los Estados.
- 2.5.- La expulsión queda sometida a las reglas del derecho común, pero es de desearse que no pueda ser decidida sino después de una instrucción que ofrezca todas las garantías indicadas en el párrafo B. El congreso hace suyo además el texto del artículo 1º. del proyecto del

Instituto de Derecho Internacional referente a los refugiados.

2.6.- Por lo que toca a los otros derechos, los refugiados - deben gozar como mínimo de los derechos acordados a -- los súbditos del país que acaban de abandonar y dentro de lo posible, del régimen de la nación más favorecida.

3.- DEBERES DE LOS REFUGIADOS.- Es de desearse que los refugiados en compensación a la hospitalidad y de los derechos - especiales que les sean acordados, no solamente respeten la ley interna, sino que además se abstengan de toda actividad - política moral o material capaz de comprometer el órden interno a las relaciones exteriores del Estado de refugio. Entre las actividades figuran principalmente:

3.1.- La formación de asociaciones con finalidad política ac tiva.

3.2.- El establecimiento de sociedades de caracter preliminar o premilitar.

3.3.- La organización de centros de reclutamiento, de colectas con fines que no sean el de asistencia.

3.4.- La instigación de campañas de prensa peligrosas para - la seguridad del país de refugio; la redacción de artículos injuriosos para los Gobiernos, etc.

La sanción de estas actividades, cuando no sean de orden judicial, podrá ser la expulsión pronunciada siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 2, b).

El Estado de Refugio puede fijar restricciones al derecho de

libre circulación y de residencia, en la medida en que estas restricciones sean necesarias, por ejemplo, impedir a algunos jefes políticos refugiados el desplegar una actividad de naturaleza a perjudicar los intereses del Estado de Refugio.

"El 30 de julio de 1946, Roosevelt manifiesta su temor de -- que algún Estado asile a los nazis fugitivos. (24).

Después tenemos casos de refugiados en que la ONU, y los -- países asilantes no han podido manejar a tan grande número y todo en base a la inestabilidad de los Estados y su ingerencia negativa en las relaciones internacionales; ejemplos: - Centroamérica, Camboya, Viet-nam, Afganistan, India, Países-Africanos, etc.

El problema de los refugiados es tan grande e incontrolable-- como las relaciones internacionales públicas.

Todos los principios que rigen al Derecho de Asilo Territo-- rial influyen o determinan en mayor o menor medida al Dere-- cho de Asilo Diplomático.

#### 9.- Desarrollo y evolución del Derecho de Asilo Diplomático.

El tema de la presente tesis, el Derecho de Asilo Diplomáti-- co surge con las delegaciones o misiones estables, es decir, la diplomacia como un representante del Estado acreditado en las naciones extranjeras, con las características de perma-- nentes y con una serie de derechos, prerrogativas, privile-- gios y obligaciones.

Algunos autores sostienen que el Duque de Milán Francisco - Sforza quien acreditó a Nicodemus ante el Gobierno de Floren-- cia en el siglo XV, es la primera misión diplomática perma--



nente. (25).

Otros autores que el primer acontecimiento de misión diplomática surge en Venecia como mas adelante citaremos y finalmente otros señalan que dicha circunstancia se dá en Francia durante el reinado del soberano Luis XI.

El momento histórico en el que no hay discusión respecto a la existencia efectiva de las misiones diplomáticas es en 1648, con el tratado de Westphalia, Franckfort, ya que la mayoría de los Estados tienen misiones diplomáticas permanentes.

Este tratado pone fin a la Guerra de los 30 años y en el Congreso ahí realizado se reconoce la transformación de las obsoletas embajadas transitorias, en embajadas permanentes, -- emergiendo el asilo diplomático basado en la ficción de la extraterritorialidad, teoría aceptada en aquella época y que ya Carlos V., en 1516 habfa reconocido. (26)

En realidad el primer antecedente que se encuentra del Asilo Diplomático se remonta al año de 1540, en el que altos funcionarios de Venecia como Constantino Covazza, Maffio Leoni, etc., facilitaron informes secretos a Turquía, con lo que ésta lograba un tratado ventajoso. Los funcionarios al verse descubiertos se refugiaron en la embajada de Francia bajo la dirección del embajador Guillermo Peltiser.

El gobierno de Venecia negó reconocer el asilo y emplaza a dos Cañones ante la sede diplomática.

El Embajador entregó a los asilados, que fueron ahorcados.

Este hecho fue el precedente que determinó que hasta el si--

glo XIX prevaleciese el criterio de que el asilo sólo podía amparar a los perseguidos por delitos comunes, salvo contadas excepciones.

En el año de 1601, un grupo disidente en España sostuvo un altercado con los soldados españoles, matando a dos e hiriendo a varios, más tarde penetraron en la embajada francesa en Madrid. Se dice que el pueblo se arremolinó en la embajada y ante el peligro, el gobierno español arrestó a los asilados. El conde de Rochifort, embajador de Francia protestó y hasta el Rey Enrique IV de Francia interrumpió las relaciones.

Posteriormente los Gobiernos resolvieron sujetar al arbitraje del Pontificio Clemente VIII quien determinó que los asilados fueran puestos bajo la protección de Francia.

En 1609, el embajador de Venecia en Londres dió asilo a un capellan quien era perseguido por publicar un libelo contra la reyna Elizabeth y los ingleses solicitaron la entrega en base al hecho ya citado en Venecia.

Geremias Bertham manifiesta su posición a favor de extinguir el Derecho de Asilo por la evasión y el abuso.

La Asamblea Constituyente de Francia reconoció de manera explícita la ficción de la extraterritorialidad, que hoy ha caído en desuso, y quedó sancionado consuetudinariamente hasta nuestra época. (27)

Como sabemos esta asamblea nace a principios del siglo XIX, creando mayor incertidumbre junto con la Constitución Francesa de 1791, que ofrece al asilo por causas de libertad.

Wallon en 1837 manifiesta su concepto del Derecho de Asilo -

como un derecho divino, influenciado por el romanticismo que se vivía y la no definición total de la Institución de Derecho de Asilo Diplomático, aunque ya mas reconocidos.

En España en 1841, el Duque de Sotomayor quien representaba a uno de los partidos de oposición; creó una conspiración a fin de derrocar al gobierno del espartero, ésto provocó que se buscara asilo en la embajada de Dinamarca, a cargo del señor Alborgs; al triunfar el movimiento fué premiado con el título de Varon del Asilo.

Según M. Viademonte el Derecho de Asilo es de ascendencia española y pone como ejemplo el ya citado del duque de Sotomayor, otro es el del General Serrano, refugiado en 1873 en la embajada inglesa, sin embargo, América en el siglo XX es pródiga en cuanto a casos de asilo, gestándose la verdadera institución del asilo como se conoce hoy en día.

En el año de 1865 un Congreso Sudamericano determinó que el Asilo Diplomático ha constituido en America un sistema de inmundidad universal aceptada, en esta ocasión resulta significativo que los Estados Unidos de Norteamérica hayan firmado, aunque en dicho Congreso se sabía que su opinión era contraria.

El 29 de enero de 1867, en Brasil se celebró una Conferencia Internacional en materia de Asilo Diplomático en la que se determinó que la abolición del asilo tendería a la abolición de las inmunidades.

Estados Unidos de Norteamérica en esta ocasión manifiesta -- que no se adhiere al asilo; en Europa se llega a conceder - esporádicamente por demagogia.

En América se multiplican los casos de asilo concedidos bajo

una doctrina, en estos años.

En la Conferencia de Lima (1877), se resolvió en favor de -- que el asilo debía ser acordado con la mayor perseverancia y por el tiempo necesario, así mismo sólo por delitos políticos.

En 1889 se celebra el Congreso Internacional de Montevideo y del cual emerge un tratado que es firmado por las naciones sudamericanas, llegando entre otras conclusiones la determinación de la inviolabilidad de la persona del refugiado hasta su salida del Estado; la delimitación de los derechos de los Estados involucrados; y el asilo en Buques de guerra.

Un caso de asilo diplomático importante fué el del D.R. Benigno Ferreyra, expresidente de Paraguay, que se asiló en la embajada argentina en 1880 y fué aceptado.

Otro tratado importante en esta materia es aquel que fué firmado por los países centro americanos en 1908, que amplían el derecho de asilo a buques mercantes y no sólo de guerra.

De este llamado de paz y garantía el internacionalista Epitacio Pessoa en su proyecto de Código Internacional vació las conclusiones llevadas por los países centroamericanos, en la la., década de este siglo.

El acuerdo Bolivariano de 1911, nos da una idea de la propagada que está la institución de Derecho de Asilo Diplomático en América y que en su artículo 19 escuetamente dice: "Fuera de las estipulaciones del presente acuerdo los Estados reconocen la Institución del asilo, conforme a los altos principios del Derecho Internacional".

Un caso de Asilo Político de trascendencia en 1920, es el --

que nos cita Charles G. Fenwick:

El 5 de enero de 1920 el Consejo Supremo que representaba a las potencias, aliados y asociados dirigió solicitud de extradición del Exkaiser Guillermo II de Hohenzollern exemperador alemán por crímenes de la primera guerra y por juzgarlo por un gran tribunal internacional a Holanda quien se negó por no haber firmado el tratado de Versalles en el artículo 227, condenaba a Guillermo por crímenes supremos; en consecuencia debería ser juzgado localmente. (Charles G. Fenwick International Law, P. 383).

La Conferencia de Asunción celebrada el 5 de junio de 1922 - dió un gran paso para seguir completando la Institución del Asilo en América, se fija un procedimiento para el asilado - mientras se encuentra la legación.

El proyecto de Convención, de Río de Janeiro en 1927 por encabezado la Comisión Internacional de Jurisconsultos americanos, propone el no asilar a desertores y se fija el procedimiento en caso de asilo en buques.

Una de las tres Conferencias supremas del siglo XX respecto al asilo fué la VI Conferencia panamericana de la Habana el 20 de febrero de 1928, y es importante por el grán número de países signantes en esta Conferencia se agrega el asilo a las aeronaves militares.

Mientras se llevan a cabo Conferencias, Congresos al rededor del tema de Derecho de Asilo, siguen los casos de petición de asilo como el del expresidente chileno D.R. Juan Esteban que pidió asilo en la embajada argentina acreditada en ese país (1933).

La segunda Conferencia suprema del asilo en este siglo es la

III Panamericana en Montevideo en el año de 1933. En esta Conferencia se resuelve la problemática de falta de precisión de la Conferencia de la Habana en relación a la calificación del refugiado como político o común, entre otras cuestiones, dejando la calificación al país asilante.

México, y los países americanos dan ejemplo de su política - en pro del asilo, al aceptar las peticiones de asilo de españoles derivadas de la guerra civil española (1936).

Las opiniones en Europa en relación con él, son tendientes a no protegerlo así, M.G. Madray - Europeo manifiesta: "El asilo diplomático no tiene fundamento legal alguno y por - éllo solo puede derivar de pactos.

En el año de 1937 en París se reúnen 25 naciones para tratar el progreso humanitario internacional, entre otras cosas y - crean el instituto de asilados políticos que ha servido de - pauta.

El 3 de enero de 1949 a las 21 horas el Dr. Raúl Haya de la Torre, peruano, se presentó ante la embajada de Colombia para pedir asilo. Este caso de asilo es el más importante que se ha dado en este siglo por su trascendencia, ya que fué el motivo para que se hicieran efectivos todos los avances realizados en América por el Derecho de Asilo Diplomático.

Perú en esta ocasión no aceptaba el asilo concedido, a pesar de ser signante de los tratados sobre el asilo diplomático, - intervino la Corte Internacional de Justicia, revelando así su poco conocimiento de la Institución.

En Guatemala se dan casos de asilo como en todo Centroamérica y Sudamérica tales como el caso del coronel Castillo en -

que la sublevación de su movimiento el 5 de noviembre de 1951 y es vencido y posteriormente se asila; más tarde Castro gobierna Guatemala.

Otro caso de la Historia del Derecho de Asilo Diplomático es el que se da en septiembre de 1955, una revolución derribó al entonces presidente Perón, quien a través de un barco cañonero paraguayo, pidió asilo, se le concedió el salvo-conducto y logró llegar al Paraguay. (29)

El 27 de octubre de 1956 fué asesinado el jefe del servicio de inteligencia militar de Cuba el Señor Antonio Blanca Rico, los asesinos se asilaron en la embajada de Haití, la cual fué violada y asesinados a los asilados.

Cuba presentó sus disculpas, pero el hecho no tenía reparación como dijo el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba.

Otro suceso parecido en Cuba y ante la misma embajada fué el del 10 de marzo de 1959 que provocó la queja en bloque de representantes de América Latina.

En 1959, con la revolución Cubana, se otorgó asilo a muchos cubanos en las embajadas de países latinoamericanas, sin embargo fueron muchos los problemas creados por el Secretario de Relaciones Exteriores del nuevo gobierno debido a su ineptitud, conciliándose los intereses involucrados y finalmente Cuba otorgó los salvo-conductos correspondientes.

En el año de 1960 se verificó la Asamblea XV General de la ONU, en la que se trata el Derecho de Asilo con base en un proyecto Francés de 1957, siendo la Comisión de Derechos Humanos, así como el Alto Comisionado de los Refugiados, entre otras conclusiones lo que determinó que el asilo concedido -

debe ser respetado.

Argentina logró con ésto mantener al Nazi Eichman asilado en contra de la opinión de Israel.

En México se han concedido cantidad de asilos, pero el que más trascendió fué el de León Trosky.

"El Derecho de Asilo Diplomático no es una invención del Derecho Internacional latinoamericano ni es una institución -- más de fecha reciente pero ciertas modalidades se deben a los latinoamericanos y a la hermandad de este grupo de naciones". Viademonte Derecho de Asilo, pp 18.

Es muy divulgado el caso de asilo pedido por ciudadanos rusos últimamente el caso Sajarov.

Estados Unidos de Norteamérica concede el asilo en estos casos exclusivamente a últimas fechas y en virtud de que no ha dado su voto afirmativo en las convenciones sobre el asilo a las que ha asistido.



### CAPITULO TERCERO

	Pág.
3.- <u>LEGISLACION MEXICANA</u>	47
3.1 EVOLUCION HISTORICA -----	47
3.2 CONSTITUCION DE 1917 -----	63
3.3 LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO -----	72
3.4 LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS RELACIONA- DOS CON EL ASILO DIPLOMATICO -----	94
3.5 CODIGO PENAL -----	106

## CAPITULO III

## LEGISLACION MEXICANA.

## 1.- EVOLUCION HISTORICA.

El Derecho de Asilo nace en México en el siglo pasado, al lograr su independencia de España.

Bajo la dominación Española sólo podemos citar como antecedente la Constitución de Cádiz. "La Constitución de Cádiz, del año de 1812 fué jurada en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, fué suspendida por el Virrey Venegas y restablecida parcialmente por Calleja al año siguiente. De rogada por Fernando VII en 1814 al restaurar el absolutismo, no vuelve a tener vigencia sino hasta 1820 con el levantamiento de Riego, por lo que el Virrey Apodaca la jura a mediados de dicho año". (Fco. Toussaint, El Derecho de Asilo).

Es de gran importancia esta constitución por ser la primera que contiene, aunque limitados artículos sobre inmigración y extranjería y no obstante que rigió parcial y temporalmente es de gran importancia como ya dije, por la influencia que ejerció en nuestros legisladores ordinarios y constituyentes posteriores.

Es la primera Constitución que rige en lo que después sería el territorio nacional; es de hacer notar que sobre el movimiento de extranjeros regían los artículos 19, 20 y 21 que a la letra disponen:

"Artículo 19.- Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos del español, obtuviere de las Cortes, carta especial de ciudadano".

" Artículo 21.- Son así mismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno y teniendo veintiun años cumplidos se hayan avecinado en un pueblo de los mismos dominios ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil".

"Artículo 20.- Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y habertraído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa o estableciéndose en el comercio con su capital propio y considerable y a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y en defensa de la Nación".

De la lectura de las citadas disposiciones de la Constitución de Cádiz, se deriva si no un fomento a la inmigración extranjera, sí una tolerancia nunca vista en una Constitución Europea de esa época, esa Constitución Liberal en la mayor parte de sus aspectos, equipara al extranjero con el español cuando gozan de aquél de los derechos de ésta, obtiene carta especial de ciudadano de las Cortes, o sea que hasta cierto punto fomenta la inmigración ya que llega a equipararse al extranjero con el español.

Claro que en la Constitución no se habla de permisos a extranjeros para llegar a España o dominios, pero el hecho de reconocer esa igualdad es un gran avance.

El artículo 20 se puede decir, prácticamente que es reglamentario del anterior ya que fija los requisitos para que el extranjero pueda obtener dicha Carta ante las Cortes, requisito que la mayor parte de ellos los vemos adaptados a nuestra

Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el Capítulo de la adquisición de la nacionalidad mexicana por las vías ordinaria y privilegiadas.

Al conquistar México su libertad, empieza a ser reconocido como Estado Soberano e inicia a celebrar tratados y convenciones.

El Asilo Territorial surge en México con características propias en un decreto del 13 de julio de 1824 expedido por el Soberano Congreso Nacional Constituyente y que a la letra dice:

"I.- Queda para siempre prohibido en el Territorio de los Estados Unidos Mexicanos, el comercio y el tráfico de esclavos, procedentes de cualquier potencia y bajo cualquier bandera.

II.- Los esclavos que se introdujeran contra el tenor del artículo anterior, QUEDAN LIBRES CON SOLO PISAR EL TERRITORIO MEXICANO.

III.- Todo buque, ya sea nacional o extranjero en el que se transporten o introduzcan esclavos al territorio mexicano, queda irremisiblemente confiscados, con el resto de su cargamento y dueño y comprador, el capital, el maestro y el piloto sufrirán la pena de un año de presidio.

IV.- Esta ley tendrá su mismo efecto desde el mismo día de su publicación; pero en cuanto a las penas prescritas en el artículo anterior, no lo tendrá hasta seis meses después, respecto a los colonos en virtud de la ley del 14 de octubre último sobre colonización del Istmo de Cuatzacualco, desembarquen esclavos con el fin de introducirlos en territorio mexicano".

Analizando el presente decreto, en sus artículos 2 y 3 se -- consagra el derecho de asilo territorial a los esclavos, fijando una de las primeras bases de la política exterior de - México.

El 20 de junio de 1827, México firma un tratado llamado de - Amistad, Navegación y Comercio, con el Reino de Hannover y - en su artículo 8 Fracción II, establece: "...Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes recibirán y gozarán de completa protección en sus personas..."

Esta protección sirvió de base para incluirla en los siguientes tratados que celebró México con la Gran Bretaña e Irlanda 1827, con los Países Bajos en 1829, con la República Dominicana en 1890, con el Salvador en 1893, con Bélgica 1895 y con Nicaragua 1903.

Pero volviendo al análisis de los primeros años de vida independiente de México el 18 de febrero de 1831 firma nuestro país un tratado con el Reino de Prusia y que contiene la siguiente disposición:

"Artículo IX.- Los súbditos o ciudadanos de los países contratantes, gozarán por una parte y otra, para sus personas, - casas y bienes, la más completa protección".

El 7 de marzo de 1831, México celebró un tratado de la misma índole con la República de Chile, en dispositivo No. 11 establece:

"Artículo XI.- Las partes contratantes declaran que los Mexicanos y Chilenos, respectivamente, desde su entrada al territorio de una o de la otra República, gozarán de la consideración, derechos y garantías que por leyes de uno y otro -

país, gozaren en élla respectivamente'.

En todos estos preceptos creo encontrar un reflejo del Derecho de Asilo, pues considerado éste en su acepción más amplia, descanza en la protección que otorga un Estado a los extranjeros que se refugien en su territorio y si bien es cierto, que las consideraciones que encierran estos artículos no se refieren a los refugiados, sí se relacionan directamente con todos aquellos que por el sólo hecho de pisar territorio de las partes signatarias, se hacen acreedoras a la protección de las mismas.

El 11 de abril de 1831, también nuestro país, firma con los Estados Unidos de América un tratado y entre sus disposiciones contiene la siguiente:

'Artículo X.- Siempre que los ciudadanos de alguno de los Estados contratantes se VIEREN PRECISADOS A REFUGIARSE con sus buques, ríos o territorios del otro, a causa del mal tiempo o A LA PERSECUCION DE PIRATAS O ENEMIGOS serán recibidos y tratados con humanidad, previas precauciones que se juzguen convenientes por parte de los Gobiernos respectivos para evitar el fraude, CONGEDIENDOLES TODO FAVOR O PROTECCION para que puedan reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo o impedimento de ninguna clase".

Este mismo artículo bajo el número IX puede leerse en el Tratado que celebró nuestro país con el Rey de Prusia como representante de la Confederación Norte-Alemana y del Zollverein, el 28 de agosto de 1869.

El 7 de abril de 1832 se firmó en Londres un Tratado de Amistad, Navegación y Comercio entre México y las Ciudades Li-

bres y Anseaticas de Lubeck Bremen y Hamburgo, que presenta el artículo que sigue:

"Artículo XIV.- Los habitantes de los dichos países (Estados signatarios), hallarán respectivamente en el territorio del otro una constante y completa protección en sus personas".

Más interesante es el tratado que se concertó en el mismo año con la República del Perú, cuyos Artículos II y IX dicen:

"Artículo II.- Las partes contratantes declaran que los Mexicanos y los Peruanos respectivamente, desde su entrada al territorio de una o de la otra, gozarán de las consideraciones, derechos y garantías que por las leyes de uno y otro país gozaren en ellos respectivamente".

"Artículo IX.- Ninguna de las dos partes contratantes DARA ASILO en su territorio a los famosos ladrones, a los asesinos alevosos, y a los incendiarios ni a los falsos monederos; cualquiera de estos criminales que se acogiere a buscarlo, será devuelto al país donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que contra él se hubiese pronunciado".

Aun cuando no se encuentre disposición anterior entre estos países relacionada con el Derecho de Asilo, queda de manifiesto que en el artículo que se menciona, tan solo se reglamentan, pudiera decirse, un acuerdo tácito que ya existía entre ambos.

Y esto obedece, en mi concepto, a que siendo el Derecho de -

Asilo eminentemente humanitario, y teniendo su origen en el derecho natural, como los derechos del hombre; tan solo las leyes escritas tienen por objeto "reconocerlo" y en su caso "limitarlo".

En 1841 México celebra con la Grán Bretaña e Irlanda un Tratado en materia de asilo que contiene la siguiente estipulación:

"Artículo XII.- Cada una de las altas partes contratantes - se obliga solemnemente a garantizar la libertad de los negros que se emancipen y sean conducidos a cualquiera de las dos naciones en virtud de las estipulaciones de este Tratado, en el hecho de SOLO PISAR SU TERRITORIO; y a facilitar de tiempo en tiempo, cuando la pida la otra parte o los tribunales respectivos el informe más completo sobre el estado y la condición de tales negros, a fin de asegurar la debida ejecución del Tratado en este punto".

Anexa al Tratado de referencia, se encuentra la pieza número "C", que contiene el "Reglamento para la emancipación de los negros" y de la que transcribo el Artículo siguiente:

"Artículo III.- El Gobierno de la República Mexicana se compromete, en su caso, a asegurar a los negros LA CONSERVACION DE LA LIBERTAD ADQUIRIDA, un buen trato, la instrucción suficiente en los dogmas de la Religión y de la Moral y la que sea necesaria para que pueda mantenerse como artesano, menestrales o criados al servicio".

En la Constitución de 1857 también se encuentra una disposición que se refiere a la abolición de la esclavitud y a la protección que debe otorgarse a los esclavos que entren en territorio mexicano; y que a la letra establece:



"Artículo II.- En la República todos nacen libres.- LOS ESCAVOS QUE PISEN TERRITORIO NACIONAL RECOBRAN POR ESTE SOLO-HECHO LA LIBERTAD Y TIENEN DERECHO A LA PROTECCION DE LAS LEYES".

Este artículo que honra a nuestro país, no es otra cosa que el reconocimiento del DERECHO DE ASILO en favor de los esclavos fugitivos que lleguen al suelo mexicano, según puede leerse con toda claridad en la Fracción II del precepto invocado.

La propia ley fundamental vigente en nuestro país en 1857, regula en su Artículo 33.- Que son extranjeros, los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1a., Título 1º de la presente Constitución. Salvo en todo caso la facultad que tiene el Gobierno de expeler al extranjero pernicioso, tiene obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a las fallas y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

El referido Artículo 33 aunque redundante, señala, lo que ya establece la misma Constitución, al no crear desigualdad por la nacionalidad con derechos y obligaciones de los extranjeros, con esto y aunque aquí no existen todavía disposiciones sobre inmigrantes, ya se delimita el campo de acción de nacionales y extranjeros, y que serán criterios que influirán en los actuales.

Esto es una consecuencia de la abolición de la esclavitud decretada por los libertadores en Valladolid de Michoacán y --

del decreto de Guerrero en 1829 que ratifican la citada abolición. (28)

En diciembre de 1861, estando en la Presidencia de la República Don Benito Juárez, México celebró con los Estados Unidos de América, un tratado de Extradición, en el que se reconoce un nuevo concepto del DERECHO DE ASILO el que se refiere a los perseguidos por delitos de orden público y que en su numeral IV reza.- Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a LOS CRIMENES O DELITOS DE UN CARACTER PURAMENTE POLITICO; tampoco comprende la devolución de los esclavos fugitivos".

México concedió asilo a españoles en la segunda mitad del siglo XIX por las guerras carlistas. (29)

En 1870 México celebra un tratado con el Reino de Italia que incluye este artículo:

"Artículo VIII.- Siempre que los ciudadanos de los Estados-contratantes se vieren precisados a refugiarse con sus buques en los puertos, bahías, ríos o territorio del otro, a causa del mal tiempo O A LAS PERSECUCIONES DE PIRATAS O ENEMIGOS SERAN RECIBIDOS CON HUMANIDAD".

Artículo parecido lo tiene el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado por México y el Gobierno S.M. el Rey de Suecia y Noruega el 29 de julio de 1885.

El año siguiente se concluyó un tratado con la República Francesa que ofrece el artículo que sigue:

"Artículo III.- Los ciudadanos de las dos naciones gozarán en territorio de una y otra de la más completa y constante -

protección para su persona".

Con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda signa nuestro País el 1° de septiembre de 1886 un Tratado de Extradición -- que establece el elemento que he mencionado anteriormente, y que se relaciona con los delincuentes políticos:

"Artículo VI.- No se entregará al reo prófugo si el delito - con motivo del cual se pide su entrega TIENE UN CARACTER POLI TICO, o si él probase que en realidad se ha hecho el requeri miento para la entrega con la mira de juzgarle o castigarle - POR UN DELITO DE CARACTER POLITICO.

El 19 de mayo de 1894 se firmó en la Ciudad de Guatemala una convención entre nuestro país y aquella República, para la ex tradición de criminales. Y donde se establece lo siguiente:

"Artículo VIII.- No se entregará al delincuente prófugo si - el delito con motivo del cual se pide su entrega es de CARAC TER POLITICO, o si el Presidente de la Nación donde aquel se encuentra creyese que aunque la extradición se solicite por - delito común el verdadero objeto es CASTIGAR DELITOS POLITI-- COS; en tal caso el Presidente no está obligado a exponer la razón de su negativa. No será reputado DELITO POLITICO ni ha cho conexo con delito semejante, el atentado contra la perso na del Jefe de un Estado Extranjero o contra uno de los miem bros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, ya sea de homicidio, asesinato o de envenenamiento".

Nuestro país celebró con los Estados Unidos de América el 22 de febrero de 1899, una Convención para la extradición de cri minales.

La Fracción II del artículo II que es el que señala los casos

en que no está permitida la extradición, dispone:

"II.- CUANDO EL DELITO IMPUTADO SEA DE CARACTER PURAMENTE PO  
LITICO".

El 22 de mayo del mismo año, se concierta un tratado con el Reino de Italia, también de Extradición, en cuyo artículo IV expresa textualmente:

"Artículo IV.- No podrá concederse la Extradición:

- a).- Por delitos de culpa
- b).- Por delitos de Imprenta
- c).- Por delitos de orden Religioso y Militar
- d).- Por delitos políticos

Como complemento de lo anterior, y por acuerdo expreso del - C. Presidente de la República Mexicana, se comisionó al Ma--yor de Caballería Miguel Ruelas, para que redactara instrucciones de observancia obligatoria en nuestro País, dedicadas a nuestros ejércitos de tierra; ya que el artículo primero de la convención que antecede, previene que los ejércitos de tierra de las Altas Partes contratantes tenga instrucciones que estén de acuerdo con el Reglamento que en su oportunidad se aprobó y que se refieren a las leyes y costumbres de la - guerra terrestre.

El C. Mayor Ruelas presentó el 8 de abril de 1902 estas instrucciones basadas en el derecho de guerra, las que fueron - aprobadas por nuestro país y que en su apéndice aportan es--tos interesantes datos que se relacionan con el Derecho de - Asilo que ahora me encuentro analizando:

"5.- El Estado Neutral no debe permitir que algunos de los -

heligerantes aprovechen su territorio o parte de él para las operaciones militares, ya sea como base o línea de operaciones; ya como depósito de municiones o de armas, o como estación marítima; pero puede en cualquier tiempo -sin comprender su neutralidad- ACOGER EN SU TERRITORIO A LOS DESTACAMENTOS DE TROPAS PERSEGUIDAS POR EL ENEMIGO, QUE SE REFUGIEN EN EL, Y A LAS VÍCTIMAS DE DESASTRES MARÍTIMOS QUE SE ACOGEN A SUS PUERTOS, proporcionándoles víveres y cuantos auxilios --exija la humanidad. Sin embargo, el Estado Neutral debe cuidar de que las personas a quienes ha concedido auxilio, no abusen del territorio neutral para continuar o volver a comenzar la guerra. "Por regla general debe desarmarse a los buques y a sus tripulaciones, desarmar o internar a las tropas lo más lejos posible del teatro de guerra".

"6.- A falta de convenio especial, si el Estado Neutral proporcionara a los internados víveres, ropa y auxilios indispensables para la vida, a reserva de que le sean pagados. - El buque que se refugie en aguas neutrales, no debe de ser perseguido en ellas por el enemigo, pese al Estado Neutral -debe darle plazo prudente para que se retire de sus aguas pudiendo proceder respecto de él según lo expresa el número 10 y siguientes al tratar de tropas invasoras".

"10.- El Estado Neutral tiene derecho a desarmar y hacer prisioneros a las tropas que invadan su territorio. Si dichas tropas han obrado por orden de sus jefes, el Estado, a quien sirven, está obligado a dar satisfacción y a indemnizar los perjuicios originados; si han obrado sin órdenes, el Estado Neutral tiene derecho a perseguir criminalmente a los culpables".

IV.- Los prófugos de la justicia y los que hubieren sido condenados por delito que, conforme a las leyes mexicanas, de--

hiera castigarse con pena corporal de más de dos años, CON EXCEPCION PARA UNOS Y OTROS DE LOS DELITOS POLITICOS O MERA-MENTE MILITARES".

El tratado de Extradición que el 16 de diciembre de 1907 se concluyó y firmó en la Ciudad de México, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados, entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos.

En sus artículos primero y segundo se hace una relación de las infracciones por las cuales tendrá lugar la extradición, y después en su artículo tercero establece:

"Artículo Tercero.- Sin embargo la extradición no será concedida por ninguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, sino cuando el delito por el cual se pida sea punible con una pena cuyo máximo exceda de un año de prisión, -- conforme a las leyes de los países contratantes, vigentes al hacerse el requerimiento".

Resulta así mismo interesante lo preceptuado por el artículo octavo que a la letra establece:

"Artículo Octavo.- Las disposiciones de este Tratado no son aplicables a los delitos políticos. La persona que haya sido entregada por uno de los delitos de orden común mencionados en el artículo II, no puede, por consiguiente, ser en -- ningún caso perseguida o castigada en el Estado al cual se ha concedido la extradición por razón de un delito político-cometido por ella antes de la extradición, ni por razón de un acto conexo con dicho delito a menos que haya tenido la libertad de salir de nuevo del país durante un mes, contando desde que haya sido juzgado, en caso de condenación, que haya sufrido su pena o haya sido indultado de ella".

El 4 de octubre de 1910 se dió a conocer el Tratado que el día 24 de marzo de 1908 firmó nuestro país con Honduras y -- que contiene entre otras disposiciones las siguientes:

"Artículo II.- Los mexicanos en la República de Honduras y los hondureños en la República Mexicana gozarán de completa-seguridad y de amplia protección".

"Artículo XXVI.- Los agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas contratantes, en los países extranjeros, prestarán a las personas y bienes de los ciudadanos de cualquiera de ellas, la misma protección que a las personas y bienes de sus compatriotas".

A partir de 1910 se celebran entre nuestra Patria y otros -- países distintos Tratados en los que de algún modo se toca el tema del Derecho de Asilo, sin abordar éste de un modo ex preso, y que son parecidos a los mencionados antes.

A continuación expongo cronológicamente, las leyes que sobre población aparecen este siglo en nuestro país.

La primera ley General de Población que propiamente tuvo carácter de tal por su estructura y por cumplir disposiciones-en materia de extranjería en una sola ley fué denominada -- "Ley de Inmigración", promulgada en la Ciudad de México el -- 22 de diciembre de 1908.

Esta ley se regía a base de disposiciones de carácter general a todos los inmigrantes, pero todavía con disposiciones-particulares a aquellos que vinieron bajo las condiciones eg tablecidas por la ley de Colonización vigente desde 1883. -- De todas maneras, la nueva ley de inmigración seguía mante-niendo la puerta abierta a todos los extranjeros, con la úni

ca diferencia de que ahora se les exigía la obligación de someterse a reconocimiento médico con el fin de negarles la entrada a personas afectadas de algún padecimiento contagioso, susceptible de propagarse y desatar una epidemia entre la población nacional.

La Ley de Migración publicada durante el Régimen de Don Porfirio Díaz mas que una Ley que regulase la internación, las actividades, facultades u obligaciones de los inmigrantes parece un Código Sanitario por una parte y un reglamento para autorizar la entrada al país de inmigrantes extranjeros, como dicha ley los denomina, trabajadores.

Otra ley de Migración fué el 15 de junio del mismo año, esta ley derogaba la denominada ley de Inmigración de 1908, y se le denomina Ley de Inmigración debido a que por primera vez regula dos corrientes demográficas esto es la emigración y la migración.

Este precepto legal, viene a marcar el punto de transición entre la libertad política migratoria, -en exceso tolerante- seguida hasta entonces, y la de carácter restrictivo -- que con miras a proteger los intereses de la población nacional y los intereses económicos del país que en general habrían de adoptarse en lo sucesivo.

En la Ley de Migración de 1930, como inovación tenemos que por primera vez en la Legislación Migratoria, se establece una división de lo que la Ley denomina Servicio Migratorio, el cual según señala el artículo 20 de dicha Ley, estará a cargo de la Secretaría de Gobernación.

Ley General de Población de 1936.- De esta manera la nueva política migratoria gestada en un legítimo sentimiento nacio



nal proteccionista que empezó a reflejarse en la Ley de Migración de 1926, adoptó caracteres mas precisos con la de 1930, para quedar perfectamente estructurada poco tiempo después al promulgarse en 1936 la Primera Ley General de Población que es la expresión más fiel de aquel sentimiento por cuanto se refuerza, afirma y complementa el conjunto de normas necesarias para subordinar la admisión de extranjeros a los intereses generales del país.

México, no obstante las dificultades y presiones que sufrió con el otorgamiento del asilo político al Sr. León Trotsky, - en el mismo año de 1935, recibió a varios funcionarios cubanos del gobierno de Grau Sanmartín.

Más tarde dá asilo a los españoles que huyen de la guerra civil y que en gran número de ellos fueron acogidos durante el régimen de Lazaro Cárdenas.

Ley General de Población de 1947.- Esta segunda Ley General de Población en la actualidad en vigor, con las reformas correspondientes, fué expedida con el propósito expreso de ajustar a las realidades del presente derivadas del fenómeno de la postguerra, buscando al igual que en 1936, la protección de la población nacional, esta Ley conserva en esencia la misma línea directriz trazada por la Ley anterior, es decir, que inspirada en el deseo de armonizar los intereses de México con los principios de cooperación internacional en los momentos de desequilibrio económico y social provocados por la última guerra, procura el incremento de la riqueza humana del país ofreciendo hospitalidad a la población extranjera desplazada de los países europeos por la guerra, pero sin lesionar los intereses de nuestros connacionales.

En resumen, podemos concluir que, desde ya cerca de 30 años,

México plasmó en un apropiado y razonable sistema legislativo las bases para desarrollar una política supeditada en sus múltiples aspectos a las realidades económico sociales y demográficos de nuestra patria. Pero no obstante que esa política - representa la antítesis de las ideas prevalecientes en otras épocas cuando la inmigración extranjera se consideraba no solo como la panacea de todos nuestros males demográficos. (Según palabras de Andrés Molina Enriquez). Sino como un factor de gran importancia para lograr el rápido desenvolvimiento -- económico y social del país y trata, en consecuencia, de corregir los errores a que condujo invariablemente la ejecución de dichas ideas.

En los años siguientes México continuó su política de asilo y entre otros casos cabe destacar el asilo por diferentes derrocamientos a Guatemaltecos, asilo a Chilenos, Argentinos, Cubanos, esposa del Salvador Allende, expresidente de Chile y el Sha de Irán.

Por otra parte, México firma la Tercera Gran Conferencia del Asilo en el siglo XX.

Todos los tratados y convenciones son reflejo de nuestras leyes relacionadas y analizadas más adelante.

Con fecha 12 de mayo de 1984, el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, manifiesta que la tradición de Asilo por México sigue firme.

## 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -- DEL AÑO DE 1917.

Nuestra Constitución Federal en su primer artículo reza:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las

garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que élla misma establece".

El dispositivo legal transcrito otorga al ciudadano una serie de garantías que implican la libertad, tanto en lo relativo a su patrimonio y al establecimiento de las condiciones esenciales para el desarrollo integral del individuo.

La Constitución en su artículo primero, hace referencia a todo individuo, sin hacer distinciones de nacionalidad, raza, -- sexo, etc., es decir, que el Estado Mexicano está obligado a conceder las garantías descritas en la Constitución a todo -- extranjero y por consecuencia a los asilados políticos.

El artículo segundo de la Constitución Política establece:

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.- Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

Este artículo proviene del primer antecedente de asilo territorial en nuestro país, el decreto de 13 de julio de 1824 el cual ya citamos.

Esta garantía establece el asilo territorial para los esclavos expresamente.

El artículo quinto de la Constitución en sus párrafos 3, 4, 5 y 6, dispone:

"EL ESTADO NO PUEDE PERMITIR QUE SE LLEVE A EFECTO NINGUN -- CONTRATO, PACTO O CONVENIO QUE TENGA POR OBJETO EL MENOSCA--

BO, LA PERDIDA O EL IRREVOCABLE SACRIFICIO DE LA LIBERTAD -- DEL HOMBRE, YA SEA POR CAUSA DE TRABAJO, DE EDUCACION O DE VOTO RELIGIOSO.

TAMPOCO PUEDE ADMITIRSE CONVENIO EN QUE EL HOMBRE PACTE SU - PROSCRIPCION O DESTIERRO, O EN QUE RENUNCIA TEMPORAL O PERMANENTEMENTE A EJERCER DETERMINADA PROFESION, INDUSTRIA O COMERCIO.

EL CONTRATO DE TRABAJO SOLO OBLIGARA A PRESTAR EL SERVICIO - CONVENIDO POR EL TIEMPO QUE FIJE LA LEY, SIN PODER EXCEDER - DE UN AÑO EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR, Y NO PODRA EXTENDERSE, EN NINGUN CASO, A LA RENUNCIA, PERDIDA O MENOSCABO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS POLITICOS O CIVILES.

Este artículo tiene aplicación en virtud de que en el supuesto caso de un individuo contratara en el extranjero el menoscabo, pérdida de la libertad, su proscrición o destierro, etc....El Estado Mexicano podrá conceder el asilo por estos motivos.

Otra disposición de nuestra carta fundamental que tiene aplicación para el asilo es la referida en el artículo 11, que señala:

"Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar, por su territorio y mudar de residencia, -- sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranje-

ros perniciosos residentes en el país.

Aquí se encuentra la posibilidad de que se interne en nuestro país un extranjero cuando es perseguido políticamente -- con las modalidades de las leyes citadas y que en las concernientes regula la entrada de asilados políticos expresamente.

El artículo 15 Constitucional es fundamento básico de la doctrina del Derecho de Asilo, en el que se regula lo siguiente:

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes de orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

En primer lugar tajantemente se establece la negativa a extraditar reos políticos, se protege al reo político del Estado perseguidor.

También se desprende de la interpretación, a esta disposición que el Estado Mexicano, es el calificador de carácter de reo político, al tener la facultad de encuadrar al reo en el campo de los delitos comunes o de los delitos políticos, con el fin de extraditar en su caso a los delincuentes comunes.

La segunda parte de este artículo ratifica su posición en cuanto a los derechos del hombre frente a los Estados del mundo.

Otro aspecto de la Institución del Derecho de Asilo es regulado en el artículo 20 fracción VI, de nuestra carta magna, - en esta fracción se establece la forma en que serán juzgados los presuntos responsables de delitos que en la doctrina Internacional pueden ser calificados de delitos políticos. De litos políticos que pueden producir la petición del asilo:

Artículo 20, Fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "En todo juicio del orden criminar tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos -- del lugar y Partido en que se cometiere el delito, siempre - que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

Nuestra Constitución prohíbe en su artículo 22 párrafo tercero, la pena de muerte por delitos políticos. El Estado reconoce que el delito político implica más apasionamiento, que voluntad de delinquir y bien se dice que la persecución de - delitos políticos generalmente implica más represión y rencor, que espíritu de justicia.

Sin embargo continúa el artículo 22 diciendo que se podrá imponer la pena de muerte al traidor de la patria en guerra extranjera, cuestión justificable, pero es de aplicarse la teoría internacional de los delitos políticos, en el que este - delito puede llegar a revestir el carácter político.

En el mismo supuesto se encuentra el último delito señalado por la Constitución como conducta acreedora de la pena de --

privación de la vida que son los delitos graves del orden militar. Esta clase de delito se encuentra más limitada por los Tratados y Convenciones como delito político. El artículo 22 en su párrafo tercero establece:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar".

Según el maestro Don Ignacio Burgoa este artículo 22 se encuentra técnicamente mal redactado argumentando lo siguiente: "primero reza al artículo en la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte y por el otro la exclusión de su aplicación a los delincuentes políticos". (30)

La Constitución reitera el derecho de los extranjeros a las garantías individuales.

En el último párrafo, establece una prohibición, que deben de seguir los extranjeros asilados en nuestro país, el de no inmiscuirse en los asuntos políticos internos. Esta prohibición se encuentra en casi todos los tratados y convenciones que sobre el Derecho de Asilo, se han realizado en este siglo, es ya parte de la doctrina internacional del asilo, y la violencia interior es rebelión. Si se llegare a provocar violencia interior se podría tipificar esta conducta como rebelión siendo causa de deportación, amen de que el Código Penal señala en el artículo 134 este delito y que transcribo in extenso:

"...Artículo 134.- Se aplicará la pena de dos a veinte años-

de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas atenten contra el Gobierno de alguno de los Estados de la Federación, contra sus instituciones constitucionales o para lograr la separación de su cargo de alguno de los altos funcionarios del Estado, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los rebeldes no depongan las armas..."

En el artículo 130 párrafo 9 existe una prohibición a los ministros de cultos muy amplia al negar la crítica a las leyes fundamentales del país..., también prohíbe la celebración de reuniones de carácter político en los templos, y que son reglas que debe seguir el asilado en su caso que se encuentre en territorio nacional.

El artículo 136 Constitucional, reza:

"...Artículo 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta..."

El constituyente manifiesta su posición de estabilidad del tipo de gobierno adoptado en la Constitución y al final se ñala que serán juzgados los derrocadores, de aquí se desprende el delito político de mayor envergadura que se pueda dar. El artículo 10 Transitorio de nuestra Constitución dispone:

"...Artículo 10.- Los que hubieren figurado en el Gobierno -



emanado de la rebelión contra el legítimo de la República, - o cooperado a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano o sirviendo empleos o cargos de las facciones que - han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados - por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indulta dos por éste..."

Jurisprudencias relacionadas y derivadas de la Interpretación Constitucional en materia de Asilo.

PRIMERO.- PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS POLITICOS.

Los artículos 6, 7, 9 y 30 Constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de -- las ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacifi camente con cualquier objeto lícito y el inalineable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su go bierno; sin embargo, estas garantías no pueden ni deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que -- pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideo logías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de -- las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni estar contra el orden establecido, - porque en el momento en que los integrantes de un grupo polí tico organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma se hacen acreedores a las sanciones - que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aún -- cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al fondo para implantar - un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a - esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamen te dentro de los cánones legales, o sea la obtención del po-

der a través del proceso que señalan las leyes.

Séptima Epoca. segunda parte.

Volumen 39 pag. 51. A.D. 622/70.- Adan Nieto Castillo. 5 votos.

Volumen 39 pag. 51. A.D. 684/70.- Raúl Prado Bayardi y otros 5 votos.

Volumen 39 pag. 51. A.D. 690/70.- Raúl Alvarez y otros 5 votos.

Volumen 39 pag. 51. A.D. 1235/70- José Luis Calva Tellez y Coags. 5 votos.

SEGUNDO.- JURADO, SUBSTITUCION DEL, POR EL JUEZ DE DERECHO

El artículo 20 Constitucional no exige de manera ineludible que al acusado se le juzgue, en todo caso, por un jurado, -- sino que puede ser juzgado también por un juez de derecho, -- cuando la legislación penal no establezca el jurado; salvo cuando se trata de delitos cometidos por la prensa, contra el órden público y contra la seguridad exterior o interior de la Nación o de responsabilidad de algún funcionario o empleado de la Federación, que, con arreglo al artículo 111 -- Constitucional deben ser juzgados forzosamente por un jurado.

Amparo directo 7118/1962, Ezequiel Maceda Valiente. Mayo 3 de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Maestro Angel González de la Vega.

1a. Sala.- Sexta epoca volumen XCV, Segunda Parte, Pag. 12.

Jueces de derecho no pueden modificar las apreciaciones del Jurado Popular, ACTUALIZACION I. PENAL. JURISPRUDENCIA. Tesis 1112. Pag. 463.

El espíritu jurídico de nuestra Constitución en general nos hace pensar en la frase célebre de Guizot: La política no tiene nada que ganar, pero la justicia si tiene mucho que perder.

### 3.- LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.

El asilado Político de conformidad con el reglamento de la Ley General de Población, es el individuo extranjero que obtiene dicha característica migratoria por concesión que otorga la Secretaría de Gobernación o por concesión de una Embajada Mexicana.

El procedimiento en la práctica y en base a la ley lo describe muy bien Ramon Xilotl Ramirez, en su obra Derecho Consular Mexicano. (31)

Establece las dos clases de asilo territorial y diplomático. El asilo de desarrolla en la siguiente forma:

- 1.- Aceptación en la residencia del jefe de la misión o en la Embajada.
- 2.- Solo se admite a quien es originario del país donde está la misión.
- 3.- Se investiga el motivo de la persecución y si es político.
- 4.- Se concede el asilo.
- 5.- Una vez concedido se informa a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la Secretaría de Gobernación para que lo ratifique.
- 6.- La Embajada debe ver por la seguridad y traslado del asilado.

Una vez en el territorio nacional, deben de aplicarse las --

disposiciones migratorias que señala el Reglamento de la Ley de Población.

El asilado queda sujeto a determinadas condiciones migratorias, en tal virtud debe residir y ejercer lo que le autorice la Secretaría de Gobernación. Puede traer a su esposa e hijos menores bajo la misma calidad migratoria y también a sus padres.

Pueden los asilados políticos entrar y salir del país con el permiso correspondiente.

El asilado político que sale del país o no se interna fuera del término fijado, se le cancela su calidad migratoria.

Los asilados deben inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los 30 días de la obtención del documento migratorio y obligados a avisar de su cambio de domicilio y estado civil. La temporalidad que se concede es por un año, prorrogable dando aviso treinta días antes de su vencimiento y sólo si continúan las circunstancias que originaron el asilo. Desapareciendo las causas debe abandonarse el país en treinta días y entregar los documentos migratorios a la oficina de Población del lugar.

Una crítica en especial el punto segundo de la anterior enumeración consiste en que se considera restrictiva cuando debería interpretarse en sentido amplio. Me pregunto si no se puede dar el caso de que un extranjero huya de su país sin poder asilarse y llegue a otro donde lo sigan persiguiendo.

A continuación transcribo los artículos de la Ley General de Población y del Reglamento de la misma que tienen aplicación con la Institución del Derecho de Asilo, así como comenta-

rios al respecto.

#### LEY GENERAL DE POBLACION

"Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social".

Como observamos siendo la disposición de orden público es -- irrenunciable y además de carácter federal.

Artículo 3.- Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará, o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, - las medidas necesarias para:

Fracción VI.- sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de estos al medio nacional y su adecuada distribución - en el territorio.

Es evidente que debe existir un control sobre los extranjeros que residen en la República, ya que una aglomeración de estos podría provocar una serie de problemas, como por ejemplo el que se vive actualmente en Baja California.

"Artículo 7.- Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde: Fracción II, vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos".

"Artículo 35.- Los extranjeros que sufran persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de Migración con la obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría de Gobernación resuelve su caso".

Este ordenamiento legal reconoce expresamente el asilo político, mediante el trámite respectivo y nos indica el reconocimiento que hace el legislador que tiene al derecho de asilo, creando normas para el supuesto de que éste ocurra y no pretendiendo ser solo una buena intención o demagogia a nivel internacional.

Como apunte accesorio se hace notar que el asilo político no paga ningún impuesto de migración al entrar por primera vez.

"Artículo 38.- Es facultad de la Secretaría de Gobernación - suspender, o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional".

En este supuesto se faculta a la Secretaría de Gobernación - para prohibir la entrada de extranjeros, facultad ésta muy - peligrosa ya que permite a esta dependencia a pasar por alto cualquier otra disposición legal relacionada con la admisión de extranjeros.

Si bien es base al interés nacional, esto es muy difícil de definir ó de limitar, etc., sin embargo es justificable en ciertos casos dar una facultad tan amplia, que cae en la discrecional.

"Artículo 41.- Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a).- No inmigrante
- b).- Inmigrante

La calidad de no inmigrante es la aplicable al asilado político, como se verá en la disposición legal que a continuación se transcribe:

"Artículo 42.- No inmigrante es el extranjero... Fracción V. ASILADO POLITICO.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, -- sin perjuicio de las sanciones que por éllo le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

La redacción de esta norma es muy restrictiva ya que en la primera parte habla de protección de su libertad o de su vida, sin darse cuenta que se puede amenazar o intimidar en la vida de otros seres cercanos a éste.

Sin embargo la disposición que se comenta resulta bondadosa con el asilado que viola las leyes nacionales, ya que sólo se le modifica su calidad migratoria para que continúe en el país. Esta parte de la disposición, artículo en mención está en concordancia con los múltiples tratados firmados por México, en que se establece el no regreso la país de origen mientras persistan las circunstancias que dieron origen al asilo:

"Artículo 50.- Todos los extranjeros que realicen en México investigaciones o estudios técnicos o científicos, entregarán a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos tra

bajos, aun cuando estos se terminen perfeccionen o impriman en el extranjero".

Lógicamente sólo cuando el asilado los realice.

"Artículo 58.- Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente".

"Artículo 63.- Los extranjeros que se internen al país en calidad de inmigrantes y los no inmigrantes a los que se refieren las fracciones III, por lo que se refiere a técnicos y científicos, V y VI del artículo 42 de esta Ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, con estancia en México".

Es un control más de la Secretaría de Gobernación y el asilado debe hacerlo.

"Artículo 65.- Los extranjeros registrados están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio".

"Artículo 68.- Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación".

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado".



"Artículo 69.- Ninguna autoridad judicial o administrativa - dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los ex-- tranjeros, si no se acompaña de la certificación que expida-- la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el -- país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permi te realizar tal acto".

El extranjero asilado debe de acreditar siempre su legal es-- tancia, el permiso en su caso de matrimonio por parte de Go-- bernación y la certificación de que habla el artículo 69.

"Artículo 90.- Las autoridades de la Federación de los Esta-- dos, de los Territorios, de los Municipios y los funciona-- rios y empleados del Servicio Exterior Mexicano, serán auxi-- liares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en el Registro de Población e Identifica ción Personal, lo mismo que en todas las demás materias regu-- ladas por esta Ley y sus reglamentos".

Siendo auxiliares de la Secretaría de Gobernación, en esta - materia los empleados del Servicio Exterior Mexicano, se aho-- rran trámites burocráticos y en base en ésta se puede conce-- der el asilo en la legación.

"Artículo 97.- Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del -- plazo que para el efecto se le fijó; por haber sido cancela da su calidad migratoria".

En relación con el artículo 42 Fracción V, in fine y el ar-- tículo 101 del Reglamento de la Ley de Población, Fracción - VII F.

"Artículo 98.- Se impondrá pena hasta de diez años de pri--

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

sión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión. Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación".

"Artículo 99.- Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo".

"Artículo 100.- Se impondrá una multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado".

"Artículo 101.- Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viole los supuestos a que está condicionada su estancia en el país".

Cabría hacerse la interrogante, de que se entiende por actividades deshonestas. El legislador debió definir mejor este término, ya que al realizar las llamadas actividades deshonestas el extranjero evidentemente ha ido más allá de lo permitido, pero el concepto "deshonesto" es muy subjetivo y revela poca técnica jurídica.

"Artículo 102.- Se impondrá pena hasta de cinco años de pri

sión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación - le haya otorgado".

"Artículo 103.- Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente en el país".

Debió haber sido más claro el legislador en el sentido de internarse ilegalmente, en que casos no, ya que verbigracia - los guatemaltecos que se internaron por persecuciones políticas, pero ilegalmente son acreedores según la ley de la sanción de que habla el artículo 103, al igual que el guerrillero que entra ilegalmente y realiza otros delitos.

"Artículo 104.- Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente".

Del Código Penal se aplicaría el delito de Falsedad ante autoridades.

"Artículo 105.- Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, -- 103, 104, 106, 107 y 118 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se apliquen penas establecidas en dichos preceptos".

El caso del asilado tiene un tratamiento especial ya que el artículo 42, fracción V, establece la excepción para el asilado, sin perjuicio de que se le apliquen las sanciones pre-

vistas, con la única excepción de no expulsarlo, sino de can-  
biar su calidad migratoria.

"Artículo 107.- Se impondrá pena hasta de cinco años de pr-  
isión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que con- -  
traiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que -  
éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios-  
que la ley establece para estos casos. Igual sanción se le  
aplicará al extranjero contrayente".

"Artículo 110.- Se impondrá multa hasta de tres mil pesos -  
a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que  
los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes que las au-  
toridades migratorias den el permiso correspondiente".

"Artículo 111.- El desembarco de persona de transportes pro-  
cedentes del extranjero, efectuado en sitios y horas que no  
sean señalados, se castigará con multa hasta de diez mil pe-  
sos, que se impondrá a las personas responsables, a la empre-  
sa correspondiente, a sus representantes o a sus consignata-  
rios, salvo casos de fuerza mayor".

"Artículo 112.- Las empresas navieras o aéreas que transpor-  
ten al país extranjeros sin documentación migratoria vigen-  
te, serán sancionados con multa hasta de cinco mil pesos sin  
perjuicio de que el extranjero de que se trate, sea rechaza-  
do y de que la empresa lo regrese, por su cuenta al lugar -  
de procedencia".

"Artículo 113.- Cuando los capitanes de los transportes ma-  
rítimos, o quienes hagan sus veces, desobedezcan una orden -  
de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados,  
éllos, la empresa propietaria, sus representantes o sus con-  
signatarios, serán castigados con multa hasta de cinco mil -

pesos. A las empresas aeronáuticas se les impondrá la misma multa. En ambos casos se levantará un acta en la que se harán constar todas las circunstancias del caso".

"Artículo 120.- Toda infracción a la presente ley o a sus reglamentos en materia migratoria, fuera de los casos señalados en este capítulo y de los que constituyan delitos de acuerdo con otras leyes, se sancionarán administrativamente con multa hasta de diez mil pesos, según la gravedad de las violaciones cometidas a juicio de la Secretaría de Gobernación o con arresto hasta de quince días si el infractor no pagare la multa".

"Artículo 121.- Las sanciones administrativas a que esta ley se refiere, se impondrán por acuerdo del Secretario, Subsecretario, o del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, así como por los Directores de la propia Secretaría, que tengan a su cargo o bajo sus órdenes servicios relacionados con las materias de la presente ley".

"Artículo 122.- El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación".

#### CUADRO SINOPTICO DE CALIDADES Y CARACTERISTICAS MIGRATORIAS.

A continuación y para efectos de claridad en el presente trabajo me permito presentar un cuadro sinóptico de las diversas calidades y características migratorias de los extranjeros residentes en el país, con fundamento en la Ley General de Población y su Reglamento:

SITUACION  
MIGRATORIA

CALIDAD DE  
NO INMIGRANTE

TURISTA  
TRANSMIGRANTE  
VISITANTE  
ASILADO POLITICO  
ESTUDIANTE  
PERMISO DE CORTESIA  
VISITANTE LOCAL O  
FRONTERIZO  
DIPLOMATICO O AGENTES  
CONSULARES

CALIDAD DE  
INMIGRANTE

RENTISTA  
INVERSIONISTA  
INVERSIONISTA DE VALORES  
PROFESIONISTA  
EMPLEADO DE CONFIANZA  
TECNICO  
FAMILIAR

INMIGRADO

Ha sido necesario en el Derecho Internacional Privado, regular y firmar convenios internacionales para evitar que los movimientos persecutorios contra particulares, principalmente intelectuales, que al exponer sus ideas con tendencia -- opuesta, se ubican en situación antagónica contra el régimen; y es así como se vió la necesidad de dar protección internacional con el Derecho de Asilo para custodiar a estos individuos en su vida y libertad en contra de un régimen que habfa sido criticado por ellos.

En mi opinión, las críticas dirigidas contra una doctrina, -- que es aceptada por los que gobiernan, debe ser recibida con la serenidad del que, siendo servidor público, está obligado a oír a sus mandantes en todo lo que atañe al régimen, su organización y administración. Cuando la crítica llegue a formar opinión y ésta se materializa siendo aceptada y por consecuencia repercute en todo el ámbito nacional, es inútil -- oponer valladares; a la larga esta crítica tendrá que explotar e imponerse.

Por razones prácticas, es necesario tomar medidas igualmente prácticas para la protección de algo tan valioso en el hombre como en su vida y su libertad, por eso se establece en -- la Ley General de Población que los extranjeros que vienen -- huyendo de persecuciones políticas deberá aceptárseles inmediatamente y provisionalmente en Puertos, Fronteras, Aero -- puertos, etc., con la obligación de permanecer en el lugar -- de entrada hasta en tanto no se realicen las investigaciones y resuelva el servicio central la admisión.

Los asilados políticos que requieran salir del país, pueden solicitar el documento de identidad y viaje, obteniendo previamente el permiso necesario de la Secretaría de Gobernación. La expedición del documento de identidad y de viaje --

causa el pago de derechos por servicios migratorios cuyo monto varía de acuerdo con la temporalidad, así pues el Reglamento de la Ley General de Población sobre el particular establece:

Reglamento de la Ley General de Población.

"Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son del orden público, y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, los principios de la política de población, la entrada y salida de personas del país, las actividades de los extranjeros durante su estancia, la responsabilidad migratoria en materia de transporte y la emigración y repatriación de los nacionales".

Artículo 53.- "La Secretaría organizará y coordinará los distintos servicios de población en materia migratoria".

Artículo 54.- "Para la atención de los asuntos de orden migratorio, el servicio de población se dividirá en la forma siguiente:

- I.- Interior, que comprende los servicios central, de puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional; y
- II- Exterior, integrado por los funcionarios del Gobierno Mexicano en el extranjero".

Artículo 55.- "Para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se fijan las siguientes facultades:

- I.- Al servicio Central.
- II.- A los servicios de puertos marítimos, fronterizos y --



aeropuertos con tránsito internacional corresponde:

- a).- Vigilar que el tránsito migratorio se efectúe con arreglo a las disposiciones de la ley y de este reglamento.

III.- El Servicio Exterior tendrá a su cargo:

- a).- La documentación de los extranjeros que sean autorizados para internarse en el país.
- b).- El auxilio a los emigrantes mexicanos en el extranjero.
- c).- Los informes estadísticos de la materia que se les requieran.
- d).- El cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que emanen de la Secretaría en materia migratoria".

Artículo 63.- "Para los efectos de este capítulo se considera movimiento migratorio el tránsito internacional de extranjeros y nacionales, ya sea de entrada o de salida, así como el tránsito local fronterizo de aquellos".

Artículo 66.- "Las autoridades de Población efectuarán la revisión de la documentación migratoria de las personas a su entrada y salida del país y para iniciarla, previamente se cerciorarán de la presencia de representantes de gobiernos extranjeros cuando se internen en comisión oficial, para que de inmediato se satisfagan los datos estadísticos de ellos, de su familia y empleados que los acompañan.

En seguida se procederá a la revisión en el siguiente orden:

- 1.- Los mexicanos extranjeros que deben ser internados en centros de salud por orden de autoridad sanitaria.
- 2.- Los comisionados oficiales del Gobierno Mexicano o de -

gobierno extranjero.

- 3.- Mexicanos.
- 4.- Visitantes con permiso de cortesía.
- 5.- Inmigrantes o inmigrados.
- 6.- Turistas y demás no inmigrantes".

El Asilado Político como he indicado en la Ley tiene la cali  
dad de no inmigrante.

Artículo 70.- "Los extranjeros que pretenden salir de la Re  
pública presentarán su documentación migratoria en la Ofici-  
na de Población del lugar de salida, la cual verificará que  
la documentación se encuentre en vigor. En este caso, la --  
propia Oficina anotará en la forma migratoria la fecha de la  
salida, pero si esta es definitiva, la Oficina recogerá la -  
documentación migratoria y la remitirá al Servicio Central -  
donde se cancelará y adjuntará al expediente del extranje---  
ro".

"En el caso que un extranjero pretenda salir del país sin do  
cumentación o con documentación migratoria irregular, la Ofi-  
cina de población respectiva se comunicará con el Servicio -  
Central por la vía más rápida, para que ésta resuelva lo con  
ducente, y tomará desde luego, las medidas que juzgue perti-  
nentes en tanto se resuelve la consulta. Tratándose de sali  
das definitivas, el Servicio Central podrá autorizar la sali  
da de los extranjeros que carezcan de documentación migrato-  
ria o la tengan irregular. En este caso, la documentación -  
será recogida y se harán efectivas las sanciones pecunia--  
rias a que se haya hecho acreedor el extranjero, por infrac-  
ciones a la ley o a este reglamento. Se atenderán a este --  
respecto las instrucciones y modalidades que dicte la Secre-  
taría".

Artículo 72.- "Las Oficinas de Población tendrán obligación de negar la entrada a los extranjeros que pretendan internarse sin documentación migratoria o que tengan impedimento para ser admitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente".

"En cuanto a los extranjeros que pretendan internarse con documentación vencida o irregular, se estará a las instrucciones que dice la Secretaría".

Artículo 73.- "La Secretaría podrá negar la entrada o el regreso al país o el cambio de calidad o característica migratoria de los extranjeros en los casos señalados por el artículo 37 de la Ley, previos acuerdos generales cuando se trate de las fracciones I, II, III de dicho precepto legal y en virtud de determinaciones particulares en los casos de las fracciones IV, V, VI y VII del mismo artículo, de conformidad con los siguientes supuestos:

- I.- Cuando sea lesivo para los intereses económicos de los nacionales.
- II.- Han observado mala conducta durante su estancia en el país o tienen malos antecedentes en otros distintos, los extranjeros que:
  - a).- Hayan cometido en el extranjero o en la República un delito por el que se les hubiere condenado a sufrir una pena corporal mayor de dos años de prisión por delito internacional.
  - b).- Sean toxicómanos, alcohólicos, fomenten el hábito de los estupefacientes o en cualquier forma trafiquen o los transporten, y
  - c).- Ejerzan o hayan practicado la prostitución, la exploten,

fomenten o pretendan la introducción de prostitutas al país.

III- Por violación a las disposiciones legales en materia migratoria en los casos siguientes:

- a).- En las hipótesis previstas en los artículos 101, 103, - 104, 107 y 118, de la Ley, y
- b).- El que hubiere sido expulsado del país.

IV.- Cuando la autoridad sanitaria manifieste a la de Población que el extranjero no se encuentra físico o moralmente sano.

Solo por acuerdo expreso del Secretario, Subsecretario o del Oficial Mayor, se autorizará la internación o el cambio de condición migratoria de un extranjero que se encuentre comprendido en alguno de estos casos establecidos en las fracciones del presente artículo, o el 37 de la Ley, y en el caso de la fracción IV del presente artículo, podrán autorizar la solicitud cuando la autoridad sanitaria revoque o modifique su opinión anterior".

La fracción I, inciso a), habla de los delitos como regla general, pero en base a los tratados firmados por México, el Asilado Político tiene una excepción, siempre y cuando sea político el delito".

Artículo 75.- "Las solicitudes de internación o cambio de calidad migratoria deberán ir suscritas por el extranjero de que se trate, su representante o por la parte interesada. El representante no tendrá necesidad de exhibir poder escrito - pero la Secretaría, cuando lo estime conveniente, tendrá facultad de exhibir que se justifique la personalidad legal para hacer la promoción.

Cuando la Secretaría lo considere oportuno, podrá ordenar -- que se solicite o presente un informe sobre antecedentes del extranjero.

Las solicitudes deberán expresar los datos siguientes:

- I.- Nombre y lugar de residencia del extranjero.
- II.- Lugar de nacimiento.
- III.- Nacionalidad actual y anteriores si las hubiere.
- IV.- Edad y estado civil.
- V.- Profesión u ocupación habitual.
- VI.- En su caso, el nombre de las personas que lo acompa--- ñen, con expresión de su nacionalidad, edad, estado ci vil y relación familiar con el interesado.
- VII.- La persona o negociación a la que prestará sus servi-- cios y los ingresos que va a recibir y la actividad a que pretenda dedicarse, y
- VIII.- Los datos que correspondan a la característica migrato ría que pretenda obtener".

Artículo 76.- "La Secretaría tendrá las más amplias faculta des para exigir, cuando lo estime necesario, la comprobación de los datos a que se refiere la solicitud, de acuerdo con - la característica migratoria que solicite el extranjero, o - para investigar si existe algún impedimento para su interna ción. Al concederse, deberá comunicarse a quien corresponda a fin de que, en los términos de la autorización, documente al extranjero; además, remitirán copias a la Oficina de Po blación del puerto de entrada, al Registro Nacional de Ex-- tranjeros y a la persona que haya gestionado la internación.

Los funcionarios encargados de expedir la documentación mi-- gratoria de los extranjeros autorizados, deberán cuidar, ba jo su responsabilidad, que se llenen las formas y los cues-- tionarios haciendo constar, en forma ostensible la calidad - migratoria y la fecha de expiración del permiso. En todo ca

so, las oficinas de Población del lugar de entrada, deberán aplicar las prevenciones de los instructivos en vigor".

Artículo 77.- "Los extranjeros que se internen al país, de conformidad con las disposiciones aduanales aplicables, tendrán derecho a importar temporal o definitivamente, bienes personales o de uso familiar según la calidad o característica migratoria que les confiera".

Artículo 78.- "La Secretaría podrá modificar la calidad, característica migratoria o las condiciones a que esté sujeta la estancia de un extranjero en el país, previa audiencia -- del interesado, o a petición de éste, siempre que medien causas que lo justifiquen".

Artículo 90.- "Los comandantes de aeropuertos deberán informar a las Oficinas de Población sobre la llegada o salida de toda aeronave, siempre que proceda del exterior o con destino a otro país, tampoco autorizarán la salida de naves con destino al extranjero, si sus comandantes o pilotos no les comprueben plenamente que los pasajeros y la tripulación han sido debidamente revisados por las autoridades del servicio de población y notificarán a éstas las cancelaciones de vuelos, inmediatamente que ocurran.

Tratándose de aeronaves de carácter militar que procedan o salgan al exterior, tanto nacionales como extranjeras, se cumplirán las medidas que dicte la Secretaría de acuerdo con la Defensa Nacional, para la revisión de la documentación migratoria de las personas que viajen a bordo de tales naves, y se estará en su caso, a lo previsto en el artículo 67".

Artículo 96.- "Toda autorización para que un extranjero sea admitido en el país como No inmigrante debe ser concedida -- por acuerdo del Secretario o Subsecretario, o del Oficial Ma

yor, quienes podrán delegar a los jefes de los servicios o al personal a que se refiere el artículo 54 la facultad para autorizar la internación de extranjeros en esta calidad".

El Artículo 101 señala el procedimiento del Asilo Territorial y del Asilo Diplomático, es de citarse que este artículo es muy general, sin fijarse en la vigencia del asilo o la ausencia de autoridad de la Oficina de Población, de que habla la fracción I, vgr., los guatemaltecos difícilmente esperarán al Oficial de la Oficina de Población, debería ampliarse poniendo a salvo casos de extrema urgencia o necesidad y no provocar el estado de ilegalidad de pleno derecho, aunque después se haga caso omiso de la Ley de hecho.

Artículo 123.- "La comprobación legal en el caso del artículo 74 de la Ley deberá hacerse precisamente por medio de la documentación migratoria correspondiente, debiendo cerciorarse la persona que pretenda dar ocupación al extranjero, de que dicha documentación está en vigor y que, conforme a la misma, el extranjero está autorizado por la Secretaría para desempeñar el trabajo de que se trate. En caso de duda, deberá consultar con las Autoridades de Población.

La autorización para realizar el trabajo de que se trate debe constar expresamente en la documentación migratoria del extranjero, a menos que tenga la calidad de inmigrado".

Artículo 127.- "El permiso para que los extranjeros puedan celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes a que se refiere el artículo 66 de la Ley, quedará sujeto, para su otorgamiento, a las siguientes reglas:

II.- A los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones- III, VI, V, VI y VII del mismo artículo, solo se les concede rá en casos excepcionales a juicio de la Secretaría".

La fracción II es el supuesto de los asilados políticos.

Con base en las convenciones antes mencionadas la Ley General de Población en sus artículos 41 y 50 fracción IV regula y también en el artículo 72 de su Reglamento.

Artículo 72.- "Las Oficinas de Población tendrán obligación de negar la entrada a los extranjeros que pretendan internar se sin documentación migratoria o que tengan impedimento para ser admitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

En cuanto a los extranjeros que pretendan internarse con documentación vencida o irregular, se estará a las instrucciones que dicte la Secretaría".

Los cambios en el Reglamento de 3 de marzo de 1962, se regulan las persecuciones políticas de su país, la limitación de que no serán admitidos los que procedan de país distinto al de la persecución y que ya no se le otorga la calidad de inmigrado como en la vieja ley. El Legislador se fundó en el Artículo 65 de la Ley en el que se establece que para ser inmigrado se requiere la calidad de inmigrante lo cual implica una contradicción sobre lo preceptuado en el artículo 65- y lo dispuesto en el reglamento anterior. Además no habiendo persecución política cesa el deber de protección.

Con todo propósito he querido llevar a cabo una transcripción textual de las disposiciones que en materia de población ha establecido el gobierno mexicano, concretamente en relación con el asilo político y diplomático, con el objeto-



de dar al lector una ilustración lo más clara posible a fin de que pueda formarse un juicio realista y adecuado de la -- problemática que nos ocupa.

Asimismo, otro de los propósitos que se ha fijado el autor para establecer en forma clara y concreta las disposiciones legales en este capítulo citadas ha sido sin duda de establecer un antecedente para que sirva de marco de referencia en el análisis de la legislación comparada que se lleva a cabo en el capítulo inmediato posterior.

#### 4.- LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS REGULADORES DEL ASILO POLITICO.

A propósito de analizar los antecedentes legales y reglamentarios del asilo político, he querido llevar a cabo un análisis exegético, para lo cual considero debemos partir de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

A fin de facilitar la comprensión directa del lector, a continuación se transcriben las diversas disposiciones que la legislación en comento por virtud de las cuales se regula directa o indirectamente el asilo político.

Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

Artículo 3.- "Para el efecto de determinar el lugar de nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan a bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República".

De este ordenamiento deducimos que el Estado reconoce como territorio del Estado, los buques nacionales.

El asilo en buques actualmente es respetado sólo si es de guerra. (Convención de Montevideo).

Artículo 4.- "En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los Agentes Diplomáticos, tampoco se podrán refutar como nacidos fuera del país para los efectos de esta ley, los hijos de los ministros y empleados de las Legaciones de la República".

Esta Ley del 28 de mayo de 1886, sigue con el criterio primario de la naturaleza jurídica de las legaciones permanentes, es decir, la teoría de la extraterritorialidad.

Artículo 6.- "La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación, como natural e inherente a todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite a sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de toda nacionalidad para venir a radicarse dentro de su jurisdicción. La República por tanto, recibe a los subditos o ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta Ley".

Nuestra legislación consagra el derecho de asilo y el de expatriación en sus dobles aspectos, ya sea como mexicanos que hagan valer alguno de estos dos derechos o como extranjeros.

Artículo 21.- "No se concederán certificados de naturalización a los súbditos o ciudadanos de nación con quien la república se halle en estado de guerra".

Artículo 22.- "Tampoco se darán (certificados de naturalización) a los reputados y declarados judicialmente en otros --

países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, o falsificadores de billetes de Banco, o de -- otros papeles que hagan las veces de moneda, ni a los asesinos, plagiarios y ladrones, es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación a la Ley".

De acuerdo al análisis de las anteriores dos disposiciones - debe concluirse que el espíritu perseguido por el legislador de que el Estado Mexicano no puede, ni debe conceder la nacionalización a asilados y aún menos otorgarles asilo:

Sin embargo no podemos ignorar los casos en ciertos países - en los que se han cometido delitos tales como falsificación de moneda o billetes, incendios y otro de los supuestos previstos en el transcrito artículo 22 con el único fin de --- desestabilizar la Economía y el orden público de esa nación, por lo que en estos casos los delitos citados, cambian su naturaleza, de comunes a políticos.

El Estado Mexicano en la Constitución y en Jurisprudencia ha sentado las bases de que para lograr el cambio de Gobierno - deberá hacerse en armonía con los preceptos existentes, sin afectar el orden público. Este criterio ha sido usado para la concesión del asilo pero adaptándose al caso concreto -- flexiblemente, al calificar la conducta delictiva o motivada de la persecución política.

#### Ley de Nacionalidad y Naturalización.

A continuación procedo a hacer un análisis a propósito de la materia de la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de enero de 1939 la cual, ha sufrido múltiples reformas y adiciones a través de su vigencia.

Artículo 46.- "No se otorgará carta de naturalización a los condenados con pena corporal por tribunales mexicanos en casos de delitos internacionales, o a los que hayan sido sancionados por tribunales extranjeros, también con pena corporal, por delitos internacionales del orden común, considerados como tales en las leyes mexicanas".

Del ordenamiento anterior, puede desprenderse una regla general, que amplía los casos enumerados en la Ley de Extranjería y Naturalización en su artículo 22.

Como dijimos este artículo es la regla general y si por criterio y analogía se aplica este artículo a los casos de asilo, se llegará a conceder, si el delito común es calificado por el Estado Nacional como político.

Artículo 50.- "Solo la ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sobre esta materia, tienen el caracter de federales y serán obligatorias en toda la Unión".

#### Ley de Extradición. Internacional.

Es preciso traer a colación otro ordenamiento de gran importancia en la materia que es la Ley de Extradición Internacional publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1975 y que a propósito establece lo siguiente:

Artículo 1.- "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los

acusados ante sus Tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común".

Se establece claramente y en concordancia con la Constitución, la extradición por delitos del orden común.

Artículo 2.- "Los procedimientos establecidos en esta Ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero".

Artículo 3.- "Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de Estados Extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a falta de estos por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley".

Artículo 4.- "Cuando en esta ley se haga referencia a la ley penal Mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos".

Artículo 5.- "Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante".

Artículo 6.- "Darán lugar a la extradición los delitos internacionales definidos en esta ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo tér

mino medio aritmético por lo menos sea de un año, y  
 II.- Que se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta Ley".

Artículo 7.- "No se concederá la extradición cuando:

- I.- El reclamo haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento.
- II.- Falte quarella de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito.
- III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y
- IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República".

Artículo 8.- "En ningún caso se concederá la extradición de las personas que pueden ser objeto de persecución política - del Estado solicitante, o cuando el reclamo haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito".

Artículo 9.- "No se concederá la extradición si el delito - por el cual se pide es del fuero militar".

El criterio de este artículo no es concordante con la doctrina actual del asilo ni con el criterio aplicado por la Constitución en el sentido de llegar al cambio de Gobierno por los medios legales y no por violencias o insurrecciones, han existido tratados expresos al respecto negando el asilo a menos que sean tropas en guerra, heridos, etc., ante un --

país neutral.

La idea en el Derecho Internacional Público es sobre el particular no dar asilo a los militares que se revelan o a los desertores; éste es el criterio aceptado por la gran mayoría de los países de la comunidad internacional, sin embargo no obstante lo anterior, si llevamos a cabo un análisis histórico del asilo político, la nota predominante es que éste tiene su origen en la milicia aplicada a insurrección.

En realidad lo que hay que determinar claramente, es cuando nos encontramos en el supuesto de una insurrección injustificable y cuando estamos frente a insurrección justa y revolucionaria, cuestión quizá demagógica y muy difícil de determinar, pero válida al fin y al cabo.

A los asilados políticos se les otorga la documentación migratoria con número de clave FM10 y sólo con esta documentación podrán internarse al país.

También mediante permiso expreso de la Secretaría de Gobernación y Secretaría de Relaciones Exteriores pueden adquirir bienes inmuebles, a excepción de la zona prohibida y en éste último caso pueden obtener el uso y disfrute de bienes ubicados en esta zona a través de los llamados fideicomisos turísticos sujetándose dicho uso y disfrute a previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 1 y 20 de la Ley Orgánica de fracción 1 del artículo 27 Constitucional; 66 y 67 de la Ley de Población, 127 del Reglamento de Población y 60. del Acuerdo que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder permiso a instituciones nacionales de crédito para adquirir como fiduciarias bienes inmuebles).

LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

A propósito del análisis relativo a delitos políticos; es oportuno mencionar que la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos electorales, contiene disposiciones que tienen implicaciones en este tema a saber:

Artículo 1.- "La presente Ley garantiza el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, la organización, funciones y prerrogativas de partidos políticos y asociaciones políticas nacionales y regula la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebren para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo".

Artículo 242.- "Se impondrá prisión hasta de un año o suspensión de derechos políticos hasta por un año o ambas a juicio del Juez a quien:

- I.- Se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden.
- II.- Cuando se presente a la casilla electoral portando armas.
- III.- Vote por más de una vez, suplante u obligue a otro a votar por determinado candidato.
- IV.- Manifieste datos falsos al Registro Nacional de Electores o se registre mas de una vez.
- V.- Ejecute actos de lucro con el voto; sustraiga o presente boletas electorales falsas.
- VI.- Impida la instalación oportuna de la casilla electoral u obstaculice su funcionamiento o su clausura.
- VII.- Impida a un tercero su inscripción en el Registro Nacio



nal de Electores, la emisión de su voto o el desempeño de sus funciones electorales.

- VIII.- Ilícitamente obtenga la inscripción o cancelación de un tercero en el Registro Nacional de Electores, y
- IX.- Instale ilegalmente una casilla o usurpe funciones electorales".

Artículo 243.- "Se impondrá multa hasta de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS), o prisión hasta de dos años o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años a los funcionarios electorales que:

- I.- No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral.
- II.- Siendo funcionarios del Registro Nacional de Electores, no admitan la solicitud de inscripción de alguna persona cuando fuera procedente o se niegue a inscribirla.
- III.- Siendo funcionario del Registro Nacional de Electores, alteren, oculten o sustraigan documentación relativa al padrón único, expidan credencial permanente de elector a quien no corresponda, no la expidan oportunamente o las entreguen en blanco a quienes no competan en su poder.
- IV.- No proporcionen oportunamente las boletas o documentación electorales a los presidentes de la mesa directiva de casilla.
- V.- Siendo funcionarios de mesas directivas de casilla con

sientan que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehusen admitir el voto de quien conforme a esta Ley tenga derecho al sufragio.

- VI.- Sin causa justificada, se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos o bien les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponden.
- VII.- Que retengan o no entreguen al organismo electoral correspondiente el paquete electoral, y
- VIII.- Teniendo la obligación de hacerlo, sin causa justificada se nieguen a expedir o demorar la expedición de la constancia de registro acordada por el comité distrital electoral o la comisión local electoral, de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, o que no lleve a cabo ese registro dentro de los plazos que se establecen en las fracciones XX y XXI del artículo 96 de esta Ley".

Artículo 244.- "Se impondrá multa hasta de \$20,000.00 pesos o prisión hasta por tres años y destitución en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al funcionario o empleado público que:

- I.- Abusando de sus funciones obligue o induzca a los electores a favor o en contra de un candidato.
- II.- Prive de la libertad a los candidatos, sus representantes o los representantes de los partidos políticos pretextando delitos o faltas inexistentes, y
- III.- Indebidamente impida la reunión de una asamblea o una

manifestación pública o cualquier otro acto legal de -  
propaganda electoral".

A los notarios públicos que sin causa debidamente justificada se nieguen a prestar los servicios públicos a que alude - el artículo 211 de esta ley, se les aplicará la misma sanción de multa o prisión y además la cancelación de su autorización para actuar como notarios.

Artículo 245.- "Se impondrá multa hasta de \$5,000.00 pesosa los ministros de culto religioso que por cualquier medio - induzcan al electorado a favor o en contra de un candidato o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en - cualquier otro lugar".

Artículo 246.- "El extranjero que se inmiscuya en los asuntos políticos del país será expulsado del territorio nacional".

Artículo 247.- "Se suspenderá en sus derechos políticos hasta por tres años a los presuntos diputados o senadores que - debiendo integrar el Colegio Electoral en los términos del - artículo 60 de la Constitución no se presenten a desempeñar las funciones que les correspondan en ese cuerpo colegiado.

Se impondrá la suspensión de derechos políticos hasta por -- seis años a quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cá mara respectiva a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución de la República.

La Comisión Federal Electoral podrá suspender hasta por dos elecciones o cancelar el registro de los partidos políticos, cuando habiendo éstos postulado candidatos a diputados o se-

nadores que resulten electos, acuerden que no formen parte - del Colegio Electoral o no desempeñen su cargo.

La Comisión Federal Electoral podrá suspender hasta por dos elecciones o cancelar el registro de un partido político, -- cuando éste no acredite a sus comisionados ante la Comisión Federal Electoral, en los términos de esta Ley, o bien, previa notificación de la primera ausencia, quede sin representación durante dos sesiones consecutivas".

Artículo 248.- "Ninguna suspensión de derechos políticos o suspensión o cancelación de registro de que trata el artículo anterior podrá acordarse sin que previamente se oiga en - defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

Toda suspensión o cancelación de registro, se publicará en - la misma forma que el registro".

Artículo 249.- "Cuando alguno de los actos señalados en el presente capítulo suponga la comisión de cualquiera de los - delitos previstos en las leyes penales, independientemente - de las sanciones indicadas en esta Ley, la Comisión Electo-- ral deberá formular denuncia o querrela ante la Procuraduría General de la República a fin de que ésta ejercite la acción penal correspondiente".

Artículo 250.- "Cuando por motivo de un proceso electoral o en relación con éste un individuo realice una conducta que - no sea de las previstas en el presente capítulo pero si de - las mencionadas en la ley penal como delito, las autoridades competentes deberán intervenir en el ejercicio de sus funcio-- nes".

Estas normas jurídicas pueden realizar el supuesto de un delito político, en base a los criterios que se expondrán en el capítulo VI-2.

5.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

El Código Penal Federal Mexicano vigente regula en su libro-segundo, título primero bajo el rubro de delitos contra la seguridad exterior de la nación, y en su artículo 144 señala los delitos que son considerados de caracter político.

Artículo 144.- "Se consideran delitos de caracter políticos de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos".

Es claro pensar que estos delitos tengan el fondo de políticos, pero ha de recordarse que la calificación del delito político en caso de asilo lo realiza el Estado asilante y que para ello hay un sin número de criterios, doctrinas y legislaciones que analizaré en el capítulo posterior y que contiene algunos puntos concordantes pero también con muchos en contrario.

En base a lo anterior he señalado los delitos que regula -- nuestra legislación como posibles de ser calificados como políticos, no solo lo encontramos en el Código Penal, sino en otras leyes que señalo en esta tesis.

A continuación procede un análisis exegético de las disposiciones contenidas dentro del ordenamiento penal mexicano y que tienen una relación directa o indirecta con los delitos-políticos que son de interés para el tema que abordamos:

Artículo 132.- "Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los -- que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso -- de armas traten de:

- I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las -- instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y
- III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados".

Artículo 133.- "Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, y sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes la prisión será de seis meses a cinco años.

Al funcionario o empleado público de los Gobiernos Federal o Estatales o de los Municipios, de organismos públicos, des--centralizados, de empresas de participación estatal, o de --servicios públicos, federales o locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico los proporcione a los rebeldes, se le aplicará la pena de -- cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos".

Artículo 134.- "Se le aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas atenten contra el Gobierno de alguno de los Estados de la Federación, contra sus instituciones constitucionales o para lograr la separación de su cargo de alguno de los altos funcionarios del Estado, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el Artículo 122 de la - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los rebeldes no depongan las armas".

#### SEDICION.

Acto seguido es oportuno señalar que este ordenamiento legal regula el delito de Sedición, el cual tiene aplicación con el tema que nos ocupa, ya que, se le considera como delito político en nuestra legislación y de alguna manera podría -- dar motivo al asilo político en otras naciones de la comunidad internacional; así pues el artículo 13 de nuestro Código Penal vigente establece:

Artículo 130.- "Se aplicará la pena de seis meses a ocho -- años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que - en forma tumultuaria, sin uso de armas resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el Artículo 132".

"A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, - se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa de hasta veinte mil pesos."

## MOTIN.

Existe otro delito denominado Motín, regulado por el artículo 131 que a la letra reza:

"Se aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas o amenacen a la autoridad para intimidarla y obligarla a tomar alguna determinación."

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelen o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos.

## CONSPIRACION.

La Conspiración es otro ilícito penal regulado por nuestras disposiciones penales en su artículo 141 al disponer:

"Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación".

## COMENTARIOS CODIGO PENAL.

Todos los delitos que a continuación analizo, han sido calificados de políticos a través de la vida del Asilo Político, en alguna ocasión.

Esta clase de delitos, tienen como fin principal la inestabi-



lidad social, política y económica, provocando la disminución del poder del Estado y el descontento popular o bien el mantenimiento del poder por la fuerza.

Hay que diferenciar como ya antes lo anoté cuando es justificable la realización de estas conductas, como criterio final en la calificación de delito político o delito común.

En el Código Penal, libro segundo, título primero, capítulo - Delitos contra la Seguridad de la Nación, encontramos delitos que pueden revestir el carácter de políticos y que a continuación expongo:

#### TRAICION A LA PATRIA.

Artículo 123.- "Se impondrá la pena de prisión de cinco a -- cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero.

II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación mediante acciones bélicas a las ordenes de un Estado extranjero o coopere con este en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirven como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados - por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando

tengan por finalidad atentar contra la Independencia de la República, su soberanía, su libertad, o su integridad territorial, o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra.

IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan -- los límites del territorio nacional o haga que se confundan, siempre que ésto origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra.

V.- Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero.

VI.- Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a -- una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior.

VII.- Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra a persona, grupo o gobiernos extranjeros, documentos instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares.

VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, -- sabiendo que los realiza.

IX.- Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados -- dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios.

X.- Solicite la intervención o el establecimiento de un pro-

tectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México, si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos.

XI.- Invite a individuos de otros Estados para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos.

XII.- Trate de enajenar o gravan el territorio nacional o contribuya a su desmembración.

XIII.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo.

XIV.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a firmar el gobierno intruso y debilitar al nacional, y

XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las relaciones, sedición, motin o rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración".

Artículo 124.- "Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos al mexicano que:

I.- Sin cumplir las disposiciones Constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeros en el país.

II.- En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, -- firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio.

III.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al -- que, en lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima, lo desempeñe a su favor del invasor, y

IV.- Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno -- provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los -- mexicanos a sufrir por ésto, vejaciones o represalias".

Artículo 125.- "Se aplicará la pena de dos años a once años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite -- al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el inva-- sor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero".

Artículo 126.- "Se aplicarán las mismas penas a los extran-- jeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere ese capítulo con excepción de los previstos en las -- fracciones VI y VII del artículo 123".

#### ESPIONAJE.

Otro delito que en ocasiones reviste el caracter de político es el Espionaje y que en el artículo 127 del Código Penal es regulado de la siguiente forma:

Artículo 127.- "Se aplicará la pena de prisión de cinco a -- veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranje-- ro que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible -- invasión del territorio nacional o de alterar la paz inte-- rior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o go--

bierno extranjeros, o le dé instrucciones, información o consejos.

La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz proporcione sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana".

Artículo 128.- "Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa de cincuenta mil pesos al mexicano que teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revele a otro Gobierno, si con éllo perjudica a la Nación Mexicana".

Artículo 129.- "Se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al que teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades".

#### TERRORISMO.

El conocido delito de Terrorismo que ha alcanzado gran actualidad y vigencia en nuestros días es asimismo regulado por nuestra legislación en el artículo 139, implicando en el tipo una serie de conductas muy diversas y usando el término "terror" en el nombre y en la definición.

Artículo 139.- "Se impondrá la pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas correspondientes por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzca alarma, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad no lo haga saber a las autoridades".

#### SABOTAJE.

El sabotaje es otro de los ilícitos regulado por nuestro Código Penal en su artículo 140 y que dispone:

Artículo 140.- "Se impondrá la pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos descentralizados, empresas de participación-estatal, o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o --distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de

las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades".

A mayor abundamiento debe hacerse notar que el propio ordenamiento penal en su Capítulo IX del libro segundo, título I, ha establecido disposiciones comunes aplicables a todos los delitos previstos en dicho título y que hemos expuesto.

#### DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL.

Nuestro Código Penal regula en el título segundo los delitos contra el Derecho Internacional y que a continuación se exponen:

#### PIRATERIA.

Artículo 146.- Serán considerados piratas:

I.- Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mar o armada alguna embarcación o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo.

II.- Los que, yendo a bordo de una embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III.- Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a lo cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

Artículo 147.- Se impondrán de quince a treinta años de pri-

sión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

#### VIOLACION DE LA INMUNIDAD Y NEUTRALIDAD.

Artículo 148.- Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

I.- La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación que residan en la República o que estén de paso en ella.

II.- La violación de los deberes de neutralidad que correspondan a la nación mexicana, cuando se hagan conscientemente.

III.- La violación de la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto.

IV.- Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión.

#### DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD.

Existen asimismo otros ilícitos denominados por nuestro Código Penal como Delitos Contra la Humanidad y son regulados al tenor siguiente:

Artículo 149.- Al que violare los deberes de la humanidad en los prisioneros rehenes de guerra, en los heridos o en los -



hospitales de sangre, se les aplicará por este solo hecho: - prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto para los casos especiales en las leyes militares.

#### GENOCIDIO.

Artículo 149 Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción de un grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idénticos propósitos se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladen de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior a quien con igual propósito someta internacionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fuesen gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en los artículos 15 de esta Ley de responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Como se verá, este delito es de los conocidos como contrario a la humanidad en cuanto a la preservación de la vida humana, lo cual, tiene sin duda gran importancia como valor tutelado por la Comunidad Internacional, tan es así que como consecuencia de la segunda guerra mundial, el grupo de naciones denominadas "aliados" han propugnado por la celebración de convenciones y tratados para evitar la comisión del delito de Genocidio. Es preciso señalar que la generalidad de las corrientes doctrinales en esta materia consideraba al Genocidio como un delito político, a raíz de la segunda guerra mundial, es tajante la posición de considerarla de carácter político.

#### DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACION Y DE CORRESPONDENCIA.

En el devenir histórico de los países se ha creado la conciencia generalizada de considerar a los delitos en Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia como de caracteres políticos los que traen como consecuencia la desestabilización de la estructura política del país.

#### ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.

Artículo 167.- Se impondrá de tres a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización, uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujetan, o un cambiavías de ferrocarril de uso público;

II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes, o aisladores de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico o de fuerza motriz;

III.- Al que para detener los vehículos en un cambio público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción II, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;

IV.- Por incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

V.- Al que inundare en todo o en parte un camino público o hechare sobre él las aguas de modo que causen daño;

VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión del alumbrado, gas o energía eléctrica, - destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica;

VII.- Al que destruya todo o en parte o paralice otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada de un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino o una vía, y

VIII.- Al que, con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo

haciendo que pierda potencia velocidad o seguridad.

Artículo 168.- Al que para la ejecución de los hechos de -- que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.

Artículo 169.- Al que ponga en movimiento una locomotora, - carro o camión o vehículo similar y lo abandone o de cual- - quier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrán de uno a seis años de prisión.

Artículo 170.- Al que empleando explosivos o materias incendiarias o por cualquier otro medio, destruya total o parcialmente una aeronave una embarcación u otro vehículo de servicio federal o local, si se encontrasen ocupados por una o más personas, se le aplicará prisión de veinte a treinta -- años de prisión.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna, se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo, se impondrá prisión de cinco a veinte años, sin -- perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que - cometa, al que hiciera cambiar el destino de una aeronave valiéndose de amenazas, violencia, intimidación o por cual- -- quier otro medio ilícito o la hiciera desviar su ruta.

#### FALSEDAD.

Existe otro ilícito que ha producido sin duda, conflictos de orden político que provocan falta de credibilidad en el sistema económico del país, tanto en el aspecto interno, como - en el externo denominado en nuestra legislación como de fal-

sificación y alteración de moneda.

FALSIFICACION Y ALTERACION DE MONEDA.

Artículo 234.- Al que cometa el delito de falsificación de moneda se le aplicará de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a tresmil pesos.

Artículo 235.- Comete delito de falsificación de moneda:

I.- El que en la República falsifique moneda o expenda moneda falsificada o introduzca del extranjero moneda igualmente falsificada.

II.- El que introduzca moneda legítima alterada de oro o plata, o la altere en la República, disminuyendo su valor, ya sea limándola o recortándola, disolviéndola en ácido o empleando cualquier otro medio.

III.- El que, a sabiendas, hiciere uso de moneda falsa o alterada. Se presumirá que el inculpado obra a sabiendas: si fuere cambista o persona que, por razón de su profesión y ocupación habitual, debiere conocer la calidad de la moneda; si llevare consigo o tuviere en su poder varias monedas falsas o alteradas o en número mayor de tres, en el acto de poner en circulación alguna de ellas, o si alguna otra vez, sin acuerdo con el falsario, hubiere hecho uno de moneda falsa o alterada sabiendo que lo era.

IV.- El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro o de plata que en ellas se acuñen, se fabriquen de metal diverso del señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley inferior.

La prisión para este caso no podrá bajar del máximo fijado -

en el artículo precedente, pudiendo llegar hasta nueve años, a juicio del juez.

V.- El que mande construir, compre o construya máquinas, -- instrumentos o útiles para la fabricación de moneda, si únicamente pudiere servir para ese objeto.

FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO.

Artículo 238.- Al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco, se le impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de mil a diez mil pesos.

Comete delito de que habla el párrafo anterior:

I.- El que falsifique los billetes de banco emitidos legalmente.

II.- El que altere en cualquier forma los billetes de banco emitidos legalmente.

III.- El que falsificare los billetes de un banco, existente en un país extranjero autorizado legalmente en él, para emitirlos.

IV.- El que alterare en cualquier forma los billetes a que se refiere la fracción anterior.

Al que introduzca a la República o pusiere en circulación en élla los billetes de banco falsos o alterados a que se refieren los párrafos anteriores, se les aplicará la sanción señalada en este artículo y se le aplicará también en su caso, - la parte final del artículo 236.

Al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco en grado de tentativa, se le impondrá la misma pena que si lo hubiere consumado.

FALSIFICACION DE SELLOS, LLAVES, CUÑOS O TROQUELES, MARCAS, PESAS Y MEDIDAS.

Artículo 241.- Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos:

- I.- Al que falsifique los sellos o marcas oficiales.
- II.- Al que falsifique los punzones para marcar la ley oro o de plata.

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA

DELITOS CONTRA EL CONSUMO Y LA RIQUEZA NACIONAL.

La mayoría de las naciones integrantes de la Comunidad Internacional han establecido en sus ordenamientos penales, delitos contra la Economía Pública ya que resulta de una importancia indiscutible el proteger este valor para evitar el --desquebrajamiento del sistema económico del país, procurando el abasto satisfactorio y la conservación de la riqueza nacional.

Artículo 253.- "Son actos que afectan gravemente al consumo nacional, y se sancionarán con prisión hasta de nueve años y multa de cien a cincuenta mil pesos, los siguientes:

- I.- El acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el objeto de obtener una alza en los precios, su ocultación, así como la injustificada negativa para venderlos.

II.- Todo acto o procedimiento que dificulte o se proponga - dificultar la libre concurrencia en la producción o en el co mercio.

III.- La limitación de la producción de un artículo de consu mo necesario, con el propósito de mantenerlo en elevado e in justo precio.

IV.- La exportación de artículos de primera necesidad sin -- permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con la ley.

V.- La venta de un artículo de primera necesidad, con inmode rado lucro por los productores, distribuidores, mayoristas o comerciantes en general.

VI.- Todo acto o procedimiento de que alguna manera viole la disposición del artículo 28 Constitucional.

En cualquiera de los casos antes señalados, el Juez podrá or denar, además, la suspensión de hasta por un año, o la diso lución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las demás circunstancias mencio nadas en el artículo 11 de este Código.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de - las medidas y sanciones administrativas que establezcan las Leyes Orgánicas y Reglamentaria del artículo 28 Constitucio nal y de que en los términos del artículo 164 de este Códig o, se sancione a los productores o comerciantes cuando dos o más de ellos acuerden la realización de los actos antes nu merados.

Artículo 254.- Se aplicarán igualmente las sanciones mencio nadas en el artículo anterior:



I.- Por destrucción indebida de materias primas árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales.

II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país.

III.- Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o por cualquier otro medio indebido que produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas, de títulos o efectos de comercio.

IV.- Al que dolosamente, en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido.

Algunos de estos delitos se matizan como políticos cuando -- van acompañados de otros delitos políticos o bien con actividades de carácter asimismo políticos.

#### JURISPRUDENCIA.

Hemos de considerar que la jurisprudencia como fuente de derecho juega un papel sumamente importante para que se colmen las lagunas legales y se establezcan criterios jurídicos que reflejen desde mi punto de vista el sentir gubernamental tendiente a regular las acciones que puedan atacar su estabilidad política.

A continuación me permito referir diversas ejecutorias y tesis jurisprudenciales que el órgano superior jurisdiccional ha emitido para interpretar las disposiciones del código pe-

nal en materia de delitos políticos.

MOMENTO EN EL QUE SE CONSUMA EL DELITO DE CONSPIRACION.

El momento preciso en que el delito de conspiración se consuma es cuando se llega a la perfección del acuerdo, sin que sea necesario para la configuración de tal ilícito que se verifique o lleve a cabo algún acto preparatorio o ejecutivo - del delito tanido en proyecto es decir, del delito conspirado, siendo la razón de ellos el hecho de que la conspiración es ya de por sí un acto preparatorio, y si existiera un acto ejecutivo estaríamos en presencia de un atentado o acto dirigido; en este orden de ideas es lógico que el delito comentado existe, aunque el acuerdo sea sometido a condición o -- términos en virtud de ser formal la impuntualidad a título de dolo.

Séptima Epoca.- Segunda Parte.

Vol. 39, Pag. 29. A.D. 364/70.- Guadalupe Otero Medina.- 5 votos.

Vol. 39, Pag. 29. A.D. 684/70.- Raúl Prado Beyardi y otros.- 5 votos.

Vol. 39, Pag. 29, A.D. 686/70.- Gilberto Balam Pereira y -- otros.- 5 votos.

Vol. 39, Pag. 29, A.D. 688/70.- Víctor Rico Galán y otros.-- 5 votos.

Vol. 39, Pag. 29, A.D. 690/70.- Raúl Alvarez y otros.- 5 votos.

TESIS RELACIONADA

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION.- CONSPIRACION.

Al derogarse los títulos Primero y Segundo del Libro Segunda

del Código Penal Federal, se estableció un nuevo Título, que en la actualidad es el Primero, con el rubro de "Delitos Contra la Seguridad de la Nación", en el cual quedan comprendidos los Títulos Derogados y los tipos penales correspondientes, como el de conspiración, cuya estructura y contenido no difiere de lo establecido en el artículo 132, anterior, ya que se conservan los mismos elementos del delito y se tutela exactamente el mismo bien jurídico por lo que las referidas reformas no quitaron el carácter de delito a la hipótesis -- prevista en el artículo 132, antes que estas tuvieran vigencia. Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol. 54, Pág. 22, A.D. - 4370/72, Juan Ortega Arenas. Unanimidad de 4 votos.

**CONSPIRACION, DELITO DE NO CONFIGURADO.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 132, del Código Penal Federal, los elementos del delito de conspiración consisten en que dos o más personas resuelvan de concierto, cometer alguno de los delitos catalogados como de traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición, de desórdenes públicos y que acuerden los medios de llevar a cabo su determinación. Ahora bien, si la conducta realizada por el inculpado consistió en exteriorizar conceptos basados en ideas socialistas de todos conocidas, procurarse adeptos y alcanzar a largo plazo o en el momento oportuno, el cambio de la estructura política, social y económica del país, pero no que existiera ya un franco y positivo acuerdo para llevar a cabo un "alzamiento en armas", para de inmediato "abatir o reformar la Constitución Política de la República o las instituciones que de ella emanan", no puede estimarse comprobado el delito de conspiración para cometer el de rebelión en esa hipótesis legal como concordado al primero.

Séptima Epoca. Segunda Parte.

Volumen 36 Pag. 15 A.D. 1434/69.- Antonio Blanco González y Paul Pérez Cortes. 5 votos.

Vol. 43, Pag. 15 A.D. 527/70. Ramón Vargas Salguero y coagruviados, 5 votos.

Vol. 43, Pag. 15 A.D. 536/70. Genaro Jenguitud Lara. 5 votos.

Vol. 43, Pag. 15 A.D. 538/70. Oscar José Fernández Bruno.

Vol. 43, Pag. 15 A.D. 2108/70. Leocadio Francisco Zapata Muzquiz. 5 votos.

**DISOLUCION SOCIAL, TIPOS DE CONDUCTA QUE CONSTITUYEN EL DELITO DE:**

El artículo 145 del Código Penal Federal tipifica cinco tipos de conductas antisociales que se estimó pertinentes establecer y sancionar en tanto cuanto pueden en cualquier momento poner en peligro la estructura no solo jurídica y política, sino la material del propio Estado. En estas condiciones se advierte en primer término, un tipo de disolución social que se surte cuando un extranjero, nacional o mexicano en forma hablada o escrita o por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales-mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturben el orden público o afecten la soberanía del Estado Mexicano, especificando la propia Ley Penal, para que no hubiere duda alguna al respecto, en relación con los conceptos de orden público y soberanía nacional, que se perturba el primero cuando los actos determinados tiendan a producir rebelión, sedición, -- asonada o motin y que se efectúe la segunda cuando los actos de que se trata puedan poner en peligro la integridad territorial de la República, obstaculicen el funcionamiento de -- sus Instituciones legítimas o propaguen el desacato por parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos, de es-

ta suerte resulta fácil y claro establecer los elementos materiales constitutivos del delito en cuestión y son:

a).- Un acto de realización de propaganda entre extranjeros o entre nacionales, verificando por el agente activo que pueden ser también un nacional mexicano o un extranjero.

b).- La finalidad de tal propaganda que no es otra sino la difusión de ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturben el orden público o afecten la soberanía nacional.

c).- Finalmente los medios empleados para su consumación, -- que pueden ser la forma hablada o escrita o cualquier otro.- En segundo lugar, el tipo de disolución social que se actualiza cuando por cualquier medio un nacional mexicano o un extranjero induce o incita a uno o a mas individuos a que realicen actos de sabotaje, o a subvertir la vida institucional del país, desprendiéndose del mismo los siguientes elementos materiales que le son constitutivos:

a).- Un acto de inducción o incitación efectuado por un nacional mexicano o por un extranjero en relación a uno o más individuos.

b).- El medio como tal incitado o inducción se verifica que puede ser cualquiera de acuerdo con los términos empleados - por la ley.

c).- La finalidad que se persigue, que no es otra que de conseguir la realización de actos de sabotaje o de aquellos encaminados a subvertir la vida Institucional del país. Un tercer tipo de disolución social opera cuando el agente activo del delito realice actos de provocación con fines de per-

turbación del orden o la paz pública, que se constituye con los dos elementos materiales orgánicos siguientes:

a).- La realización de un acto de provocación, y  
 b).- La finalidad perseguida que no será otra sino la perturbación del orden y la paz pública. El cuarto tipo de delito que se examinan sancionan a los que efectúen tales actos, ésto es, a los que incitados o inducidos de tal forma realizan actos de sabotaje o subcierten la vida institucional del país, que por su simplicidad y de acuerdo con la aceptación con que en la vida se conoce a tales conceptos, se surte con la sola realización de un acto que destruya, deteriore o de cualquier forma inutilice las instalaciones necesarias para la defensa nacional, entendidas éstas en su forma de aceptación más amplia, ya sea que pertenezcan a la Nación o a los particulares, o con la realización de actos que destruya, trastornen o desquicien la forma de gobierno que el Estado representa, como la expresión suprema de la voluntad popular y finalmente, el tipo delictuoso de disolución social que se realiza cuando el extranjero o nacional mexicano, en cualquier forma realice actos de cualquier naturaleza que prepare material o moralmente la invasión del territorio nacional o la sumisión del país o cualquier gobierno extranjero, siendo por ende sus elementos orgánicos materiales constitutivos.

a).- La realización de actos de cualquier naturaleza.

b).- La finalidad de tales actos, que no será otra sino preparar material o moralmente la invasión del territorio nacional o la sumisión del país a cualquier gobierno extranjero.

c).- Los medios empleados para el efecto, que pueden ser cualesquiera, de conformidad con la expresión misma de la Ley.

## DISOLUCION SOCIAL, DELITOS DE.

Los delitos de disolución social están comprendidos entre -- aquellos que afecten la seguridad interior de la Nación, en la inteligencia de que la interpretación auténtica pone de manifiesto que dichas conductas solo serán constitutivas de disolución social cuando encuadren exactamente en cualquiera de los diversos tipos contenidos en los párrafos primero, -- cuarto y quinto del artículo 145 del Código Penal y lesionen los bienes jurídicos tutelados como lo son, el orden y la -- paz pública o la soberanía nacional; la vida institucional del país, el funcionamiento de nuestras instituciones legítimas, el cumplimiento de los deberes cívicos y los bienes, -- servicios públicos o privados que pueden ser afectados como integrantes de la economía de la nación mediante actos de sa botaje.

Amparo directo 2835/60. lo.- Antonio Gómez Rodríguez. Resuelto el 16 de febrero de 1961, por unanimidad de 5 votos.- Ponente, Sr. Ministro Juan José González Bustamante. Secretario Lic. Enrique Padilla Correa.- Sala.- Informe 1961. Pag. 31.

## CAPITULO CUARTO

	Pág.
4.- <u>DERECHO COMPARADO</u>	133
4.1 LEGISLACIONES SOCIALISTAS -----	133
4.2 LEGISLACIONES OCCIDENTALES -----	151
4.3 TRATADOS, CONFERENCIAS Y CONGRESOS DEL - ASILO POLITICO -----	157



## CAPITULO IV

## DERECHO COMPARADO.

## 1.- LEGISLACIONES SOCIALISTAS.

Legislación de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (U.R.S.S.).

Para abordar este tema de gran interés, hemos de analizar en principio las legislaciones de los países socialistas.

La legislación de la URSS y concretamente la Constitución -- del once de mayo de 1925, regula el asilo de la siguiente manera:

Artículo 11.- La República concede el derecho de asilo a todos los extranjeros perseguidos por su actividad política o sus condiciones religiosas.

La Constitución Staliniana del año de 1936, al respecto establece:

Artículo 129.-"La URSS, concede el derecho de asilo a los extranjeros perseguidos por defender intereses de los trabajadores, por su actividad científica o por haber participado en la lucha por la libertad nacional."

Este último artículo determina el asilo por motivos altruistas y muy válidos, pero el asilo puro no debe estar sujeto a ideologías, como en este caso se otorga, sólo si es perseguido por motivos acordes con el tipo de gobierno en el poder.

La oración última "por haber participado en la lucha por la-

libertad nacional", es demasiado subjetiva desde cualquier punto de vista, sin embargo es lógico de suponer que es la - puerta abierta del gobierno del soviets para asilar a las per-  
sonas que crean conveniente, en base a su soberanía.

#### CODIGO PENAL SOVIETICO

El ordenamiento penal de la U.R.S.S. regula los delitos que por su causa pueden llegar a considerarse como políticos y - por lo tanto resultan de gran interes a propósito del asilo.

#### PARTE ESPECIAL

#### DELITOS CONTRA EL ESTADO.

##### I.- Delitos Contrarrevolucionarios.

Artículo 58.- "Se considera contrarrevolucionario todo he-  
cho encaminado al derrocamiento o debilitamiento del poder -  
de los Soviets de obreros y campesinos de la URSS o dirigido  
al menoscabo o debilitamiento de la seguridad exterior de la  
URSS y de las fundamentales conquistas económicas, políticas  
y nacionales de la revolución proletaria.

En virtud de la solidaridad internacional de los intereses -  
de los trabajadores se considerarán contrarrevolucionarios -  
los mismos hechos aún cuando sean dirigidos contra cualquier  
estado de trabajadores que no forme parte de la URSS (6 de -  
junio 1927)".

Artículo 58 la.- "La traición a la patria, es decir, los ac-  
tos llevados a cabo por los ciudadanos de la URSS, en perjui-  
cio del poderío militar de la misma, de su independendencia na-  
cional o de la intangibilidad de su territorio, como por --  
ejemplo: espionaje, entrega de un secreto militar o del Es-

tado, pasarse al enemigo, evasión al extranjero, serán sancionados con la medida máxima de pena criminal: fusilamiento y confiscación total de bienes y mediando circunstancias atenuantes con privación de libertad por un plazo de diez años y confiscación total de bienes (20 junio 1934)".

Artículo 58 lb.- "Los mismos delitos, cuando sean cometidos por militares, se sancionarán en todo caso con la medida máxima de pena criminal: fusilamiento y confiscación total de bienes (20 julio de 1934)".

Artículo 58 lc.- "En caso de evasión al extranjero de un militar, sus familiares mayores de edad, si hubiesen coadyuvado de cualquier manera a la traición cometida o que se estaba preparando o, teniendo noticia de élla, hubiesen dejado de ponerla en conocimiento de las autoridades, serán sancionados con privación de libertad por tiempo de cinco a diez años y confiscación total de bienes".

Los demás familiares del traidor mayores de edad que conviviesen con él o estuviesen a su cargo en el momento de comisión del delito, serán privados del derecho del sufragio y confinados en las regiones lejanas de Siberia por cinco años (20 de julio de 1934).

Artículo 58 ld.- "La omisión por parte de un militar de la denuncia de la traición cometida o que se está preparando, determinará la privación de libertad por diez años.

La omisión de la denuncia por parte de los demás ciudadanos no militares será sancionada con arreglo al artículo 58 12,- (20 de julio de 1934)".

Artículo 58 2.- "La Sublevación armada o la irrupción de --

bandas armadas en territorio soviético con fines contrarrevolucionarios, el apoderamiento del poder central o local con el mismo fin y en particular, con el fin de separar violentamente de la Unión Soviética o de cualquiera de las repúblicas federadas alguna parte de su territorio o con el de rescindir los tratados concluidos por la URSS, con Estados extranjeros se sancionarán con la medida máxima de defensa social; fusilamiento, o la declaración de enemigo de los trabajadores, confiscación de bienes, privación de la ciudadanía, de la república federada y de la URSS, con extrañamiento perpetuo del territorio de ésta. Si concurriesen circunstancias atenuantes, la medida de defensa social podrá rebajarse hasta privación de libertad no inferior a tres años y confiscación total o parcial de bienes (6 de junio de 1937)".

Artículo 58 3.- "El mantenimiento de relaciones con fines contrarrevolucionarios con Estados extranjeros o sus representantes, así como la prestación de cualquier clase de ayuda al Estado extranjero que se encuentre en guerra con la URSS, o que luchase contra la misma mediante la intervención o el bloqueo, determinarán la aplicación de las medidas de defensa social indicadas en el artículo 58 2, del presente Código (16 de junio de 1927)".

Artículo 58 4.- "Cualquier clase de ayuda prestada a aquella parte de la burguesía internacional que no reconociendo la igualdad de derechos del sistema comunista que ha sucedido al sistema capitalista, aspire a su derrocamiento, así como las prestadas a los grupos y organizaciones sociales que se encuentren bajo el influjo directo de dicha burguesía para ejercer actividades hostiles a la URSS, darán lugar a la privación de libertad por un plazo no inferior a tres años y confiscación total o parcial de bienes. Si concurrieren circunstancias de especial agravación podrán imponerse las medi

das más graves de defensa social que existen, incluso el fusilamiento o la declaración de enemigo de los trabajadores - con privación de la ciudadanía de la república federada y -- consiguientemente de la URSS, y el extrañamiento perpetuo -- del territorio de ésta, así como confiscación de bienes (6 de junio de 1927)".

Artículo 58 5.- "La inducción realizada sobre un Estado extranjero o sobre cualquiera de sus grupos sociales, mediante el mantenimiento de relaciones con sus representantes, la -- utilización de documentos falsos y otros medios con el fin -- de provocar la declaración de guerra, la intervención armada en los asuntos de la URSS, o cualquier otro acto hostil, en particular: bloqueo, apoderamiento de los bienes del Estado de la URSS, o de una de las Repúblicas Federadas, ruptura de relaciones diplomáticas, anulación de los tratados concluídos con la misma, etc., darán lugar a la aplicación de las -- medidas de defensa social indicadas en el artículo 58 2, del presente Código (6 de junio de 1927)".

Artículo 58 6.- "El espionaje, es decir, la transmisión, -- captación o acopio con el fin de transmitir las, de noticias -- que por su contenido constituyan secreto que deba ser cuidadosamente guardado, en provecho de Estados extranjeros, orga -- nizaciones contrarrevolucionarias o particulares, será san -- cionado con privación de libertad no inferior a tres años y confiscación total o parcial de bienes y en los casos en que el espionaje hubiese tenido o hubiese podido tener consecuen -- cias graves para los intereses de la URSS, con aplicación de la medida máxima de defensa social: fusilamiento o declara -- ción de enemigo de los trabajadores, con privación de la ciu -- dadanía de la república federada, y consiguientemente de la URSS y a extrañamiento perpetuo de la URSS, con confiscación de bienes.

La transmisión, captación o acopio, con el fin de transmitir las, de noticias de carácter económico que por su contenido no constituyen un secreto de Estado que se deba guardar cuidadosamente, pero cuya divulgación esté prohibida expresamente por la ley o por disposiciones de las autoridades, institucionales o empresas, en provecho de las organizaciones y personas arriba mencionadas, sean o no retribuidos, determinarán la privación de libertad hasta tres años (6 de junio de 1927)".

Artículo 58 7.- "Los daños causados a la industria del Estado, al transporte, a la circulación monetaria o al sistema de crédito o de cooperación ejecutados con fines contrarrevolucionarios mediante la utilización correspondiente de las instituciones y empresas del Estado o la obstaculización de sus actividades normales, así como el aprovechamiento abusivo de las mismas en interés de los propietarios anteriores o de las organizaciones capitalistas interesadas, dará lugar a la aplicación de las medidas de defensa social que se indican en el artículo 58 2, del presente Código (6 de junio de 1927)".

Artículo 58 8.- "La ejecución de actos terroristas dirigidos contra los representantes del Poder Sociético o contra los dirigentes de las organizaciones revolucionarias de obreros y campesinos, así como la participación en estos actos de personas que no pertenezcan a las organizaciones contrarrevolucionarias, determinarán la imposición de las medidas de defensa social indicadas en el artículo 58-2, del presente Código (6 de junio de 1927)".

Artículo 58 9.- "Los estragos causados con fines contrarrevolucionarios, mediante explosión, incendio u otros medios a las vías y medios de comunicación nacionales ferroviarios o

de cualquier clase, conducciones de aguas, almacenes públicos y otros edificios o bienes públicos o del Estado, dará lugar a la imposición de medidas de defensa social que se indiquen en el artículo 58 2, del presente Código (6 de junio de 1927)".

Artículo 58 10.- "La propaganda o la agitación que contenga una incitación al derrocamiento o a la debilitación del poder Soviético o a la ejecución de uno de los delitos contrarrevolucionarios aislados (artículos 58 2, 58 9, del presente Código), así como la difusión, fabricación o conservación de literatura de igual contenido, determinarán la privación de libertad por un plazo que no puede ser inferior a seis meses.

Si los mismos actos se llevasen a cabo durante los tumultos de masas o mediante la explotación de los prejuicios peligrosos o nacionales de las masas o en el ambiente de guerra, darán lugar a la aplicación de las medidas de defensa social indicadas en el artículo 58 2, del presente Código (6 de junio de 1927)".

Artículo 58 11.- "Cualquier actividad organizadora dirigida a la preparación o a la comisión de delitos previstos en el presente capítulo, así como la participación en las organizaciones creadas con el fin de preparar o ejecutar alguno de los delitos previstos en este capítulo, determinarán la imposición de las medidas de defensa social indicadas en los artículos correspondientes del mismo capítulo (6 de junio de 1927)."

Artículo 58 12.- "El hecho de abstenerse de denunciar un delito contrarrevolucionario en preparación o consumado del que se haya tenido conocimiento digno de crédito, determina-

rá la imposición de la medida de privación de libertad por un plazo no inferior a seis meses (6 de junio de 1927)".

Artículo 58 13.- "Los actos positivos de lucha contra la -- clase obrera y el movimiento revolucionario realizados en puestos de responsabilidad o secretos durante el régimen zarista o al servicio de los gobiernos contrarrevolucionarios durante la guerra civil, determinarán la imposición de las medidas de defensa social indicadas en el artículo 58 2, del presente Código (6 de junio de 1927)".

Artículo 58 14.- "El sabotaje contrarrevolucionario, es decir, el incumplimiento voluntario por una persona de los deberes determinados o su incumplimiento con maliciosa negligencia con el ánimo de quebrantar el poder del Gobierno y de la organización del Estado, determinará la imposición de una medida de privación de libertad por un plazo que no será inferior a un año, con confiscación total o parcial de bienes y con aumento de la medida de defensa social cuando concurren circunstancias de especial agravación incluso hasta la medida máxima de defensa social: fusilamiento y confiscación de bienes (6 de junio de 1927)".

## II.- DELITOS CONTRA LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA ESPECIALMENTE PELIGROSOS PARA LA URSS.

Cabe señalar que este tipo de delitos resultan por su naturaleza especialmente importantes cuando los mismos llegan a revestir por sus causas el caracter de políticos.

A continuación procedemos a hacer un análisis ilustrado de las disposiciones del Código Penal de la URSS, que el autor considera tienen destacada importancia ya que enriquece el criterio determinativo de la naturaleza del delito político.



Artículo 59 1.- "Serán considerados como delitos contra la organización administrativa todos los actos que aun no estando inmediatamente dirigidos al derrocamiento del poder de los Soviets, y del Gobierno de obreros y campesinos, perturben el normal desenvolvimiento de las actividades de sus organismos o de la economía nacional y que sean acompañados por la resistencia a los órganos del poder y pongan obstáculos a sus actividades por la desobediencia de las leyes o por otros actos que debiliten la fuerza y la autoridad del poder del Estado.

Se considerarán como delitos especialmente peligrosos para la URSS, los cometidos contra la organización administrativa aun sin finalidades contrarrevolucionarias, que quebranten las bases de la administración del Estado y del poderío económico de la URSS y de las repúblicas federadas (6 de junio de 1927)".

Artículo 59 2.- "Los motines tumultuarios acompañados por "pogroms", destrucción de vías ferroviarias o de otros medios de comunicación y de tráfico, homicidio, incendio y otros actos análogos determinarán la aplicación de las siguientes medidas:

a).- Respecto de los organizadores y dirigentes de las muchedumbres tumultuarias, así como de todos los partícipes que hubiesen cometido los delitos arriba mencionados o hubiesen hecho resistencia armada a las autoridades, privación de libertad por tiempo no inferior a dos años y confiscación total o parcial de bienes.

Si concurrieren circunstancias de especial agravación podrá imponerse la medida de defensa social de mayor gravedad, incluso el fusilamiento y la confiscación de bienes.

b).- Respecto de los demás partícipes, privación de libertad hasta tres años.

Los motivos tumultuarios que sin estar agravados por los delitos arriba mencionados hubiesen sido acompañados de desobediencia manifiesta a las órdenes legítimas de las autoridades o de resistencia al cumplimiento de los deberes que incumben a éstas o de coacción para ejecutar hechos manifiestamente ilegales, se sancionarán con privación de la libertad por el plazo máximo de un año (6 de junio de 1927)".

Artículo 59 3.- "El bandolerismo, es decir la organización de bandas armadas, la participación en ellas y en las agresiones que se organicen contra las Instituciones sociéticas y privadas o contra los particulares, detención de trenes, - destrucción de vías férreas y otros medios de tráfico y comunicación, se sancionará con privación de libertad por tiempo mínimo de tres años y confiscación total o parcial de bienes. Si concurrieren circunstancias de mayor agravación podrá imponerse la medida de defensa social de mayor gravedad: fusilamiento y confiscación de bienes (6 de junio de 1927)".

Artículo 59 3a.- "La sustracción manifiesta u oculta de armas de fuego de sus accesorios y municiones: a).- de los depósitos y almacenes del Ejército Rojo de obreros y campesinos de la guardia militarizada y de la guardia militarizada anti incendiaria de las empresas y edificios de interés público especial de la milicia de la Exposición de trabajos -- subacuáticos y de las instituciones de trabajo correccional, así como del ejército de retaguardia y de los cuerpos de trabajadores integrados por personas exentas del servicio militar por convicciones religiosas, 17 o, b).- de los lugares de residencia permanente o temporal de los cuerpos del Ejército Rojo de obreros y campesinos, de la guardia militariza-

da y de la guardia militarizada antiincendiaria, siempre que las armas de fuego, sus accesorios y municiones se hallasen bajo custodia o inspección especial, se sancionará con privación de libertad por tiempo no inferior a un año, si los autores de la sustracción empleasen la violencia poniendo en peligro la vida o la salud del personal encargado de la guardia o la inspección, la sanción será la privación de libertad por tiempo no inferior a tres años. Si concurrieren circunstancias de especial agravación podrá imponerse una medida de defensa social de mayor gravedad, incluso el fusilamiento y la confiscación de bienes (20 de abril de 1934)".

Artículo 59 3b.- "La destrucción o el deterioro de las vías férreas y de otras vías de comunicación, de los correspondientes edificios, señales de alarma, material rodante y buques con el fin de provocar un accidente ferroviario o marítimo, serán sancionados con privación de libertad por plazo no inferior a tres años y confiscación total o parcial de bienes. Cuando concurrieren circunstancias de especial agravación podrá imponerse una medida de defensa social de mayor gravedad, incluso el fusilamiento y la confiscación de bienes. (25 de junio de 1929)".

Artículo 59 3c.- "La infracción de la disciplina de trabajo (infracción de las reglas de tráfico, mala reparación del material rodante y de los caminos, etc.), cuando su comisión hubiese acarreado o podido acarrear el deterioro o la destrucción del material rodante de los caminos o de construcciones correspondientes a éstos, o accidentes personales, salida extemporánea de trenes y buques, acumulación de carruajes vacíos en los lugares de descarga, detención de vagones y buques y otros hechos que lleven consigo el incumplimiento de los planes de transportes establecidos por el Gobierno o constituyan una amenaza a la regularidad o seguridad del trá

fico, será sancionada con privación de libertad hasta diez años.

Cuando dichos actos delictivos tuvieren caracter manifiestamente malicioso se impondrá la medida máxima de defensa social y confiscación de bienes (15 de febrero de 1931).

Artículo 59 3d.- "La infracción por los trabajadores de -- aviación civil de los deberes inherentes a su cargo (infracción de las reglas de salida de naves aéreas cometidas por el jefe del aeropuerto, vuelo de aeropuerto sin orden del jefe del mismo, infracción de las reglas de vuelo, etc.), cuando hubiese acarreado o podido acarrear el deterioro o destrucción de la nave aérea o del utillaje terrestre para vuelos o un accidente personal, será sancionada con privación de libertad hasta diez años. Si concurrieren circunstancias de mayor agravación, podrá llegar a imponerse la medida máxima de defensa social (1 de diciembre de 1935)".

Artículo 59 3e.- "La infracción de las reglas de vuelos internacionales (vuelo a la URSS y vuelo desde la misma sin autorización, inobservancia de la ruta y de las escalas indicadas en la autorización, de las prescripciones referentes a los puertos aéreos, de la altitud del vuelo, etc.), siempre que no ofrezcan indicios de traición a la patria u otros delitos contrarrevolucionarios, determinará la aplicación de la medida de privación de libertad por tiempo no inferior a un año o multa hasta 10,000 rublos, con o sin confiscación de la nave aérea (1 de diciembre de 1935)".

Artículo 59 4.- Sustraerse al llamamiento regular al servicio militar activo, cuando concurren circunstancias agravantes, en especial automutilación, simulación de enfermedad -- falsificación de documentos, soborno de funcionarios, etc.,-

o con el pretexto de convicciones religiosas, dará lugar a la medida de privación de libertad hasta cinco años (10 de enero de 1931)".

Artículo 59 6.- "La negativa o el hecho de eludir el pago de los impuestos o el incumplimiento de otros deberes públicos, especialmente el deber de conducir automóviles militares, de entregar caballos para el servicio militar, vehículos y embarcaciones, serán sancionados en tiempo de guerra con privación de libertad no inferior a seis meses. Si concurrieren circunstancias de especial agravación podrá imponerse una medida de defensa social de mayor gravedad, incluso el fusilamiento y la confiscación de bienes (6 de junio de 1927)".

Artículo 59 7.- "La propaganda o la agitación dirigidas a provocar enemistades o discordias de carácter nacional o religioso así como la difusión, preparación o tenencia de escrito del mismo contenido, serán sancionadas con privación de libertad hasta de dos años.

Si los mismos hechos fueren ejecutados en tiempo de guerra, o durante ella, serán sancionados con privación de libertad por un plazo no inferior a dos años.

Si concurrieren circunstancias de mayor agravación podrá imponerse una medida de defensa social de mayor gravedad, incluso el fusilamiento y la confiscación de bienes".

Artículo 59 8.- "La falsificación de moneda, billetes del Tesoro y de la Banca del Estado de la URSS, o valores públicos o divisas extranjeras, así como el hecho profesional de ponerlos en circulación, serán sancionados con la medida máxima de defensa social: fusilamiento y confiscación de bienes.

Si concurren circunstancias atenuantes podrá disminuirse la sanción hasta privación de libertad no inferior a dos años y confiscación total o parcial de bienes.

La falsificación profesional de cheques, resguardos de depósitos de dinero y valores y cartas de crédito, serán sancionados con privación de libertad no inferior a dos años y con confiscación total o parcial de bienes.

La falsificación de sellos de correos, billetes de ferrocarril o de transportes fluviales o marítimos u otra clase de documentos relativos al transporte de personas o mercancías, así como el hecho profesional de ponerlos en circulación serán sancionados con privación de libertad por plazo no inferior a tres años (10 de febrero de 1930)".

Artículo 59 9.- "El contrabando calificado, además del decomiso de las mercancías por la administración de aduanas y de la multa que por ésta se imponga, será sancionado con privación de libertad no inferior a un año y confiscación total o parcial de bienes. Si concurren circunstancias de especial agravación, podrá imponerse una medida de defensa social de mayor gravedad, incluso fusilamiento y confiscación de bienes (6 de junio de 1927)".

Se desprende de todo lo anterior que el Gobierno de la URSS, fué formando su Código Penal, adicionando cada año desde 1927, artículos en base a los casos que se le presentaban al gobierno revolucionario.

El criterio principal de clasificación de conducta como delitos en la parte especial Capítulos I y II, en la actitud contrarrevolucionaria y que en realidad atente contra el gobierno no en el poder.

Todos estos delitos descritos se pueden clasificar de políticos en base a las doctrinas que sobre delitos políticos existen.

La URSS, ha redactado estos artículos de tal forma y con penas como el fusilamiento o trascendentales como el caso del artículo 58 lc. que caen en el supuesto de delitos políticos.

Recordamos la Edad Media, Época en la que el asilo tiene aplicación en virtud de la severidad de las leyes, en el Código Penal Sociético se dá el caso de fusilamiento por "simple" evasión de impuestos.

"La lucha contra lo que el Estado Sociético estima pernicioso para su desarrollo, solo en parte se realiza por obra de los Tribunales. El conjunto total de las acciones se tildan de contrarrevolucionarias, se juzgan en igual medida por la policía política y por los Tribunales de Justicia. El Código Penal y el Derecho procesal rigen sólo para estos Tribunales de Justicia. El Código Penal y el Derecho Procesal rigen sólo para estos Tribunales y no para las Instituciones policíacas, que ejercen con independencia, funciones punitivas.

El cuerpo policiaco a cargo es llamado C.P.U. (Administración Política del Estado, antes CHECA)" (32).

La URSS desde la Revolución de 1917, ha mantenido sus fronteras lo más herméticas, ya que tan solo en la época de la revolución salieron del país 1,500,000 rusos a países europeos.

Legislación de la República Popular China.

La Constitución de la República Popular China, regula el asilo político en su artículo 32 y el cual a la letra dispone:

"La República Popular China protege los derechos e intereses

legítimos de los extranjeros que se encuentran en territorio chino, y éstos a su vez tienen que acatar las leyes de la República Popular China, La República Popular China puede conceder asilo a los extranjeros que lo soliciten por causas políticas". (33)

Esta Constitución publicada y en vigor desde el 4 de diciembre de 1982 reconoce el derecho de asilo escuetamente por causas políticas.

La República Popular China acepta la instalación de legaciones diplomáticas según el artículo 81 de la Constitución.

Respecto a los demás países socialistas europeos podemos dividirlos en dos:

1a.- Bulgaria, Checoslovaquia, Alemania Oriental, Polonia, Hungría y Rumanía.

2a.- Yugoslavia y Albania.

Los países del primer bloque son influenciados entre sí y -- principalmente por la URSS, teniendo el mismo sentido en sus legislaciones respecto al Derecho de Asilo que la URSS, aunque con posterioridad en la década de los 40's., y paulatinamente, vgr., Constitución Federal Alemana de 24 de marzo de 1849.

Artículo 16.- "Los perseguidos políticamente gozan del Derecho de Asilo."

El segundo bloque se han desarrollado de manera diferente.

"Quedan fuera, como ya se ha dicho, Yugoslavia, en virtud de que a partir de su expulsión del Cominform en 1948, ha se



guido un curso evolutivo totalmente peculiar y Albania, que ha permanecido aislado, inclusive geográficamente, de los -- otros Estados mencionados, y que con posterioridad se vinculó políticamente con la legislación China Popular, debido a su superviviente Stalinismo". (34)

El desarrollo Yugoslavo al principio de la etapa de la -- post-guerra fué una calca de la URSS que incluso copió totalmente la Constitución de la URSS.

Posteriormente de 1948 a la fecha se ha encausado por sus -- propios sui generis fines, alejándose del Stalinismo como de rivación del poder.

El artículo 40 Fracción III de la Constitución señala que -- "ninguno podrá usar tales libertades y derechos con la finalidad de minar las bases del ordenamiento social democrático establecido en la presente constitución podrá tener como consecuencia su limitación o suspensión".

Yugoeslavia ha formado una serie de ordenamientos y cortes - para verificar y vigilar el cumplimiento de los derechos de sus ciudadanos.

En relación con los países asiáticos socialistas que son República Popular Democrática de Corea, en su Constitución de 1948 (norte), República Popular de Mongolia, en su Constitución de 1960 y la República Popular de Viet-Nam, en su Constitución de 1960 (norte del país), debido a su indeosincracia oriental han copiado en gran parte el modelo ya citado - la República Popular China.

#### POSTURA CUBANA.

Cuba antes de la revolución era gran partidaria de conceder-

el asilo tan es así, que en su país se realizó una de las tres Conferencias cumbres que sobre asilo ha habido, incluso en Caracas sede de otra gran Conferencia fué defensor del -- mantenimiento del asilo y de la protección de los asilados.

Con el Gobierno revolucionario la posición ha sido discutida y aunque ha concedido asilo en algunos casos de aeropiratas, el gobierno no ha decidido su posición claramente.

Quizá la Institución del Asilo Político ha perdido un país -- impulsador de su fortalecimiento.

#### FRANCIA Y SU TRADICION.

En Francia actualmente se encuentra un gobierno socialista, -- que aunque se califique como moderado, lo incluyo en este inciso.

Francia a raíz de la Constitución de 1791, ha consagrado el Derecho de Asilo en su Constitución y en su tradición histórica.

La Constitución de 1791, en su artículo 120 dice: "se concede el Derecho de Asilo a los extranjeros desterrados de su -- patria por causa de la libertad".

La Constitución de 24 de marzo de 1944, en su artículo 49 se puede leer: "Los perseguidos políticamente gozan del Derecho de Asilo".

Con la guerra civil española Francia refugia a miles de españoles, actualmente es reservada para otorgar asilos, que en realidad le han provocado problemas internos, por ejemplo -- los refugiados españoles pertenecientes a la organización -- vasca denominada E.T.A.

## 2.- LEGISLACIONES OCCIDENTALES

### LEGISLACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Estados Unidos de América no ha sido partidario del Asilo Político sobre todo el de tipo diplomático, no obstante ha acogido en su territorio a millones de refugiados y ha recibido europeos en su gran mayoría.

Como consecuencia de las grandes guerras Estados Unidos de América, recibe gran cantidad de refugiados, en parte, forzado por las circunstancias, sin embargo debe señalarse que -- dió gran apoyo a la ONU para resolver los problemas que acarrearón estas guerras mundiales, sobre todo la segunda; a través de su expresidente Theodore Roosevelt.

En los diversos Congresos, Conferencias y Tratados EUA, ha hecho patente su posición respecto al Asilo Político, desde la Convención de 1928 en Cuba, en la que Estados Unidos hizo la siguiente reserva:

"RESERVA DE LA DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA".  
Los Estados Unidos al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada Doctrina del Asilo, como -- parte del Derecho Internacional. (35)

De la misma forma en la Convención de Montevideo, realizada con fecha 26 de diciembre de 1933, Estados Unidos de América, hizo las siguientes declaraciones:

DECLARACION.- Por virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional la Delegación de los Es

tados Unidos de América, se abstiene de firmar la presente -convención sobre Asilo Político". (36)

Actualmente Estados Unidos de América concede asilo ocasionalmente y casi en su totalidad a ciudadanos provenientes de países con regímenes socialistas.

La Constitución de los Estados Unidos de América en su artículo IV, sección 4a., establece: "El Estado Federal debe garantizar a las Entidades Federativas una forma de gobierno - Republicano, defenderlos de invasiones y protegerlos contra desórdenes internos, a solicitud del legislativo y si no del ejecutivo".

Esta forma Constitucional se cita solo como referencia, de - que en Estados Unidos de América se vislumbra la posibilidad de la realización de conductas que pueden encuadrar en delitos políticos y la intervención del Estado Federal. Estados Unidos está consciente de que el Derecho de Asilo no se basa en el principio de reciprocidad, sino en un motivo humanitario, pudiéndose dar el caso de un asilado político americano en alguna embajada con sede en Estados Unidos de América.

Por último con fecha 6 de junio de 1984, Estados Unidos de - América, a través de un comunicado de prensa anuncia que ha determinado ser menos flexible respecto al asilo político.

Lo anterior quizá por los problemas acarreados en el caso reciente de los refugiados cubanos.

#### LEGISLACION DEL ESTADO DEL VATICANO.

Siguiendo su rica tradición de hace siglos, la Iglesia católica mantiene vigente la institución del asilo.

Talamante, estudiaador del Derecho de Asilo manifiesta: "La iglesia nunca reconoció ninguna abolición y en la actualidad sigue el asilo católico. El Codez Iuris Canonici, del 19 de marzo de 1918. (37)

Este codex establece el asilo en el recinto de las iglesias, pero en realidad hace muchos años que este asilo no se lleva a cabo, aunque el Vaticano lo ha sustituido por el Derecho de Asilo Diplomático.

#### LEGISLACION ITALIANA.

El Régimen en Italia establece el Derecho de Asilo en la -- Constitución de 1947, y que dice: "Todo individuo perseguido con motivo de su actividad a favor de la libertad tiene -- derecho de asilo en el territorio nacional."

El Código Penal de este país señala en su artículo 82, el -- criterio para determinar si un delito es político.

"Artículo 82.- A los efectos de la Ley Penal es delito político todo delito que ofenda un interés político del Estado o un derecho político del ciudadano. Y también se considera -- delito político el delito común determinado, en todo caso o en parte por motivos políticos".

De la redacción de este artículo sacamos en conclusión que -- el legislador italiano trató de crear una norma que fuera -- muy amplia en el ámbito del supuesto para protección del Estado, sin embargo siento que una norma penal debe ser precisa, concreta, definiendo al tipo y no caer en ambigüedades.

#### DERECHO GERMANICO FEDERAL.

Martínez Viademonte señala que en el Derecho Germánico el de

lito político tiene poca doctrina y que el concepto genérico de traición viene comprendido en un concepto genérico de infidelidad hacia el Estado.

Actualmente el Gobierno Alemán Federal y en virtud de la situación fronteriza con Alemania Democrática, recibe a cuanto refugiado logra cruzar "el muro".

"En la antigüedad existía un procedimiento en el cual se colgaban sumariamente a los delincuentes políticos; "proditores et transfugar arba ribus suspendent" "había un recurso de guidriguldo" pago de una cantidad de dinero por la libertad, regularmente era una cantidad muy alta e imposible de obtener.

#### LEGISLACION ARGENTINA.

Argentina ha sufrido constantes cambios de poder en este siglo, produciendo una inestabilidad de todo tipo, dando origen a la salida de sus ciudadanos al extranjero.

Debido a lo anterior algunos de los más importantes asilos diplomáticos se han realizado en este país, vgr. Eva Perón.

Argentina ha firmado los tratados que sobre asilo diplomático rigen en la actualidad, observando y respetando esta institución, aun en los casos más trascendentes que se han dado.

El derecho penal argentino, muy importante por su trascendencia doctrinal a nivel mundial regula los delitos políticos.

"El Código Penal Argentino al igual que el mexicano señala los delitos políticos, en el título 5 de los delitos contra-

la libertad, vigila la libertad del individuo y fija en algunos casos como delito político la actividad contraria a la libertad de reunión de prensa.

En relación con los delitos de incendio, extragos contra la seguridad de medios de transporte, de comunicaciones, salud pública, también en algunos casos los califica de políticos.

En el título 9 sobre los delitos contra la seguridad de la nación, delitos de traición, delitos de la paz y dignidad de la nación, los menciona como políticos.

En el título 10 aparecen los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional entre ellos el de rebelión, sedición que son también políticos.

En el título 11 se encuentran incluidos los delitos contra la administración pública y entre ellos en políticos, el "atentado". (39)

Como se observa los delitos políticos están legislados inorgánicamente.

Derecho de Asilo en Venezuela.

El Estado de Venezuela ha sido firmante de los Convenios importantes que de asilo se han realizado en este siglo, incluso fué sede de la trascendental Convención en la Ciudad Capital de Caracas.

El Artículo 6 del Código Penal se ha comentado lo siguiente:

1.- Por delitos políticos.

"En cuanto a Venezuela, la legislación no señala norma algu-

na en relación con esos delitos (políticos), mas, presentada una solicitud de extradición respecto de uno o más individuos indicados como autores de los crímenes llamados antisociales, es claro, a nuestro entender, que la Nación por medio de sus órganos competentes no podrá ignorar las tendencias y los principios que, como es sabido, cada día adquieren en el presente siglo mayor arraigo en el campo amplísimo del Derecho Internacional". (Hector Parra M. Comentarios sobre la Legislación Venezolana. Editorial Georgina. México.- Pag. 137).

#### COSTA RICA.

Costa Rica, país centroamericano y con un particular desarrollo político, económico y social, mantiene el Derecho de Asilo en su legislación. Su Constitución del 7 de noviembre de 1949, en el artículo 13 se encuentra inscrito lo siguiente: "El territorio será asilo para los perseguidos por razones políticas, si por imperativo se decretase su expulsión, nunca podrá enviársele al país de origen, sin proceder en caso de delitos políticos o conexos según su calificación nacional".

Este es uno de los artículos más puros dentro de la doctrina del asilo político y engrandece al gobierno de Costa Rica, - por su interés y concepción de los derechos del hombre, basados antes que nada en el Derecho Natural.

Costa Rica no sólo posee una legislación modelo en esta materia sino que también actúa aplicándola, tenemos el ejemplo más reciente, la denuncia que Costa Rica hizo de Nicaragua ante el Consejo Permanente de la OEA, por violación al derecho de Asilo, y del cual transcribo la nota periodística publicada el 9 de enero de 1985:

"Denuncia Costa Rica la Detención de un Joven estudiante - -



-Washington 8 de enero (UPI)- Costa Rica denunció hoy a Nicaragua ante el Consejo Permanente de la OEA por la detención del estudiante José María Urbina Lara quien se había asilado en su embajada en Managua, y anunció que pedirá el envío de una comisión investigadora del incidente.

El Embajador costarricense, Fernando Zumbano, dijo en la reunión extraordinaria del Consejo, pedida por su gobierno, que no requería de inmediato la creación de la comisión investigadora para dar tiempo a los embajadores a consultar con sus gobiernos, pero añadió que lo hará en una nueva reunión, posiblemente la semana próxima.

También anunció que Costa Rica llevará el caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte el representante nicaraguense, Juan Gazol, rechazó la acusación costarricense, aduciendo que Urbina Lara había sido apresado fuera del recinto de la embajada el 24 de diciembre y afirmó que su gobierno se negará a recibir una Comisión Investigadora de la Organización de Estados Americanos.

Para Nicaragua el caso está cerrado, porque Urbina Lara renunció al derecho de asilo. Dijo Gazol". (40)

La relación de las legislaciones citadas en los dos incisos anteriores de este capítulo, no tiene como finalidad abarcar la totalidad de los Estados, sino hacer notar los criterios en que está vislumbrada la Institución del Asilo Político en el mundo a manera ejemplificativa.

### 3.- TRATADOS, CONFERENCIAS Y CONGRESOS DEL ASILO POLITICO.

En este apartado transcribo todos los tratados, Convenciones,

- Congresos y decisiones del Instituto del Derecho Internacional de mayor trascendencia como aportación real al Derecho de Asilo Político de la segunda mitad del siglo XIX, hasta el último relacionado.

Para comenzar cito algunos antecedentes importantes para seguir al material descrito.

#### ANTECEDENTES.

1.- Concilio de Orleans en 511, empieza a regular el asilo territorial. (40)

2.- Concilio de Toledo.- Acuerda el asilo en las iglesias. - (42)

3.- Congreso de la Paz, en Westfalia (1648, consagra el asilo diplomático al transformar las legaciones transitorias o permanentes.

4.- Congreso de Viena 1815, define las características de los representantes diplomáticos.

5.- Tratado de fecha 30 de septiembre de 1830, firmado por Francia y Suiza. Fué el primer tratado en que se acordaba la no extradición de delincuentes políticos, Bélgica se unió a este tratado más tarde. (43) Inglaterra y Francia fueron los precursores de este criterio y opinión del Instituto de Derecho Internacional Público y criterio generalizado en la segunda mitad del siglo XIX hasta nuestros días.

a).- La Conferencia de Lima del 5 de enero de 1867, convocada por el Perú y la finalidad era crear un sistema acorde para regular el Derecho de Asilo. Perú había tenido dificulta

des con Francia en relación a unos refugiados y buscó el modo de solucionarlo, al final Perú pidió la abolición del asilo y la Conferencia no llegó a mucho.

b).- El 29 de enero de 1867, se convocó a otra Conferencia, en la que, Brasil manifestó que la abolición del asilo rendiría a la abolición de las inmunidades.

Estados Unidos también hizo una declaración en el sentido de no aceptar el asilo como Institución.

Al final Perú decide no reconocer el asilo; Chile y Brasil firman y Estados Unidos y Ecuador se unieron a Perú. (44)

c).- Conferencia en Lima 1877 nuevamente en esta Ciudad con los siguientes resultados: Se determinó que el asilo debía ser acordado con la mayor reserva y por el tiempo necesario para que el refugiado fuera puesto fuera de peligro y solo por delitos políticos.

d).- Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional, de fecha 23 de enero de 1889, en Montevideo y el cual fué -- suscrito como Tratado de Derecho Penal Internacional, por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay Peru y Uruguay.

Las conclusiones fueron:

- 1.- Denegación del asilo a los delincuentes comunes.
- 2.- Reconocimiento del Derecho de Asilo en favor de delin---cuentes políticos.
- 3.- Delimitación de los derechos respectivos de los dos Estados y forma de ejercitarlos.

4.- Inviolabilidad de la persona del refugiado y respeto hasta su salida.

5.- Extensión del asilo a los buques de guerra en aguas extranjeras.

e).- A iniciativa de S.M. el Emperador de todas las Rusias, a indicación del Gobierno de los Países Bajos, se reunió en la Haya, el 18 de mayo de 1899, una conferencia internacional, con el fin de buscar y proponer los medios mas eficaces de asegurar a los Estados los beneficios de la paz y poner límite al desarrollo de los armamentos militares.

Se congregaron representantes de los Reinos de Prusia, Austria, Bélgica, China, Dinamarca, España, Grán Bretaña, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, Países Bajos, Rusia, Persia, Portugal, Rumanía, Servia, Siam, Suecia, Noruega, Bulgaria, Turquía, Estados Unidos de América, México, Francia, del Consejo Federal Suizo, del Gran Ducado de Luxemburgo y el Principado de Montenegro.

Se clausuró esta conferencia, suscribiendo los plenipotenciarios de las Naciones asistentes, tres convenciones y se virrieron tres declaraciones sumamente importantes.

Como anexo a la convención mencionada y referente a "Leyes y Usos de la Guerra Terrestre", se aprobó un Reglamento que en su parte conducente trata del Derecho de Asilo en la forma siguiente:

Artículo 57.- El Estado neutral que reciba en su territorio tropas pertenecientes a los ejercicios beligerantes, las internará lo más lejos posible del teatro de la guerra. Podrá guardarlas en campamentos y hasta encerrarlas en fortalezas o en lugares apropiados para el objeto.

"El Estado Neutral decidirá si los oficiales pueden ser puestos en libertad bajo palabra de no salir del territorio neutral sin autorización.

Artículo 58.- A falta de convenio especial, el Estado Neutral proporcionará a los interesados los viveres, la ropa y los auxilios que exijan los sentimientos humanitarios. Cuando se celebre la paz, se abonarán los gastos ocasionados por la internación.

Artículo 59.- El Estado Neutral podrá permitir el paso por su territorio de heridos, o enfermos pertenecientes a los -- ejercicios beligerantes, bajo la condición de que los trenes que los conduzcan no transporten ni personal ni material de guerra. En semejante caso, el Estado Neutral está obligado a tomar las medidas de seguridad y de vigilancia que sean necesarias. Los heridos o enfermos llevados en estas condiciones al territorio neutral, por uno de los beligerantes y que pertenezcan a la parte contraria deberán ser guardados por el Estado Neutral, de manera que no puedan participar de nuevo en las operaciones de guerra. Dicho Estado Neutral tendrá los mismos poderes para con los heridos o enfermos del otro ejército que se le confíen".

f).- Convenio de la Haya sobre neutralidad en guerra marítima, 1907:

Esta convención trató del asunto del asilo de buques de guerra o marítimos y así en el artículo 10 establece que una potencia neutral puede permitir el simple paso de los buques de guerra y las presas de los beligerantes por sus aguas territoriales.

"Pero el derecho de la neutralidad permite también a los Es-

tados Neutrales poner en cierta medida sus puertos y bahías a disposición de los buques de los beligerantes. Unicamente los buques que sirven finalidades exclusivamente religiosas, científicas o humanitarias no incurrir en las limitaciones que a continuación se consideran.

Las limitaciones atañen en parte al número (3) de los buques de guerra autorizados a acogerse simultaneamente a un puerto neutral, así como a la duración de la estancia y la actividad que los buques de guerra puedan desarrollar en el mismo".

Este tipo de asilo no encuadra en la Institución del Asilo Político pero la menciono con el fin de evitar confusiones con el tema central y diferenciarlo, como clase suigeneris de asilo.

g).- Tratado Centro-Americano de 1908, fué llamado tratado de Amistad se desarrolló en Washington D.C., entre Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

En este tratado acuerdan ampliar el asilo político, de barcos de guerra, o también barcos mercantiles, así como reconocer el asilo solo por motivos políticos.

h).- Acuerdo Boliviano sobre extradición celebrado el 18 de julio de 1911.

Se reunieron a este acuerdo Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

En el artículo 19 acordaron: "Fuera de las estipulaciones del presente acuerdo los Estados reconocen la Institución del Asilo conforme a los altos principios del Derecho Internacional".

Se critica lo escueto del artículo pero lo reconocen ya como Institución del Derecho Internacional Público.

i).- Existe un proyecto de Código de Derecho Internacional - Público, realizado en 1911 por el Brasileño Eptacio Pessoa- y que es importante en cuanto a que interpreta y redacta claramente el objetivo de los anteriores trabajos sobre asilo - político y además sirvió de pauta para los siguientes.

Artículo 283.- El asilo concedido a criminales políticos en el territorio, legación, navios de guerra, campamentos, o -- aerostatos militares, será respetado.

No será permitido el asilo cuando redunde claramente en ventaja para una de las partes en Lucha.

El Asilo no podrá ser acordado sino en los casos de urgencia y por el tiempo indispensable para que encuentre seguridad.

Los Asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional, ni en lugar que le sea fácil volver a -- su Estado.

A los asilados se impedirá que en el lugar del refugio practiquen actos que pongan en peligro la paz pública del Estado contra quien fué cometido el crimen.

Es sorprendente la visión de este jurista al ya incluir el -- asilo político realizado en aerostatos a principios de si--- glo, en que la aviación empieza a dar frutos.

j).- Conferencia de Asunción, 5 de junio de 1922.

En esta conferencia se acordó fijar un procedimiento para --

los presentes que recibieran asilados en sus locales diplomáticos.

El procedimiento fijado fué primero el asilado tiene que exponer ampliamente su caso, inmediatamente después deberá comprometerse por escrito a no seguir realizando actividades políticas mientras dure el asilo a no recibir visitas en la legación sin previo consentimiento, a no comunicar escritos -- que puedan ser censurados, a no retirarse de la legación sin permiso y acatar la suspensión del asilo o la salida del estado territorial.

El motivo de este procedimiento dijeron entonces, que era para "proteger" al asilado, ya que se encuentra sin una visión clara del mundo exterior por su aislamiento.

k).- Proyecto de Convención, Rio de Janeiro 1927, por la Comisión Institucional de Jurisconsultos Americanas.

Artículo 1.- No es permitido el asilo por delitos comunes, - desertores de tierra y mar.

Artículo 2.- El asilado existirá por delitos políticos en legaciones navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares.

Artículo 3.- Por delitos comunes en legación se retendrá al delincuente hasta ser requerido; y territorial solo por el procedimiento de extradición.

Artículo 4.- El asilo no será concedido cuando produzca ventaja evidente para las partes en lucha.

Artículo 5.- Sólo en caso de urgencia y por el tiempo indis-



pensable se concederá el asilo.

Artículo 6.- El Jefe del local, buque, etc., comunicará rápidamente al servicio de relaciones exteriores o jefe de la administración del Estado donde se concede el asilo.

Artículo 7.- Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún puerto nacional ni en ningún lugar demasiado próximo a él.

Artículo 8.- Durante el asilo no deberán realizarse actos -- contra el Estado donde se cometió el delito.

Artículo 9.- Los Estados no están obligados al pago de gastos.

1).- Sexta Conferencia Panamericana de la Habana, 20 de febrero de 1928.

La transcribo textualmente a continuación, debido a su gran influencia:

(Diario Oficial de 19 de marzo de 1929).

EMILIO PORTES GIL, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes sabed: que el día 20 de febrero de 1928, se concluyó y firmó en la Ciudad de la Habana Cuba, por medios plenipotenciarios debidamente autorizados - al efecto, la Convención sobre ASILO entre México y varias Naciones, siendo el texto y la forma de la mencionada Convención los siguientes:

CONVENCION

(ASILO).

Deseosos los Gobiernos de los Estados Unidos de América de fijar reglas que deben observar para concesión de ASILO en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios: -- quienes, después de haber cambiado sus Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.- No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente, deberán ser entregados tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero, la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los Tratados y Convenciones a la Constitución y Leyes del país de refugio.

Artículo 2.- El asilo de delincuentes políticos en las Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho, o por humanitaria tolerancia, lo admitiere el uso, las Convenciones o leyes del país del refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero.- El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente necesario para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo.- El Agente Diplomático, Jefe del Navío de Guerra, --

campamento o aeronave militar, inmediatamente de conceder el asilo lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores - del Estado del Asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la Capital.

Tercero.- El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente diplomático del País que hubiere acordado el Asilo, podrá exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país, respetando la inviolabilidad de su persona.

Cuarto.- Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto.- Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto.- Los Estados no están obligados a pagar los gastos -- por aquel que concede asilo.

Artículo 3.- La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 4.- La presente Convención después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los Archivos de la Unión Panamericana en Washington, -- quien notificará a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de notificaciones. Esta convención -

quedará abierta a la adhesión de los Estados signatarios.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en Español, Inglés, Francés, y Portugues, en la Ciudad de la Habana. el día 20 de febrero de 1928.

RESERVA DE LA DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

"Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente convención, hacen expresa reserva haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada Doctrina del Asilo, como parte del Derecho Internacional".

Que la Convención sobre Asilo fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el siete de diciembre de mil novecientos veintiocho, y ratificada por el Ejecutivo de la Unión el once de enero de mil novecientos veintinueve y que con fecha seis de febrero de mil novecientos veintinueve fué depositado en los Archivos de la Unión Panamericana el instrumento de ratificación, para que surtara los efectos de canje de estilo. Por lo tanto mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve. EMILIO PORTES GIL. (Firmado) El Subsecretario de Relaciones, encargado del Despacho. G. ESTRADA.- (firmado)".

A esta conferencia se le da una gran importancia por la asistencia tan grande por los Estados Americanos, amén de que fué ratificado en casi todos los países y porque implica el compromiso más serio hasta entonces de aplicar la doctrina del Derecho de Asilo, al menos en América Latina.

m).- Séptima Conferencia Panamericana en Montevideo.

Esta conferencia de mayor importancia que la celebrada en la Habana, ya que además de tener los mismos argumentos que la anterior va más allá, corrigiendo algunos defectos de vaguedad con que se redactaron los acuerdos de la Habana.

"Convención de Montevideo."

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados -- Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, se concluyó y firmó en la ciudad de Montevideo, - República Oriental del Uruguay, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención sobre ASILO POLITICO entre México y varias Naciones, siendo el -- texto y la forma de dicha convención los siguientes:

CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO.

Los Gobernantes representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, deseosos de concertar un Convenio sobre Asilo Político que modifica la Convención suscrita en la Habana, han nombrado los siguientes plenipotenciarios:

Quienes despues de haber exhibido sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.- Substitúyase el artículo 1 de la Convención de la Habana sobre Derecho de Asilo el 20 de febrero de 1928, - por el siguiente:

"No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves -

CAPITULO SEXTO

Pág.

TESIS DEL ALUMNO PONENTE

270

de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpa- dos de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente que se re- fugiaren en alguno de los lugares señalados en él, deberán - ser entregados tan pronto como lo requiera el Gobierno Lo- - cal".

Artículo 2.- La calificación de la delincuencia política co- rresponde al Estado que presta el Asilo.

Artículo 3.- El Asilo político con su carácter de institu- ción humanitaria no está sujeto a reciprocidad, todos los -- hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su - nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta- materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero - los Estados que no reconozcan el Asilo Político sino con - - ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ofrecerlo en - el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubiesen reconocido".

Artículo 4.- Cuando se solicite el retiro de un Agente Diplo- mático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar - un caso de Asilo Político el Agente Diplomático deberá ser - reemplazado por su Gobierno, sin que ésto pueda determinar - la interrupción de las relaciones diplomáticas de los Esta- dos.

Artículo 5.- La presente Convención no afecta los compromi- sos contraídos anteriormetne por las Altas Partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 6.- La presente convención será ratificada por las

Altas Partes Contratantes, de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada país. El ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental de Uruguay, queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los países -- signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones".

Artículo 7.- La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes, en el orden que hayan depositado sus respectivas ratificaciones.

Artículo 8.- La presente Convención quedará abierta a la -- adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los Instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, en Washington que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes. En fé de lo cual los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente convención en Español, Ingles, Frances y -- Portugues, en la Ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

#### DECLARACION

Por virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América, se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político. Que la preinserta Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintisiete de diciembre de mil novecientos - -



treinta y cuatro y ratificada por mi el trece de agosto de - mil novecientos treinta y cinco.

Que el día veintisiete de enero de mil novecientos treinta y seis de acuerdo con el artículo sexto de la misma Convención se depositó el instrumento de Ratificación de México en los Archivos de la Unión Panamericana en Washington, para que -- surta los efectos de canje de estilo.

En cumplimiento por lo dispuesto en la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis. Lázaro Cárdenas RÚbrica. - - El Secretario de Estado y Despacho de Relaciones Exteriores. Eduardo Hay. RÚbrica al C. Lic. Silvano Barba González Secretario de Gobernación. RÚbrica. Presente.

Los cambios y adiciones hechos fueron los siguientes:

- 1.- Se determina que el Estado asilante califica el delito.
- 2.- No está sujeto a reciprocidad.
- 3.- Todos los hombres bajo su protección, no importa la nacionalidad.
- 4.- No será causa de romper relaciones diplomáticas por concesión del asilo.
- 5.- En caso de concesión del asilo se puede pedir cambio de diplomático.
- 6.- No asilo a los ya procesados en forma por tribunales ordinarios.
- 7.- No hay obligación de conceder el asilo y también puede ser revocable por su gobierno.
- H.- Los Estados que no reconozcan el asilo o restrictivamen-

te, no podrán ejecutarlo o con la limitación que fijara.

La Convención de Montevideo fué ratificada por la Cámara de Senadores de México, el 27 de diciembre de 1934, y publicada en el Diario Oficial el diez de abril de mil novecientos treinta y seis.

N.- En las postrimerias de 1937, se reunieron en París representantes de 25 distintas naciones del Mundo en número de 150 congresistas, para tratar tres asuntos primordiales y que se condensan en los siguientes temas:

EL PROGRESO HUMANITARIO INTERNACIONAL  
LA ORGANIZACION ECONOMICA INTERNACIONAL Y  
EL PORVENIR DEL DERECHO INTERNACIONAL

Este Congreso de Estudios Internacionales contó como Presidentes de Honor a los Sres. Ivon Delbos, Ministro de Relaciones Exteriores y Jean Zay Ministro de Educación Nacional de la República Francesa y estuvo bajo el patronato del Instituto de Altos Estudios Internacionales de la Universidad de París y de un Comité de Honor.

Para el mejor desarrollo de sus trabajos se dividió en tres comisiones cada una de las cuales debería tratar un tema de los anteriormente señalados.

Para el objeto que persigo en este estudio, es a todas luces importante dar a conocer el resultado a que llegó la comisión que tuvo a su cargo el tema "El Progreso Humanitario Internacional", pues encerró éste en cuatro capítulos referentes a :

La protección Internacional de los Monumentos y Obras de Arte;  
 La protección de la Población Civil en caso de guerra;  
 La represión de la Trata de Blancas, y  
 Derecho de Asilo.

Las conclusiones relativas al cuarto capítulo y cuya traducción se debe al señor Alfonso García Robles, Premio Nobel de la Paz, se condensan en el Status Jurídico del Asilado Político, inscrito en el capítulo 3.

Este Congreso fué el resultado de la situación que ofrecía - Francia, por los refugiados españoles debido a la guerra civil y que concentrados en barracas miles y miles de milicianos y miembros de sus familias que, al desmoronarse la República, afluyeron a tierras francesas, y obligaron al Gobierno a tomar medidas drásticas, sin contemplaciones de ninguna especie y con la esperanza de que aquellos a quienes ayudaron en la lucha y llamaron hermanos, saliesen lo más pronto posible de su territorio.

Y fueron los Pueblos de Hispano-América, de este Continente - los que salieron en pos de los refugiados para traerlos a -- sus playas, como lo hizo México, Uruguay, Argentina y otros -- más que supieron dar realce a su compromiso de asilo y de la Institución:

O.- Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional - en Montevideo, 1939-1940.

Las aportaciones de este Congreso fué la denominación clara - de que de los perseguidos políticos se hizo, en base a si el asilo era territorial o diplomático.

Se estableció que el término ASILADO es para los nacionales-

que pedían protección en la embajada extranjera, acreditada en el país del perseguido y REFUGIADO para el extranjero que pedía protección en el suelo del país que otorga la protección.

P.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948.

Artículo 17.- "Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y en las Convenciones Internacionales.

Q.- Resolución del Tribunal Internacional de Justicia de Derecho Internacional. 12 de septiembre de 1958.

El Tribunal Internacional de Justicia resolvió sobre el Derecho de Asilo Político por igual que provocó gran polémica en el ambiente diplomático americano.

"La resolución se condensa en que es el Estado que concede el Asilo Diplomático el único que puede proceder a la calificación de un delito político, pero que el Estado Territorial puede impugnar dicha calificación. De ahí que en tal caso surja un litigio que solo puede ser resuelto con los métodos de los procedimientos jurídicos internacionales, ya que los principios del Derecho Internacional Público, no reconocen regla alguna de calificación unilateral y definitiva". (46)

Esta resolución se aparta del lineamiento principal y objetivo último del Derecho Internacional que es el "individuo" antes que cualquier resolución bilateral en su caso, y demostrando la Corte su conocimiento superficial del Derecho de -

Asilo Político Diplomático.

Años más tarde varió su criterio consagrando el derecho de asilo.

R.- Instituto de Derecho Internacional. Bath 1950.

El Instituto resolvió en esta ocasión lo más ambiguo que pudo, si vale la expresión.

"Comprobando que el reconocimiento Internacional de los Derechos de la Humanidad exige nuevo y amplio desenvolvimiento - del asilo, el Artículo 3, dice: El asilo puede ser acordado a todo individuo amenazado en su vida". (47)

S.- Primer Congreso Hispano-Americano de Derecho Internacional, Madrid 1951.

El Congreso en cuestión determinó "que en virtud de los derechos inherentes a la personalidad humana, goce del Derecho de Asilo (el hombre) al peligrar su vida, honor o libertad, - debiendo otorgárselo el Estado solicitado en virtud de la sociabilidad universal de los pueblos, se declara que "el derecho de asilo es un derecho inherente a la persona humana.

T.- Proyecto de Convención de 1952, por el Comité Judicial - Internacional.

"Artículo 5.- El Asilo solo en caso de urgencia.

Artículo 6.- Se determina que en caso de urgencia, cuando -- personas no controlables por autoridades persiguen o por autoridades y ponen en peligro de perder la vida, libertad, todo por razones políticas". (48)

U.- Décima Conferencia Panamericana en Caracas. Marzo 1954.

"Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1o.- El Asilo otorgado en Legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado Territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, Legación es toda Sede de Misión Diplomática ordinaria y los locales habilitados por ellas para la habitación de los asilados cuando el número de estos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los Navíos de guerra o aeronaves militares que estuvieren provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recintos de asilo.

Artículo 2o.- Todo Estado tiene derecho a conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por que lo niega.

Artículo 3o.- No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpados o procesados en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenados por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho

penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo 4o.- Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo 5o.- El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el Gobierno del Estado Territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su seguridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo 6o.- Se entiende como casos de urgencia, entre - - otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Artículo 7o.- Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo 8o.- El agente diplomático, jefe de navio de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo y a la mayor brevedad posible la comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Territorial o la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Artículo 9o.- El funcionario asilante tomará en cuenta las -

informaciones que el Gobierno Territorial le ofrezca para --normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respata da su determinación de conceder el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Artículo 100.- El hecho de que el Gobierno del Estado Territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención y ningún acto ejecutado en virtud de élla, implica reconocimiento.

Artículo 110.- El Gobierno del Estado Territorial puede en cualquier momento exigir que el asilado sea retirado del --país para lo cual deberá otorgar el salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo 50.

Artículo 120.- Otorgado el Asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero y el Estado Territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo 50. y el correspondiente salvoconducto.

Artículo 130.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez --del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado Territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que éllo implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navio de guerra o aeronave



militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Artículo 14o.- No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrido por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del -- mismo o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extran--jero.

Artículo 15o.- Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado -- parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por esto sin otro requisito que el de la exhibición por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad del asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

Artículo 16o.- Los asilados no podrán ser desembarcados en -- ningún punto del Estado Territorial ni en lugar próximo a él salvo por necesidad de transporte.

Artículo 17o.- Efectuada la salida del asilado, el Estado -- asilante no está obligado a radicarlo en su territorio pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concu--rra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado Territorial comunique al -- funcionario asilante su intención de solicitar la posterior-extradición del asilado, no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición,

conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por mas de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

Artículo 18o.- El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública ni intervenir en la política interna del Estado Territorial.

Artículo 19o.- Si por causa de ruptura de relaciones al representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado Territorial, saldrá de aquel con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado parte en esta Convención, con las garantías establecidas en élla.

Si esto último tampoco fuera posible deberá entregarlos a un Estado que no sea parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado Territorial deberá respetar dicho asilo.

Artículo 20o.- El Asilo Diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona fuera cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

Artículo 21o.- La presente convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados

Americanos y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 22o.- El Instrumento Original, cuyos textos en español, frances, inglés y Portugues, son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los Instrumentos de Ratificación serán depositados por la Unión Panamericana y ésta notificará dicho propósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 23o.- La presente convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo 24o.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios".

Al anterior acuerdo se formularon algunas reservas ninguna - de las cuales, con excepción de la formulada por el representante de la República Dominicana, cuyo texto no aparece suficientemente explicable, ni explícito, tiene un carácter radical de disentimiento. Por el contrario algunas de estas reservas, como la formulada por ejemplo por el representante - de Guatemala, tienden a hacer más enfática la protección del asilo.

He aquí el texto literal de las Reservas formuladas:

"Guatemala:- Hacemos reserva expresa del artículo segundo - en cuanto declara que los Estados no están obligados a otor-

gar asilo, porque sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de asilo. Asimismo hacemos reserva expresa del último párrafo del artículo veinte por que mantenemos que toda persona sin discriminación alguna, está bajo la protección del asilo".

"Uruguay.- El Gobierno del Uruguay hace reserva del artículo segundo en la parte en que establece que la autoridad asilante en ningún caso está obligada a conceder asilo ni a declarar porque lo niega. Hace asimismo reserva del artículo quince en la parte en que establece: "...sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad del asilado otorgado por la misión diplomática que acordó el asilo. En dicho trámite el asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante..." Finalmente hace reserva del segundo inciso del artículo veinte, pues el Gobierno del Uruguay entiende que todas las personas, cualquiera que sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse."

"República Dominicana.- La República Dominicana suscribe la anterior Convención con las reservas siguientes:

Primera.- La República Dominicana no acepta las disposiciones contenidas en los artículos séptimo y siguientes (sic) - en lo que respecta a la calificación unilateral de la urgencia por el Estado asilante.

Segunda.- Las disposiciones de esta Convención no son aplicables, en consecuencia, en lo que a la República Dominicana concierne, a las controversias que puedan surgir entre Estado Territorial y el Estado asilante, y que se refieren concretamente a la falta de seriedad o a la inexistencia de una --

verdadera acción persecutoria contra el asilado por parte de las autoridades locales".

"Honduras.- La Delegación de Honduras suscribe la Convención sobre el Asilo Diplomático con las reservas del caso -- respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

En fe de lo cual, ..."

V.- Conferencia de Viena, 24 de abril de 1957.

Esta conferencia fué convocada por la Comisión Internacional de Juristas para tratar la definición del Delito Político.

Los resultados no fueron buenos ya que se llegaron a conclusiones unos utópicos y otras demasiado lógicos.

En esta reunión participaron juristas europeos y se llegaron a acuerdos como el que propuso el Profesor Van Bermelem en el sentido de que un tribunal Internacional deberfa hacer la calificación del delito.

Otro acuerdo fué que no hay límite fijo y preciso sobre el delito político y el del común.

W.- Derecho de Asilo por la ONU.

La Asamblea XV General de la ONU, en el año de 1960, discutió en base a un proyecto francés de 1947, intervino la Comisión de Derechos Humanos y el Alto Comisario de los Refugiados, fué aprobado por el Comité Internacional de Refugiados y no en su totalidad.

Artículo 1.- El Asilo concedido por el Estado debe ser respetado por los otros Estados.

Artículo 2.- Respeto al Estado asilante y ayuda a éste por -- otros Estados a través de la ONU.

Artículo 3.- Non refoulement- de no rechazar o devolver o - expulsar a menos que haya razones irreversibles.

Artículo 4.- El asilado no debe ejecutar actos en contra de lo preceptuado por la ONU.

Artículo 5.- El derecho de regresar cuando lo desee.

Existe el antecedente de esta Asamblea que cita Cesar Sepúlveda en su libro Derecho Internacional (Porrua, México).

#### APENDICE No. 3

#### DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

#### PREAMBULO.

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de la palabra y de la libertad de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de Naciones Unidas el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dichos compromisos.

#### LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA

LA PRESENTE DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplica--

ción universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2,1.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

2.- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.



Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que -- infrinja esta Declaración y contra toda provocación y tal -- discriminación.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier -- acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.- 1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el -- que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional tampoco se impondrá pena más grave -- que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias -- en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda per

sona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13.1.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

2.- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.1.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de -- pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el-

esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida - -  
cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la  
satisfacción de los derechos económicos, sociales y cultura-  
les, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de -  
su personalidad.

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a que se establezca  
un orden social e internacional en el que los derechos y li-  
bertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente  
efectivos.

Artículo 29.3.- Estos derechos y libertades no podrán en nin-  
gún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y prin-  
cipios de las Naciones Unidas.

Artículo 30.- Nada en la presente Declaración podrá interpre-  
tarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Esta-  
do, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar  
actividades o realizar actos tendientes a la supresión de --  
cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta-  
Declaración.

X.- Comisión de Jurisconsultas de la Organización de la OEA-  
se reunieron en 1970, con el objeto de solucionar el terro-  
rismo y secuestros diplomáticos y aeronaves comerciales, - -  
acordaron:

"Cualquier embajada latinoamericana aceptará a los reos polí-  
ticos que sean puestos en libertad por los gobiernos de un -  
país a cambio de embajador y demás diplomáticos pero defini-  
tivamente el asilo no se concederá a los autores directos de  
los secuestros".

Esto es así porque los terroristas y secuestradores se les -

ha clasificado como delincuentes comunes, aunque este criterio no es generalizado y cabe interpretación, según el caso, en mi opinión.

Y.- La Corte Internacional de Justicia define al Asilo así - a últimas fechas "Beneficio de la legalidad; protección contra la arbitrariedad de poder, esta protección que el Estado no da por imposibilidad o por ilegitimidad es garantizada -- supletoriamente por otros Estados, por cuenta de la Sociedad Internacional, a través de Asilo Diplomático Político en ésta su función, algo así como una curaduría internacional del hombre. (49)

Todos estos acuerdos citados han formado a la Institución -- del Asilo Político, pero es de hacer notar que todavía falta mucho que profundizar para tener una Institución más completa.

Estos trabajos no vislumbran todos los aspectos del Derecho de Asilo Político y se dejan llevar por tratar el Asilo Político en base a existencia de delitos políticos, sin ver que el Asilo Político puede tener como causa la persecución política pero sin haber cometido algún delito político o por falta de garantías básicas.

## CAPITULO QUINTO

	Pág.
5.- <u>EL ASILO DIPLOMATICO Y SU PROBLEMÁTICA JURIDICA.</u>	192
5.1 ELEMENTOS ESENCIALES Y ACCIDENTALES DEL DERECHO DE ASILO -----	192
5.2 DISENCION DEL CONCEPTO DELITO POLITICO, TEORIAS Y TIPOS -----	208
5.3 EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA EMBAJADA -----	239
5.4 ASILO EN CONSULADOS Y OTROS -----	248
5.5 DIFERENTES TEORIAS RESPECTO DEL ASILO DIPLOMATICO EN EL TIEMPO -----	252

## CAPITULO V

## EL ASILO DIPLOMATICO Y SU PROBLEMATICA JURIDICA

## 1.- ELEMENTOS ESENCIALES Y ACCIDENTALES DEL DERECHO DE ASILO.

## 1.1.- ASILADO.

El asilado se puede concevir de acuerdo a tres momentos y de rechos que pasa en realidad.

El Primero, la facultad de pedir que la representación Diplomática observe su caso para que determine si se concede o -- niega el asilo.

El Segundo, es el Derecho de Asilo propiamente, que es cuando se otorga el asilo por el Estado asilante al tener los su puestos necesarios para la concesión y obtener el estatus -- del asilado.

El Tercero, que es accesorio y que consiste en el alojamiento en el local diplomático hasta la resolución del Estado -- asilante de negativa o bien la concesión del asilo.

## PRIMER MOMENTO

Este primer momento o derecho lo explico así:

En principio tiene el futuro asilado el derecho subjetivo, - es decir, la facultad de pedir el Asilo Político ante la legación que representen a Estados que acojan la práctica del asilo en su política internacional.

Es en realidad un derecho inherente al hombre, por éso se di

ce que es natural, ya que no requiere estar plasmado en una legislación.

En algunos casos es reconocido en el campo del Derecho Internacional y en otros muchos ya se encuentra en las Legislaciones de los Estados.

En realidad es un problema de reconocimiento que requiere -- que en base a la costumbre la comunidad internacional en general acepte el derecho de asilo como lo es actualmente en América Latina.

Un segundo problema en este primer momento es determinar -- ¿quién puede pedir asilo?. Por otra parte de las legaciones, conferencias, tratados y resoluciones de la Corte, solo se han puesto de acuerdo en algunos casos, en que las Naciones -- que reconocen el asilo lo pueden conceder.

Los criterios no se han unificado y algunos expresan unos o dos supuestos para conceder el asilo, siendo sumamente limitativos.

Existen otros criterios contrarios que determinan causas muy generales y nada limitativos.

Los casos de reconocimiento general de aceptar al asilado por los Estados que observan la Institución del Asilo son:

- a).- Persecución por motivos políticos, y
- b).- Persecución por delitos políticos.

En ambos casos existiendo peligro inminente, que sean ciudadanos del Estado territorial y la inexistencia de delitos conexos comunes.

Otros criterios para poder ser asilado son:

PRIMERO.- Por pérdida o limitación de alguna garantía jurídica esencial del hombre.

SEGUNDO.- Por cuestiones religiosas.

TERCERO.- Por cuestiones relacionadas con trabajos científicos, etc.

Es necesario que en base a todas las fuentes del Derecho de Asilo Político se unifique el criterio eficaz de determinar la aceptación o negación al asilado.

La unificación del criterio daría certeza, seguridad jurídica para las partes involucradas, al saber con anterioridad los supuestos de la aceptación del asilado sin crear elucubraciones, si el motivo de pedir el asilo es tan grave para concederlo.

Esto evitaría también abusos y sentimientos contrarios en las relaciones internacionales.

"Explicación de los elementos perseguidos o delincuentes políticos, no deben interpretarse como limitativos, sino como enunciativos.

El motivo es político pero en peligro la vida, la libertad, y hasta el honor en base al tratado de 1951 este último (Primer Contreso Hispanoamericano)".

Mi opinión como una solución a la adopción de un criterio unificado sería el siguiente:

Se aceptará como asilado al hombre que se encuentre en peli-



gro inminente de perder su vida, libertad, patrimonio por -- causas o motivos políticos, religiosos, científicos o por la grave falta de seguridad, por ausencia de garantías.

Esta concesión deberá abarcar aquellos casos en que se on--- cuentren igualmente amenazadas las personas más allegadas al asilado por su causa y no directamente a él.

Esto último para los casos en que el Estado opresor prefiere ir sometiendo a los parientes y amigos del directamente perseguido como una medida de intimidación.

Si bien mi criterio no resuelve el problema de la califica-- ción del motivo ya que siempre tendrá que establecerse en ca da caso, en cambio si resuelve el problema de si es lo suficien-- temente grave la consecuencia que produciría la no conce-- sión del asilo.

Puede existir una persecución política por el Estado pero -- que sólo tenga una mínima consecuencia como la cancelación - de algún privilegio, es por eso que mi opinión puede servir-- de parámetro para medir lo grave de la persecución.

#### SEGUNDO MOMENTO

El segundo o sea el derecho de asilo en sí, implica ser suje-- to de un status, una serie de derechos y obligaciones.

Entre las obligaciones se encuentran la inactividad política del asilado la no intromisión en actividades o conductas no autorizadas por el Estado asilante, acatamiento a la deporta-- ción, etc.

De los derechos del asilado en primer lugar la protección --

del Estado asilante en su territorio y antes hasta la llegada a éste, la posibilidad de un modo honesto de vivir acorde con condiciones del Estado asilante y al oficio o profesión del asilado, etc.

Quizá éste último derecho un poco más realista o con sentido del humor debería decir modo modesto de vivir, aunque siempre con calificativo de honesto.

### TERCER MOMENTO

En relación con el tercero debe señalarse como quedó ya establecido que tiene el carácter de accesorio o complementario, es decir, es el que se dá dentro de las instalaciones del local diplomático hasta el momento en que el Estado otorga la concesión o negativa de asilo diplomático.

#### 1.2.- ESTADO ASILANTE:

El Estado a través de su representación diplomática actúa; su posición es muy delicada, ya que automáticamente se ubica en medio de un problema que puede llegar a una trascendencia mayor.

El Estado asilante debe de tener una visión clara e imparcial, antes que nada.

Una vez que recibe al probable asilado, tiene que realizar una serie de actos establecidos en los tratados, Convenciones y la Costumbre internacional que no contravengan su legislación y que son:

PRIMERO.- Al recibir al asilado, oírse antes que nada la exposición de la causa por la cual pide el asilo, pondrán al -

asilado en lugar seguro dentro de la legación y lo hará saber las obligaciones a que se tiene que sujetar vgr., inactividad política, incomunicación salvo autorización, etc.

SEGUNDO.- Dará aviso inmediato a la Cancillería del Estado - Territorial.

TERCERO.- Estudiará el caso si lo amerita, en el supuesto caso contrario se entregará al Gobierno territorial.

Al estudiar el caso, el representante diplomático o directamente el sector central del Estado solicitado para el asilo, deberán como ya dije tener una posición imparcial y allegarse de todo lo que le dé una idea más clara del motivo de la solicitud de asilo, siempre y cuando no implique una intromisión directa al Estado Territorial, es decir, debe ser muy cauto, la información que maneje debe ser confidencial con el único y exclusivo objeto de definir la situación del solicitante.

Luis Carlos Zárate en su libro "El Asilo en el Derecho Internacional Americano" cita, que la opinión en una parte de los juristas europeos es de crítica total al Derecho de Asilo -- porque el embajador al determinar el carácter político o no del delito o motivo, se inmiscuya en cuestiones políticas, y a pesar de estar prohibido".

Este comentario aparentemente cierto, no está bien fundado, - la realidad es que el embajador recibe información confidencial que analiza no con fines de intromisión en la política del Estado territorial sino con el único y exclusivo fin de resolver un caso de humanidad que es el conceder el asilo.

Es claro que un Embajador puede recibir información política.

del estado territorial, ejemplo, periódicos, comunicados, -- oficiales de prensa, prensa, sin que esto implique inmiscuirse en la política interior, simple información.

El problema surge cuando en base a esta información se opina públicamente o todavía más, se realicen actos en apoyo de intereses personales, o del Estado que representa, ahí si es anómala la conducta y no cuando teniendo información, no la divulgue y afecta al ciudadano asilado a su esfera de jurisdicción, sin dar a conocer la información o criticar al Gobierno territorial, mucho menos involucrarse en la política de alguna forma.

Una vez estudiado el caso y resuelto si no procedió la concesión del asilo se entrega al solicitante ante las autoridades locales.

En el caso de concesión del asilo se pasa al siguiente paso.

CUARTO.- Se da a conocer al Estado territorial la decisión de conceder el asilo, pidiendo se otorgue el salvoconducto para que el asilado pueda salir del país.

El Estado asilante contrae la obligación que tiene como miembro de la Comunidad Internacional de prohibir que los acogidos a su protección usen su territorio para perturbar la tranquilidad, el orden, o la realización de actividades políticas en algún Estado.

QUINTO.- Se da a conocer al asilado a quien se le protesta de seguir inactivo políticamente, de acatar la legislación y demás restricciones del Estado asilante, así mismo llegado el caso aceptar la deportación.

SEXTO.- La salida del territorio del Estado opresor por medio del salvoconducto es bajo la vigilancia y responsabilidad de los dos Estados implicados.

SEPTIMO.- El Estado Asilante ejerce su jurisdicción sobre el asilado, sin embargo, este puede renunciar al asilo en cualquier momento y debe ser respetada la decisión por el Estado asilante, ejemplo: Caso 1954.- en una revolución en Guatemala en que triunfó el teniente Coronel Castillo Armas y renunció Jacobo Arbenz por la derrota, al verse acosado éste, pidió asilo junto con 800 seguidores de su movimiento en diferentes embajadas de Latino América, más tarde se fugaron de las embajadas los asilados.

Los embajadores no los detuvieron porque dijeron que no se puede obligar al asilo ya que se convertirían las embajadas en recintos de detención. (50)

### 1.3.- ESTADO TERRITORIAL.

El primer efecto que recibe el Estado territorial es sacar de su esfera de jurisdicción al solicitante del asilo.

En caso de no otorgarse el asilo sólo existió una suspensión temporal pero si se otorga el asilo se suspende indefinidamente.

No existe una extinción en principio de la jurisdicción del Estado sobre el solicitante, ya que una característica del asilo es el carácter de temporal, hasta que desaparezcan las causas que originaron el asilo o bien que se renuncie al asilo y el solicitante penetre a la jurisdicción del Estado territorial.

Es por eso que la jurisdicción queda suspensa indefinidamente.

"La esencia del asilo consiste en una derogación *ex ratione loci* de todas las facultades jurisdiccionales y de imperium que un Estado soberano posee normalmente sobre las personas que se encuentran en su territorio, ya sean nacionales o extranjeros y siempre que las mismas no gocen de privilegios igualmente extraterritoriales que las protejan o acompañen, por razón de sus funciones". (51)

Existe una opinión en contra del Asilo Político que no debe de subsistir, ya que el efecto sobre el Estado Territorial es una disminución en su soberanía, al permitir que en su territorio algún Estado extranjero ejerza jurisdicción.

Esta opinión es refutable, no existe una disminución de la soberanía causada por el asilo, lo que sí realmente existe es una suspensión de jurisdicción del Estado sobre el solicitante, al penetrar una legación diplomática inmune.

La suspensión de jurisdicción en este caso no es "disminución de soberanía", no es posible pensar que lo es, sería tanto como pensar que todo aquél supuesto que implicó la salida de un ciudadano de su territorio de un ciudadano o extranjero es un acto de "disminución de soberanía".

El argumento base para decir que es una disminución de soberanía es porque se realiza en su territorio. Esto es discutible, el Estado territorial en base a un principio de reciprocidad internacional y para los fines de las relaciones bilaterales, establecen junto con el Estado asilante una serie de privilegios e inmunidades en favor de los representantes-acreditados (inmunidad personal), y del local donde se ubicarán para realizar sus funciones (inmunidad Real). Si en algún momento existe disminución de la soberanía, es aquí y no al darse el supuesto del caso de asilo político. Esta "disminución de la soberanía", es voluntaria totalmente y cons--

cierte de las consecuencias que puede atraer en base a las políticas internacionales del Estado acreditante.

Sí bien ya no podemos invocar el principio de extraterritorialidad por estar superado en el mundo jurídico si podemos establecer la teoría de la inmunidad de la legación estatal-Territorial del recinto diplomático en base a la reciprocidad internacional.

"Originalmente el Derecho de Asilo se invoca en base a la inmunidad por el principio de extraterritorialidad pero ahora es con la jurisdicción Real, la primera consecuencia del asilo y la mas importante es el cese de la jurisdicción de las autoridades locales y Federales del Estado (entre el solicitante), y pasa a depender de la jurisdicción del país asilante". (52)

#### 1.4.- LOCAL DIPLOMATICO.

El local diplomático es aquel que se encuentra sujeto a un régimen jurídico especial, es por excelencia las embajadas; también otros locales como Consulados.

Para los efectos del Asilo Político interesan los sitios en donde se puede pedir asilo, éstos són:

- a).- Embajada
- b).- Consulado
- c).- Aeronaves y buques militares y
- d).- El territorio del Estado Asilante.

El Centro de Estudio de la tesis es el Asilo Diplomático que se puede otorgar en las embajadas y consulados, que son subtemas parte del presente capítulo y en incisos subsecuentes.

#### ELEMENTOS ACCIDENTALES.

- 1.- a) Por motivos políticos, b) por delitos políticos ó c) por falta de garantías.
- 2.- Peligro inminente o urgente.
- 3.- Inactividad política
- 4.- Por humanitarismo
- 5.- Calificación Imparcial
- 6.- De caracter temporal
- 7.- La repatriación voluntaria u oficial y deportación.

#### ASILO.

- a).- Por motivos políticos
- b).- Por delitos políticos
- c).- Por falta de garantías.



El elemento delito político, es tratado en forma particular-  
mas adelante en inciso posterior.

#### ASILO DEPLOMATICO POR MOTIVOS POLITICOS.

Motivos políticos son los impulsos psíquicos dice Manzini, -  
tendientes a favorecer, a realizar o a cambiar ideas o empre-  
sas de partido en intereses del Estado o de la Sociedad en -  
general.

La oración persecución por motivos políticos encierra una --  
gran dificultad para su definición para limitar sus alcances,  
tenemos que acudir a la costumbre, a los tratados, conferen-  
cias, etc., para dar una idea de la verdadera intención del  
derecho internacional público.

La persecución por motivos políticos viene a ser la repre---  
sión a un individuo por parte del Estado, por algún grupo o  
partido político por sí mismos o a través de individuos ex--  
presamente contratados para la conducta antes citada.

Ya sea el Estado o cualquiera de los grupos antes menciona--  
dos pueden ejecutar acciones, en contra de algún hombre suje-  
to a su jurisdicción o bien comprometido éste por algún pa--  
riente o ser cercano en peligro.

El poder político no se justifica sin su función principal -  
que es el bienestar de los gobernados.

Sin embargo es diaria la desviación, que del poder político-  
se hace, aniquilando cualquier oposición al régimen ya sea -  
válida o no.

El poder político es usado con el objetivo de "desaparecer"-

a los opositores del gobierno en los gobiernos autoritarios - y aún en gobiernos democráticos se utiliza en constantes ocasiones.

Se llega al grado de desapariciones en masa de opositores, - vgr, Argentina, Chile, etc.

El hombre, qué camino puede tener cuando el encargado de darle las condiciones mínimas para subsistir, se las quita y no solo éso lo trata de aniquilar. La única salida es el Asilo.

La represión, las conductas en contra de los individuos por el Estado para que constituya causa de asilo político debe llegar al grado según mi criterio ya manifestado con anterioridad, de estar en peligro de perder la vida, el patrimonio, o la libertad, de él o de sus allegados.

Es definitivo que la represión gubernamental debe tener un límite, en algunos casos se llega a la revolución en otros - al asilo político.

La persecución por motivos políticos es muy amplia y se puede decir es el género y el DELITO POLITICO es una especie, - pero siendo el delito político el principal detonante para la represión gubernamental hay una serie de teorías que trataremos después.

#### ASILO POR FALTA DE GARANTIAS.

Esta clase de asilo, se ha concedido pero no está tan reconocido como el dado por razones políticas. La verdad es que - la comunidad internacional no está preparada para dar asilo a la cantidad tan grande de hombres en este supuesto y aun--

que por derecho como seres humanos deberán tener la posibilidad de un cambio en sus condiciones de vida de un asilo, solo a unos cuantos se beneficia.

El asilo por falta de garantías incluye toda inestabilidad en un Estado que provoca un vacio del poder estatal, o una incapacidad real estatal de poder proporcionar las condiciones mínimas de subsistencia.

Se han dado casos constantes de que el Estado sale de su control la seguridad personal o bien los alimentos no se llegan a obtener en cantidad mínima para alimentar al pueblo, vgr.- Etiopía, actualmente.

Estos son los casos en que por no tener las condiciones mínimas para sobrevivir se debería tener la opción que en derecho por humanidad es justa, pero que sin embargo no la tienen millones de necesitados.

Se alude a la imposibilidad material, yo aludiría al dispendio del gasto en armas políticas ultra proteccionistas y ambicionadoras de mayor poder.

#### INACTIVIDAD POLITICA DURANTE EL ASILO.

Desde que se pide el asilo hasta que éste termina se debe -- abstener el asilado a cualquier actividad de tipo político.

Al concederse el Asilo se abstrae al individuo totalmente -- del medio en que se ubicaba, se cambia su sistema de vida y se establece una imposibilidad material de dedicarse a la política por sí directamente o a través de cualquier otro medio.

Se concede y se respeta el Asilo por los Estados cuando se -

tiene la garantía de que ese sujeto ya no va a ser punto de conflicto y que va a quedar fuera del foro político del país territorial y de cualquier otro.

Esta inactividad política dura mientras se mantenga el asilo.

El Estado asilante debe ser vigilante del respeto a este compromiso que contrae el asilado, y debe serlo en base a que él se comprometió a su vez ante el Estado territorial y la comunidad internacional a lograr la abstinencia política del asilado.

En septiembre de 1955, fué derrocado en Argentina el Gobierno de Perón, el cual logró el asilo de la nación paraguaya. - Unos días después de concedido el asilo, Perón hizo manifestaciones públicas en contra del nuevo Gobierno. Argentina protestó y pidió para las buenas relaciones y la salud en toda relación entre los dos países se expulsara a Perón a un Estado de otro Continente. Paraguay contestó que en lo futuro cuidaría a Perón. (53)

#### POR HUMANITARISMO.

El fundamento del asilo político, no tiene un motivo basado en formar discordias entre los estados, o bien en un principio de Derecho Internacional Público, nacido de la costumbre sino como único y exclusivo principio está basado en el humanitarismo.

Diariamente se aleja más y más el Derecho Internacional Público de su objetivo esencial el HOMBRE.

Los grandes manejadores del mundo internacional cada día a -

veces forzados y otras por otros tantos motivos desvirtúan la esencia del Derecho Internacional Público, decayendo en una desviación del propio hombre, ya que éste es el creador de la desviación de lo natural, de lo justo de lo que hace el hombre ser y no convertirse poco a poco en una materia -- con el hador que presagia a extinción.

Este es un motivo que me inclinó fuertemente a realizar la presente tesis en una Institución de Derecho Internacional Público que pueda beneficiar en mucho el ámbito de las condiciones humanas y las relaciones internacionales.

#### CALIFICACION IMPARCIAL DEL MOTIVO PARA ACORDAR EL ASILO.

El embajador o el Gobierno Central directamente al analizar el motivo por el cual se pide asilo, deberá tener la conciencia de imparcialidad, debe actuar como un Juez sin sentimientos negativos que lleguen a influir en su decisión.

La decisión debe ser con una visión clara sin apasionamientos y así es esperada por el Estado Territorial.

#### DE CARACTER TEMPORAL.

El Asilo Diplomático Político tiene siempre un carácter de temporalidad, es decir, se concede solo por el tiempo que duren las condiciones que originaron el Asilo.

Una vez desaparecidas las causas que lo motivaron debe regresar al Estado donde se le concedió el asilo diplomático.

El estado asilante tiene la facultad como soberano y en base

a las regulaciones sobre asilo de repatriarlo en caso de negativa.

#### LA REPATRIACION OFICIAL, VOLUNTARIA Y DEPORTACION...

La repatriación oficial, es por parte del Estado asilante -- cuando estima que han desaparecido las causas que determinaron el asilo.

La repatriación voluntaria es la que decide el asilado y se puede dar en dos momentos, antes de la extinción de las causas del asilo (renuncia al asilo), y después.

La deportación sería ordenada por el Estado asilante ante la imposibilidad de control del asilado. El asilado puede no respetar el asilo, teniendo actividades políticas o bien inmiscuyéndose en la vida política interna o realizando cualquier actividad en contra a lo autorizado.

Es la costumbre y existen regulaciones al respecto de no deportar sino de orientar o de someter dentro del marco de legalidad y sólo en algún remoto caso se llegará a la deportación.

#### 2.- DISENCION DEL CONCEPTO DELITO POLITICO Y TIPOS.

##### a).- Historia y Justificación del Delito Político.

Plinio define el delito político como "singulorum et unicum crimen eorum qui crimine vacant".

Tácito también lo define de esta forma: Annium accusationem supplementum.

Ulpiano dice M. Viadomonte intenta dar una definición del --

crimen magistatis: Todo crimen cometido contra el pueblo romano o contra la seguridad del mismo. Agrega Viademonte que las penas eran la interdicción del agua y el fuego, aunque - la pena común era la muerte.

Siguiendo con el Derecho Romano aparece la Lex Julia, regula aún las ofensas más leves y se confunde al Estado con la persona del Emperador.

"Otra ley de significación del Derecho Romano fué la Ley - - Quisquis, promulgada por Arcadio y Honorio (397). Esta Ley amplía los delitos contra el pueblo romano o magestatis y -- las penas trascendían a los descendientes. Esta ley influyó de gran manera en la época de Carlos IV, y después en el Derecho Eclesiástico". (Martínez Viademonte).

"Al terminar la República en Roma el concepto de Perdiellio-cede al de un crimen de una extraordinaria vaguedad, el minutae majestatis, sus inicios fueron la lex apuleja (100--613), y en la lex varia y se comprendía como todo atentado - contra el poder o la dignidad del pueblo Romano y el crimen de traición".

"En realidad ésta última hizo caer la proditio y formó la base represiva de los delitos políticos". (54)

La Ley Quisquis, ya citada se copió casi totalmente en la Bula Aurea de Carlos IV (1356) y más tarde en el Corpus Juris Canonici fuente destacada del derecho penal en Italia.

El delito en esta época acentúa el carácter represivo y de -

protección al Estado, se amplían las conductas ilícitas políticas o falsificación, usurpación, resistencia a la fuerza pública, etc.

También se establece cuando tan sólo se ofende a los parientes del Papa, con la pena de excomunión.

En el sistema feudal el delito de majestad era si se ofendía al señor Feudal, los señores Feudales eran casi absolutos soberanos de su feudo, y gobernaban con un total absolutismo, aveniéndose todas sus necesidades por el gran número de siervos que explotaban. La injusticia era grande y provocaba la huida del feudo ante la impotencia contra la represión.

Una vez libres se "asilaban" bajo la protección de otro señor feudal o bien libres en los bosques. Podemos decir que éste es el antecedente más remoto y con casos constantes y análogos al asilo político.

En el congreso de la Paz en Westfalia (1648), como se ha citado se crean las legaciones permanentes, estableciéndose uno de los supuestos del Asilo Político y que más tarde en el siglo XIX, tendría su consagración.

Durante la edad media y hasta los principios de la etapa clasificada como edad Moderna el delito de "majestad", se siguió aplicando sin misericordia.

El movimiento reformador de la concepción del hombre, como sujeto real del conjunto de derechos necesarios para su libre y digno desarrollo, en base al Derecho Natural y en contraposición del absolutismo del siglo XVIII, produjo un gran cambio de concepción a través de sus representantes Montesquieu, Beccaria, Filangieri, Rousseau, Voltaire y Feuerbach.



Montesquieu decía que el crimen de lesa majestad, era el arma favorita del despotismo.

Beccaria; debe ser lesa majestad sólo el que lesiona gravemente la sociedad o quien lo representa.

Filangieri, señala por primera vez científica y jurídicamente al delito político como contrario a la Constitución, representantes de la soberanía y combate la complicidad negativa.

A partir de estas ideas revolucionarias de cambiar radicalmente la concepción y el fin del Estado absolutista en Estado -- por, para y del pueblo, empieza a gestarse en el siglo XIX el cambio en el tratamiento del delito político y que a la fecha no ha terminado.

Inglaterra y Francia fueron los primeros en establecer la no extradición por motivos políticos, inmediatamente después Bélica acoge esta posición y hasta crea una ley de extradición.

La naturaleza del delito político cambia y se empieza a justificar en base a las circunstancias reales del poder estatal -- sobre los ciudadanos.

Desde el siglo XIX han nacido una serie de teorías que no han llegado a sistematizar el delito político pero que han tratado de limitarlo y encontrar su naturaleza jurídica.

En esta época aparecen criterios como: "Nace por el único medio de salvar la vida aniquilando al adversario, al rebelde -- no le queda alternativa, sino de triunfar o morir". (55)

El Doctor Angel Francisco Brice cita como el primer Congreso de Antropología Criminal, Roma 1885, no pudo llegar a ninguna

conclusión por acalorado el debate, se discutió la cuestión si el realizador del delito político era o no delincuente.

Schnalz dijo: "por la observación rigurosa de los principios de justicia, estableciere la absoluta obligación de entregar al que hubiese comprometido la seguridad pública, no sería difícil al despotismo aprovecharse de ese medio para arrancar de su asilo a hombres injustamente procesados y privar así a la inocencia de su último recurso la fuga".

"Se cuestiona si el delito político es realmente una conducta contraria al derecho, a la justicia cuando en realidad se busca su reimplantación.

Según Geyer, el Derecho de Asilo en cada delito político es sagrado, porque si se quisiese castigar o entregar al autor de un delito de ese género, sería necesario decidir antes la cuestión preliminar de si el Gobierno extranjero y la constitución atacados son legítimos.

En el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado que dió origen al tratado de Montevideo de 1889, dijo el jurista Roque Saenz Peña "El delincuente que ha turbado en su patria la paz pública tomando parte en movimientos sediciosos, no es una amenaza ni un peligro para el Estado que le presta "asilo". (56)

La inmoralidad del delito político no está claramente establecida como en los delitos comunes, y varía según las épocas y circunstancias.

No se le denomina delincuente político a Morelos, en nuestra Historia Nacional por realizar actos en contra del Gobierno sin embargo en otra época, quizá se le hubiera tildado de tal.

El perseguido político conserva siempre su derecho de asilo porque su peligrosidad es ocasional y circunstancial y para un solo Estado y gobierno o comunidad política no afectando los principios morales y éticos de la comunidad internacional. (57)

El Dr. Rueda Uribe dijo: El delito político es patrimonio de héroes no deseables. (58)

Otro criterio para justificar el delito político es que en realidad este tipo de trasgresor solo se le califica como delincuente en el país donde fué dirigida su conducta.

Amen de que si jurídicamente pueden ser llamados como delitos, no lo son generalmente desde el punto de vista moral y social: Todo esto implica el reconsiderar las conductas --- frente a un gobierno absolutista, corrupto o mejor dicho con desviaciones mayores o menores de su finalidad, el hombre.

Se explica también que son delitos que no deshonran y delinquentes que no necesitan ser reformados.

Una frase célebre que interpreta todo el sentir de la naturaleza del real delito político es: "Los llamados delitos políticos presuponen más audacia que perversidad, más inquietud espiritual que corrupción de espíritu, más fanatismo que vicio". (59)

Existen opiniones contrarias a la justificación del delito político, que aunque son las menos, tienen su valía sólo en cuanto a mostrar el aspecto contrario y a continuación expongo una:

Los penalistas en un número considerable (Helie y Jiménez de Azua) han condenado el perdón internacional a través del asi

lo diplomático del delito político por ser contrario a la soberanía e impide la aplicación de la ley.

Estos tratadistas protegiendo parte del ámbito de aplicación del Derecho Penal, no van más allá al sentir que en realidad la sustentación del Derecho Penal es la extinción de conductas contrarias a los principios jurídicos, sociales, éticos, etc., válidos en el momento, pero con un orden justo regulador y aplicador.

El Derecho Penal se desvirtúa si es letra muerta, es cierto y tenemos que analizar en todos los supuestos en cuestión si el Estado totalitario crea los delitos más graves, que quedan impunes y que además provoca los llamados delitos políticos.

Actualmente ya no es problema la justificación del delito político y en la mayoría de los casos la protección al delincuente político, los problemas que continúan alrededor del político son la determinación de qué conducta delictiva es de carácter político.

A continuación, aunque el presente inciso es con la finalidad de explicar el delito político, expongo algunas cuestiones relacionadas con la calificación del delito político que fueron tratados en otros tiempos para corroborar la importancia del tema tratado en este inciso.

Actualmente en base a la doctrina y tratados, etc., no existe una sistematización jurídica para la calificación del asilo, es cierto, que existen teorías y normas que son una guía pero no una solución ante el problema de la calificación del delito.

El principal problema se encuentra en el carácter contingen-

te del delito político y en el análisis de tantos factores - que convergen en la calificación, vgr, condiciones políticas sociales, económicas, medio usado, resultados, etc.

Renault dijo: "quimérico es buscar una fórmula general (para la calificación del delito político), pues se trata de hechos muy variados para ser sometidos a una regla absoluta".- (60)

La calificación del delito político generalmente se realiza unilateralmente y por personas, no especializadas en el Derecho Penal, esto es y seguiría siendo un problema para el avance de la teoría del Delito Político.

Lo ideal sería la calificación por penalistas especialistas- en comunión con los internacionalistas, pero la verdad la calificación o se hace por los cuerpos diplomáticos al presentarse un caso de asilo o por la autoridad opresora del Estado, con mínimos casos de resoluciones judiciales fundados.

En la práctica así sucede en casi todo el mundo, es casi una cuestión de hecho, vgr:

"La lucha contra lo que el Estado Soviético estima pernicioso para su desarrollo, solo en parte se realiza por obra de los tribunales. El conjunto total de las acciones que se tildan de contrarrevolucionarias, el bandolerismo, etc., se juzgan en igual medida, por la policía política y por los tribunales de justicia. El Código Penal y el Derecho Procesal rigen solo por estos tribunales y no por las Instituciones Policiacas, que ejercen con independencia acciones punitivas (ejemplo de police la G.P.U. Administración Política - del Estado antes Checa)." (61)

La práctica consuetudinaria ha servido para facilitar la so-

lución de los problemas, pero las dificultades se presentan, fuera ya del campo del derecho internacional propiamente dicho, las dificultades se presentan cuando entrado ya al campo del derecho penal buscando la definición exacta de DELITO POLITICO.

Para el estudio del asilo diplomático nos interesa saber todos los problemas relacionados con la calificación del delito político, así como las teorías que existen al respecto. La calificación de un delito político al ser necesaria para la concesión de un asilo, implica todo lo planteado en este inciso.

La calificación del delito político dijo Francisco Ursua, "es una consecuencia necesaria del respeto a la jurisdicción e independencias del Estado asilante y la forma consuetudinaria de dar eficacia al asilo". (62)

El Doctor Mariano Ibérico dijo: "El otorgamiento al Estado asilante de la facultad unilateral para calificar la delincuencia política, y para continuar el asilo, no obstante las observaciones del Estado Territorial importa el desconocimiento de la jurisdicción de éste para la calificación de los delitos practicados en su territorio y que puedan estar sometidos ya al conocimiento de los tribunales ordinarios".

No queda otro remedio actualmente que dejar a la absoluta discreción del Estado de Asilo la determinación, en cada controversia de lo que debe entenderse por delito político y en base a los criterios jurídicos que a continuación se tratan.

#### TEORIAS DEL DELITO POLITICO EN GENERAL.

Sin existir una clasificación en la doctrina de las teorías, realicé una, observando el material recavado y encontrando --

que se pueden clasificar en tres posiciones fundamentales.

a).- Teorías que explican el delito político por ser una conducta dirigida en contra del poder público y con una mínima variante.

b).- Teorías que lo explican al analizar dos aspectos del delito que llaman subjetivo y objetivo y,

c).- Este es un argumento que involucra actos del Estado como delitos políticos y que en realidad es un aspecto no tratado por las dos anteriores posiciones.

a).- Las teorías que explican al delito político por ser una conducta dirigida en contra del Poder Público.

Estas teorías en sus definiciones utilizan diferentes conceptos que por éllo se equiparan a Poder Público o bien contra la autoridad estatal, o Institución del Estado.

Dentro de esta clasificación primero expongo un grupo de criterios que con conceptos muy amplios definen el delito político.

La infracción política dice Stieglitz, es aquella que tiene por caracter o fin exclusivo, destruir, modificar o turbar el orden político en todos o en alguno de sus elementos fundamentales. (63)

"Fiore dijo: Que turban el orden establecido por las leyes -- fundamentales del Estado de la distribución de los poderes, - los límites de la autoridad de cada ciudadano el orden social y los derechos y deberes que de él derivan. Un acto cualquiera de esta naturaleza implica un atentado directo contra la existencia del Estado, en consecuencia contra su existencia política".

Otro autor señala que el delito político es aquel que atenta contra el Estado o contra la organización jurídica de instituciones de carácter político activo. (64)

En Argentina el Dr. Alfredo L. Palacios, trata el delito político: "El mero hecho de opinar aunque sea contra las Instituciones vigentes, mientras no se llega a vías de hechos - ¿Constituye o no delito político? dos casos en un país que - admite la modificación pacífica y legal, no constituye un delito político, el segundo caso a contrario-sensu si es delito político". (65)

El tratadista mexicano Ignacio Burgoa, define al delito político como: "Todo hecho delictivo vulnera o afecta determinado bien jurídico cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendiente a derrocar a un régimen gubernamental-determinado o al menos engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera - la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en que aquella se revela tienen el carácter político y, si la ley penal los sanciona, adquieren la fisonomía del delito político". (66)

El Licenciado Burgoa agrega un elemento no contenido en ninguna otra definición y es el que un delito político solamente lo será si es así reconocido por el Código Penal, sujetándose a las reglas del Derecho Penal, de qué es delito solo - la conducta o tipo prevista en la norma.

Este primer bloque de concepciones del delito político explicadas como conductas en contra del poder público en esencia - coinciden manejando los siguientes términos: contra el or--



den estatal, contra orden político, contra orden social, contra instituciones políticas activas, contra instituciones vigentes y contra autoridades constitucionales.

Un segundo grupo de concepción dentro de la primera clasificación o sea por explicarlo como un ataque contra el poder público, son más complejas, manejan dos aspectos que en su opinión van dirigidos los delitos en cuestión, pero sin variar en que es un ataque al poder citado.

El profesor Georges Vidal en su obra Cours de Droit Criminel et de Science Penitentiaire expresa: "Las infracciones políticas son los crímenes y los delitos que atentan contra el orden político del Estado, sea externo (independencia de la Nación, integridad del territorio, relaciones del Estado con otros Estados), sea interno (forma de gobierno organización y funcionamiento de los poderes políticos y de los derechos políticos de los ciudadanos). Se distinguen de las infracciones ordinarias y de derecho común por la naturaleza del derecho violado, por los móviles a los cuales obedece el agente y por el fin perseguido por éste".

"Por lo que distingue el delito político del delito de derecho común dice el mismo Vidal, es que el primero solo lesiona al Estado considerado en su organización política, en sus derechos propios, en tanto que el segundo lesiona exclusivamente derechos diferentes a los propios del Estado". (67)

Este autor manifiesta que el delito siempre va dirigido en contra del Estado y establece que con doble finalidad, una la externa como relaciones con otros Estados y otra interna como forma de gobierno.

No es completa esta definición ya que no explica otros su---

puestos del delito político y tampoco toma en cuenta que - - existen delitos políticos con exclusiva trascendencia interna.

Según Haus: "Por delitos políticos se entienden los crímenes y los delitos que se dirigen exclusivamente contra el orden político y que tienden a derribarlo, a cambiarlo o a turbarlo. El orden político comprende en el exterior la independencia de la nación y la integridad del territorio; y en el interior, la forma de Gobierno establecida por la Constitución y la Autoridad Constitucional de los poderes políticos, es decir, de las Cámaras y el Rey y en consecuencia, -- también la fuerza obligatoria de las leyes, la inviolabilidad de la persona del Rey y los derechos constitucionales de su dinastía.

Y Saint-Aubin, la definición dada por él: "Delito político está configurado por la naturaleza del derecho contra el cual atenta y agrega que tal delito resulta de la violación de -- los derechos pertenecientes al Estado considerado como poder y soberano político, tanto desde el punto de vista interior como exterior".

"La infracción política es definida como el acto que mediante medios ilegales se encamina a atacar el orden público o social, existente en un país determinado, con la marcada intención en su aspecto exterior de lesionar la integridad de su territorio, su independencia y sus relaciones con los demás países; y en el aspecto interior de quebrantar la forma de gobierno la organización de los poderes públicos, los derechos de los Ciudadanos y en general la vida ordinaria y corriente de la colectividad." (68)

En concepto de Fauchille la expresión "delitos políticos" no comprende solamente las infracciones atentatorias a la segu-

riedad interior del Estado, es decir, cuando tienen por fin - destruir o modificar la forma de gobierno o la organización - y funcionamiento de los poderes políticos o lesionar los derechos políticos de los ciudadanos, sino que comprende también y así lo admite la mayor parte de los juristas, - los actos que ponen en juego la seguridad exterior del Estado, como por ejemplo, la independencia de la Nación la integridad del territorio, las relaciones con otros Estados, pero -agrega- una cuestión muy importante para que haya crimen o delito político es necesario considerar al Estado en - su calidad de potencia política y lesionado así por la infracción en sus intereses políticos, y no en su fortuna, en su patrimonio, así no sería una infracción de ese género un fraude a la Ley de aduana por tales delitos es la misma naturaleza que los delitos contra la propiedad privada. (69)

Por último dentro de este bloque expongo la opinión del tratadista Sebastian Soler, vertida en su libro Derecho Penal - Argentino, dijo: "La idea del Delito Político no se encuentra claramente fijada, en realidad es un concepto que el derecho moderno en épocas de paz, deberá reelaborar sobre nuevas bases.

No existe en realidad, en el terreno político una teoría del delito político solo teorizaciones parciales.

Esta opinión quizá la más completa de las recabadas maneja - los aspectos de las otras definiciones, establece el atraso de la doctrina en esta materia y señala nuevos elementos que explican mejor lo que debe entenderse por delito político, - aunque no siempre confluyen en un caso de delito político.

El maestro Soler, dice: "Intereses privados que sostenga el gobierno en perjuicio del pueblo". El Gobierno a través de

la Historia ha llegado a cualquier extremo para mantenerse en el poder y muchas veces en un disfraz como el citado antes, reprime y persigue a los ciudadanos.

Es muy cierto también que el verdadero delito político supone una concepción diferente de esa realidad y que se encuentra basada en principios de los tipos señalados en la pasada definición.

Por último en relación a esta definición del penalista Soller, muchas veces el delincuente político no es más que la representación de un grupo con ideas afines contrarias a las del Estado en el Poder, es esta una gran aportación como una característica accidental del delito político.

b).- Teorías que explican el delito político en base a dos elementos uno subjetivo y otro objetivo.

El Doctor Celestino Farrera, profesor de Derecho Internacional Público acoge los dos puntos básicos que sirven para determinar el delito político: objetivo y subjetivo. El primero caracteriza la definición en el hecho de ser el Estado el sujeto pasivo del delito, tanto en su seguridad interior como exterior; y el segundo caracteriza o basa la definición en la intención del agente, a quien en su acción debe mover un fin ideal en favor de la nación.

En Cuba subsisten en la legislación dos sistemas para calificar el delito político debido a la subsistencia de parte de la legislación anterior a la revolución Cubana, y que se entrelaza con la creada, ya bajo el nuevo régimen socialista.

El primer sistema basado en un criterio general objetivo, el artículo 21 del Código de Defensa Social (1936), dice: Todo

delito que ofenda un derecho, o un interés político del Estado o un derecho político del ciudadano.

Más tarde en el mes de julio de 1959, se instituye una ley - que en su artículo 9 determina: Los delitos políticos como contrarrevolucionarios, sin derogar el artículo 21 del Código de Defensa Social. La pena es la privación de la vida. En esta ley se aplica un sistema mixto con el elemento objetivo principalmente y el elemento subjetivo en forma secundaria.

Charles G. Fenwick, señala que para la determinación de un delito con carácter político es necesario que existan entrelazados con los delitos comunes y que hay que atender al motivo personal del supuesto delincuente y el objetivo "político" si es el caso. (70)

En la Conferencia de Viena del 24 de abril de 1957, convocada por la Comisión Internacional de Juristas para tratar "La defensa del delito político y procedimiento", (Boletín de la Comisión Internacional de Juristas No. 6, Febrero 1957 páginas 9 y 10), llegaron a varios acuerdos entre los cuales se señaló que no habiendo límite fijo y preciso sobre delito político y delito común, es necesario dar la debida importancia a los motivos del acusado (elemento subjetivo).

Esta segunda forma de concebir el Delito Político, maneja un lazo de unión entre el hecho y el motivo, aunque es necesario el analizar estos dos elementos, el delito político requiere allegarse de más causas como las que señala Soler, -- sin embargo esta posición mixta (subjetivo y objetivo), puede ser la base del análisis de las conductas ilícitas de matiz político y completarse con los argumentos válidos de la primera clasificación.

c).- Este argumento que involucra actos del Estado como delitos políticos y que en realidad es un aspecto no tratado por las dos anteriores posiciones.

Este argumento señala que los delitos cometidos desde el poder con un fin político o sin éste debe pensarse en el delito político.

Siento que la diferencia en este caso, es totalmente en base a la finalidad del delito, ya que si la conducta iba dirigida a la opresión, a la corrupción, al argumento de poder, -- etc., no podemos hablar de delitos políticos.

En cambio si la conducta tiene como fin el beneficio ciudadano, aún y a pesar de la ley o de la orden contraria, en este tipo de casos, si existe el delito político.

La finalidad de la protección del asilo en un momento dado es primero la libertad del hombre en general por intervenir activamente en la política, la segunda y principal es que en el fondo la idea no es querer cometer delitos con un fin ilógico, sino con fines altruistas de establecimiento de mejores y más iguales condiciones de desarrollo del hombre dentro de un Estado enfermo.

#### DELITOS CONEXOS.

En la práctica se han presentado casos en los que se encuentran delitos políticos y delitos comunes, realizados por el mismo delincuente y que han hecho que se realice a través -- del tiempo un estudio al respecto para determinar qué delito debe predominar si se tiene que conceder asilo o no.

En estos casos existe un criterio en un principio aceptado -

ya generalmente, pero que como varió, Julio Paoli, dice que: aunque el móvil sea político y política la finalidad perseguida, si el efecto querido, y obtenido aparece desproporcionado al móvil y al fin el carácter de delincuencia común excede de tal manera al carácter de delincuencia política, que éste resulta absorbido por el otro, y el hecho, entonces debe someterse a la disciplina del delito común y no a la del delito político.

Otro criterio lo señala Hector Parra de la siguiente forma: "Igual dificultad se halla por la determinación de las fracciones conexas con los delitos políticos, o sea, cuando éstos se presentan acompañados de infracciones de derecho común, pero en los cuales va envuelto un fin o interés político por lo que se consideran incidentes del delito principal. Las divergencias acusadas desde este punto de vista por las distintas legislaciones son muy grandes, y ésto impide agrupar de manera matemática e inflexible a las referidas infracciones" (71)

Eugenio Gaete González, menciona que son los delitos comunes conexos, apoyo del delito político, es decir son aquellos -- que se cometen a fin de asegurar el resultado de un delito político; más gráficamente, podría decirse que son aquellos delitos comunes que sirven de medios para asegurar el resultado de un delito político. (72)

Jimenez de Azua señala tres clases de delitos políticos, los primeros, los complejos y los conexos. El primero y el tercero ya son tratados pero el segundo transcribo a continuación lo que quiere decir con delito conexo y delito complejo:

"Delitos complejos y Conexos: como se ha dicho son numerosas

las leyes de extradición y los tratados que otorgan Derecho de Asilo, no solo por delitos políticos puros sino también - por los de índole "compleja" por los "conexos" con la delincuencia política.

El Tribunal de Casación Belga decretó el 12 de marzo de 1855 que debían considerarse como hechos conexos con un delito político aquellos cuya apreciación, desde el punto de vista de su criminalidad, ha de depender del carácter puramente político del acto principal a que se refieren. Este criterio extensivo es razonable, porque, como dice Pinheiro Ferreira, - el principio de no entrega del delincuente político quedaría burlado sin más que reclamar por un hecho común subalterno, - sin referencia a la criminalidad política principal. Pero - no solo debe hablarse de delitos conexos. En orden a la extradición es preciso distinguir:

a).- Delitos políticos puros, que son los que se dirigen contra la forma y organización políticas de un Estado; b).- Delitos políticos complejos, que lesionan a la vez el orden político y el derecho común como el homicidio de un Jefe de Estado o de Gobierno; y c).- Delitos conexos a la delincuencia política, en el sentido de medio a fin, o conexos para el objetivo de insurrección política, realizados por los mismos motivos políticos... No deben quedar exceptuados de la índole de delitos conexos, los que se cometan contra la Administración Pública, porque, como ha dicho una interesante -- sentencia italiana "aunque de por sí no contengan carácter de delito político, fácilmente pueden adquirirlo a consecuencia de su objetivo y de las circunstancias que acompañan a su actuación.

Lo mismo puede decirse del robo cometido con fines revolucionarios". (73)



El delito complejo en especie de atentado al Jefe de Estado en líneas posteriores se encuentra desarrollado.

Pero volviendo al tema de delitos conexos, tenemos la opinión de Manzini, antes de que se llegara al criterio generalizado que apuntaré después.

Criterio de Manzini, que refuta el expresado por Julio Paoli "el derecho de asilo no será acordado, sino cuando el delito común es predominante; y cuando los dos delitos pueden ser juzgados separadamente se autorizará la extradición, bajo la condición de que el delito político no figure en el proceso. Sin embargo, como observa el mismo autor, tales soluciones no son consagradas por la práctica y no lo son, especialmente en el último caso, por varios inconvenientes, entre ellos como lo apunta Manzini, la inseguridad de que el Estado requirente cumpla el compromiso de juzgar solo el delito común con prescindencia absoluta del delito político.

Poco a poco se llegó a una conclusión de cómo manejar los delitos conexos, y la primera conclusión fué de no asilar a delincuentes que produjeran un daño tan grave que traspasara el límite político y fuera desproporcionado totalmente, ofendiendo cualquier conciencia e incluso pusiera en peligro a la comunidad internacional. Hector Parra Márquez ya incluyó este tipo de casos y lo expresa así:

"Y es porque resulta, sin duda, bastante difícil sentar una conclusión general respecto al carácter de malhechores de tales delincuentes, como observaron Lombroso, en Italia y Concepción Arenal, en España, que entre los delincuentes anarquistas y sociales, incluso en los denominados políticos, suele haber criminales instintivos y genuinos, se impone examinar cada caso que ofrezca aparente brutalidad, sobre to

do en los delitos complejos y conexos de la delincuencia político-social".

La primera ocasión que se dió a la luz el criterio actual -- que está plasmada ya en todos los tratados internacionales -- fué en Ginebra, 1892 en que el Instituto de Derecho Internacional, reformó una resolución que habia tomado con anterioridad, este criterio tuvo que seguir toda una serie de sistemas de calificación y que en resumen cito del libro Comentarios sobre la Legislación Venezolana de Hector Parra Márquez. Para los delitos conexos, respecto de la extradición, se han propuesto los siguientes sistemas:

1o.- "El de la separación, consistente en autorizar la extradición solo para el delito común. Ha sido severamente rechazado por considerársele contrario a la naturaleza misma de las cosas porque el delito común cometido con un fin político forma un todo indivisible y sería imposible aislarlo -- del elemento político. Se ha observado, además, que ésto -- restringiría en forma alarmante el principio del Asilo Político. Tal sistema fué consagrado por algunas naciones en -- sus Tratados como el concluido en Austria-Hungría y Suiza en 1898".

2o.- "El de la predominancia, consistente en examinar cual de las infracciones, la política o la de derecho común, constituye por su predominio el hecho principal y negar la extradición cuando lo sea la primera o acordarla cuando lo sea la segunda. Tal sistema fué admitido en Suiza en 1892, en Brasil en 1911, y en México en un tratado con Guatemala en 1894, pero él es también criticado por tener por base la arbitrariedad, que nada es tan peligroso y difícil como determinar y separar los dos elementos encerrados en un delito".

30.- "El de los usos de guerra consagrado por el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Oxford en 1880, a propuesta de los jurisconsultos americanos e ingleses, consistente en que "para apreciar los hechos cometidos en el -- curso de una rebelión política, de una insurrección o de una guerra civil, es necesario preguntarse si ellos serían o no excusados por los usos de la guerra". Esta fórmula del Instituto es combatida también en virtud de ser incompleta, -- pues deja fuera de reglamentación los actos independientes -- de la insurrección o de la guerra civil como serían los preparatorios de una sedición, y por inexacta al asimilar la -- guerra civil a la guerra internacional; desde luego que para el gobierno amenazado por la primera, los insurgentes no son beligerantes sino criminales; y además porque, en todo caso, los derechos y los deberes de los beligerantes distan mucho de gozar en todas partes de una reglamentación precisa y uniforme.

En virtud de tales críticas, el Instituto en su reunión de Ginebra en 1892 adoptó una nueva fórmula según la cual, como principio general, la extradición se declaró inadmisibile para las infracciones políticas y para las conexas con esos delitos, pero acordable excepcionalmente para las últimas, --- cuando ellas, cometidas o no en el curso de una insurrección o guerra civil, constituyan, desde el punto de vista de la -- moral y del derecho común, como los envenenamientos en masa y las mutilaciones, actos de barbarie odiosa, de lesa humanidad, de vandalismo, de crueldad y de fiera.

Esta tesis, como lo creen varios autores y lo considero --- igualmente parece asegurar suficientemente el derecho del -- asilado político y dá, al mismo tiempo, satisfacción a las -- leyes de la moral y de la justicia.

## NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE TERRORISMO.

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Ginebra de 1880, ya citada, acordó que era básica la definición como descripción del tipo del delito de terrorismo.

La sociedad de las Naciones en el año de 1937, definió el terrorismo de la siguiente forma:

"Los hechos intencionales dirigidos contra la vida, la integridad física, la salud, la libertad de los jefes de Estado, cualquier hecho intencional que pudiera poner en peligro vidas humanas por la creación de un peligro común y la fabricación, obtención, provisión de armas, municiones, sustancias explosivas con el propósito de ejecutar en cualquier país -- que fuese una infracción prevista en el artículo de la Convención".

El terrorismo es un delito que tiene especial tratamiento, ya que se excede en el efecto que produce y siempre actualmente es calificado de delito común y procede la extradición o bien el no otorgamiento del asilo diplomático.

En América y en Europa ésta ha sido la opinión, existen numerosos ejemplos de este tratamiento, en los tratados, convenciones, legislaciones, etc., a manera de ejemplo expongo los siguientes:

Ha habido en Europa como pueden verse a este respecto, las objeciones de Lawrence, profesor de las Universidades de Cambridge y de Bristol, a las conclusiones del Instituto de Derecho Internacional sobre el terrorismo (Lawrence, Principes of International Law). Tampoco coinciden con las tendencias destacadas los profesores de la Universidad de Harvard que -

prepararon un tratado tipo sobre extradición, en cuyo artículo 5o. están claramente formuladas las doctrinas que he descrito (American Journal of International Law. Vol. 29 1935).

Entre los antecedentes de la Convención de Montevideo de --- 1939 figura el proyecto argentino de 1937, según el cual -- "los terroristas no podrán ser beneficiados por el asilo" -- (inciso III del artículo 3o. del proyecto).

Ahora bien, esta regla no fué aceptada ni incorporada en la Convención, la cual se limitó a reafirmar el derecho de asilo para los delincuentes políticos en general, sin excepción ni salvedades. Si se desechó la excepción propuesta por la Argentina, fué sin duda porque se pensó, por una parte, que en América no existía el fenómeno anarquista que había conmovido a Europa, aunque mas tarde se incluyó en otros trabajos.

La Convención de 1939 de los Juristas Interamericanos, incluyó el principio sobre terrorismo porque creyó conveniente tener una fórmula precisa de diferenciación entre el Delito Político, el terrorista y el común, según aparece en dicha resolución, cuyo texto conviene transcribirlo:

"No. 5.- Determinación del delito de terrorismo.- La Reunión de Jurisconsultos recomienda a los Gobiernos y a todos los institutos jurídicos de los Estados americanos, se sirvan colaborar, por todos los medios adecuados en el propósito de lograr una determinación lo más precisa posible de la naturaleza, alcance y modos de expresión del delito de terrorismo, distinguiéndolo del delito político y del delito común y utilizando para ello tanto los elementos de la doctrina científica como los datos de la experiencia."

NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE ATENTADO O CONSUMACION DE LA VIDA DE LOS JEFES DE ESTADO.

Es esta clase de delito también se ha llegado a un criterio generalizado y que está plasmado en los tratados internacionales.

Este criterio es el de calificar de delito común el atentado o consumación de privación de la vida del Jefe del Estado.

Los argumentos que se han dado dicen que no es posible calificar la "integridad física de ser jefe de Estado" y que la legislación debe protegerlos así como la comunidad internacional.

Mi opinión es en el sentido de analizar el caso que se presente ya que se han presentado casos de esta clase de delitos que han constituido verdaderas causas heroicas, según la Historia, vgr. Luis XVI.

A través de este recurso naciones enteras han recobrado mucho de lo perdido y que en mano de un dictador se consumían. No es que esté a favor de la calificación general del delito de Regicidio también llamado como delito político, sino que cuando existe una desviación de poder tal, se debería contravertir el caracter del delito.

Existen a pesar del criterio generalizado quizá acordado por los Jefes de Estado, opiniones a favor y en contra, a manera de ilustración, cito algunos:

"Fué en el año de 1854, cuando por primera vez se estableció en las cláusulas de un convenio que los autores de atentados contra los jefes de estado quedaban sometidos a extradición.

Tal principio fué la consecuencia de un atentado contra Napoleón III Emperador de los franceses, el citado Monarca debía trasladarse por ferrocarril a Tournay en septiembre de 1854. Mas, las autoridades descubrieron una máquina infernal colocada en la vía ferrea entre Lille y Calais, con el objeto naturalmente, de volar el tren que conducía a aquél.

Uno de los comprometidos, de nombre Celestino Joaquín, se refugió en Bélgica; bien, pronto las autoridades francesas solicitaron su extradición por tentativa de homicidio contra el Emperador de Francia y contra varias personas del séquito imperial, y por obrar en contra del auto de detención dictado por los Tribunales Franceses. Lograda la detención del reo, éste solicitó la libertad, basado en el carácter político del hecho que se atribuía.

Renault dijo: "No se encontrará un hombre cuya opinión sea de algún valor, que afirme que quien asesina o intenta asesinar al Jefe de un Estado, es digno del aprecio de las personas honradas, y que el asesinato éntre en el número de los recursos que se pueden emplear para transformar un régimen político".

El 22 de marzo de 1856 fué sancionada la reforma y el artículo 60. quedó concebido así: "No se reputará delito político ni hecho conexo a semejante delito, el atentado contra la persona del Jefe de un Gobierno extranjero o contra los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho de homicidio, asesinato o envenenamiento".

A pesar de fuertes críticas formuladas en su contra la nueva teoría consagrada por el parlamento belga, dice Billot, fué recibida como un progreso por muchas potencias europeas.

Después el principio fué adoptado por varios Estados, entre-

ellos España, Austria, Alemania, Rusia, Holanda, Dinamarca - y Luxemburgo, y hoy día puede decirse que su aceptación es general.

En cambio para una corriente radical, el atentado contra los jefes de estado es siempre un delito político porque es dirigido contra el soberano y no contra la persona y es inspirado por motivos políticos o sociales, y el autor no debe ser entregado, aun en presencia de la odiosidad y de los procedimientos peligrosos que al efecto se emplean. Brocher, asienta con el mayor desenfado que "el regicidio será generalmente un crimen político, aun en el caso de que los medios empleados deban extender sus efectos mucho más allá de la persona del soberano". y agrega que "La atrocidad especial de que estos hechos puedan estar revestidos no les hace perder su naturaleza".

Por otra parte el país es signatario de la Convención de la Habana sobre Derecho Internacional Privado o Código Bustamante del cual el artículo 357 reza: No será reputado delito político ni hecho conexo el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado Contratante o de cualquier persona que en él ejerza autoridad.

La simpatía de los gobiernos liberales hacia el asilo político recibió fuerte golpe por asesinatos a jefes o familiares de Estado en la segunda mitad del siglo XIX.

En 1856, frente a la incapacidad del tribunal belga para conceder extradición a Jacquin que trató de asesinar a Napoleón III. Bélgica redactó la "cláusula attentat", no es delito político el atentado contra la vida de los Jefes de Estado. Después del asesinato del presidente Garfield en Estados Unidos, amplían esta cláusula a los familiares y cuando el aten



tado se cumple por asesinato o envenenamiento.

La convención sobre extradición de Montevideo, de 1933, exceptúa como delito político a cualquier tentativa contra la vida del Jefe de un Estado o de su familia.

#### TIPOS DE DELITO POLITICO.

A pesar de que no existe una forma para regular todos los casos de delito político, si existen algunas conductas previstas, como tales y que en base a su reiterada aparición en el tiempo están reguladas en las legislaciones.

En las siguientes líneas expongo los delitos políticos que se encuentran previstos en mayor número de las legislaciones en general.

#### DELITO DE TRAICION A LA PATRIA.

En algunas legislaciones se ha distinguido como político, pero en otras no hay un criterio incluido como delito político es porque la palabra patria hace referencia tácita al grupo humano, étnico, a las costumbres, idiomas, etc., aunque del uso diario también tácitamente implica la organización jurídica del Estado, sus Instituciones, etc., pero estas últimas características son secundarias del concepto Patria y al no atacar directamente al poder del Estado no son políticos.

#### REBELION, CODIGO PENAL MEXICANO.

Art. 132.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de ar

mas traten de:

- I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las Instituciones constitucionales de la Federación o su libre ejercicio y,
- III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

#### SEDICION.

Art. 130.- Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelen o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

#### MOTIN.

Art. 131.- Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas o amenacen a la autoridad pa-

ra intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín se -- les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa -- hasta de quince mil pesos.

#### CONSPIRACION.

Art. 141.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de con-- cierto cometer uno o varios de los delitos del presente títu lo y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

#### ESPIONAJE. (U.R.S.S.)

Art. 585.- La inducción realizada sobre un Estado Extranje ro o sobre cualquiera de sus grupos sociales, mediante el -- mantenimiento de relaciones con sus representantes, la utili zación de documentos falsos y otros medios con el fin de pro vocar la declaración de guerra, la intervención armada en -- los asuntos de la URSS, o cualquier otro acto hostil, en par ticular: bloqueo, apoderamiento de los bienes del Estado de la URSS o de una de las repúblicas federadas ruptura de rela ciones diplomáticas, anulación de los tratados concluidos -- con la misma, etc. darán lugar a la aplicación de las medi-- das de defensa social indicadas en el artículo 58-2, del pre sente Código 6 de junio de 1927.

Art. 586.- El espionaje, es decir, la transmisión, capta--- ción o acopio con el fin de transmitir las; de noticias que -- por su contenido constituyan secreto que deba ser cuidadosa-- mente guardado, en provecho de Estados extranjeros, organiza ciones contrarrevolucionarias o particulares, será sanciona--

do con privación de la libertad no inferior a tres años y -- confiscación total o parcial de bienes, y en los casos en -- que el espionaje hubiese tenido o hubiese podido tener conse cuencias graves para los intereses de la URSS, con aplica-- ción a la medida máxima de defensa social: fusilamiento o - declaración de enemigo de los trabajadores, con privación de la ciudadanía de la república federal y consiguientemente de la URSS y a extrañamiento perpetuo de la URSS con confisca-- ción de bienes.

La transmisión, captación o acopio con el fin de transmitir-- las, de noticias de carácter económico que por su contenido-- no constituyen un secreto de Estado que se deba guardar cui-- dadosamente, pero cuya divulgación esté prohibida expresamen te por la ley, o por disposiciones de las autoridades, insti tuciones o empresas, en provecho de las organizaciones y per sonas arriba mencionadas, sean o no retribuidos, determina-- rán la privación de libertad hasta tres años (6 de junio de-- 1927).

#### DELITOS MILITARES.

El que sólo puede ser castigado como violación a una ley o - reglamentación militar y que no sería punible como violación de una ley civil, si la ley militar no existiere. (76)

	Delitos contra los medios de comuni cación y transporte
CODIGO PENAL	Resistencia a la autoridad
	Sabotaje
	Falsificación de moneda

Como conclusión deben manejarse todos los argumentos dados pa ra la calificación del delito político, excluyendo los expre

samente ya excluidos como terrorismo, y ante la imposibilidad de preveerlos.

Existen defectos en las definiciones del delito político ya que se manejan tantos conceptos de la ciencia política, que debería existir una coordinación entre penalistas, internacionistas y estudiosos de la ciencia política para llegar a un concepto más ubicado dentro de un sistema científico.

La definición que he elaborado de delito político es:

"El delito político debe tener como finalidad el lograr un restablecimiento directo o indirecto de los principios generales del Derecho ante desvíos del gobierno que provoquen la inestabilidad, peligro de pérdida o pérdida de los derechos básicos del hombre.

Siento que las definiciones existentes no han ido al fondo del problema, en realidad con el delito político no se quiere la lucha contra el Estado nada más porque sí, lo que se busca es el mejoramiento de la condición social, política y económica en base a ideologías o filosofías de los grupos.

Delitos que se justifican si no es posible el medio pacífico del cambio siempre y cuando se requiera o sea necesitado por el pueblo.

### 3.- EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA EMBAJADA.

La necesidad del respeto y protección a los representantes diplomáticos en la antigüedad ante el desamparo en que quedaban cuando se deterioraban o se rompían relaciones, la también necesidad de tener un lugar donde estar protegidos y -

realizar las actividades propias del representante diplomático, fueron la causa real de la creación de los privilegios e inmunidades primeras entre ellas el local diplomático o embajada.

Con el tiempo se aumentaron los privilegios e inmunidades, en base a tratados y principios de Derecho Internacional como la Costumbre, Reciprocidad y Cortesía.

Fue el padre del Derecho Internacional Público Moderno, Hugo Grocio, el que explicó jurídicamente por primera vez la naturaleza jurídica de la embajada, en base a su teoría de la extraterritorialidad, en su libro "El Derecho de las Embajadas", y superada actualmente casi en su totalidad.

En el libro "El Derecho de las Embajadas" explica Grocio que todos reconocen al embajador dos derechos fundamentales:

1.- El de ser recibido por el soberano y la inmunidad del embajador, sequito y bienes. Grocio relaciona la inmunidad con la ficción de la extraterritorialidad.

La ficción consistía en que el local diplomático llegaba a constituir parte del territorio del Estado acreditante, en base a la inmunidad acordada.

Baltazar de Ayala, holandés de origen, dice M. Viademonte que en su teoría de la inmunidad de las embajadas, sostiene el principio de una inmunidad real sobre el local diplomático.

Otro gran internacionalista predecesor de Grocio, como Baltazar de Ayala fue Alberico Gentile que apoyo la teoría de este último (77), pero el que le dio certeza y claridez a es

ta teoría fué Grocio.

El introduce el concepto "extraterritorialidad" concepto - que no fué superado hasta nuestros tiempos.

Con su teoría Grocio sí justificaba plenamente el Derecho de Asilo.

Como ya he citado el Congreso de la Paz, en Westfalia (1648) estableció el reconocimiento de las Embajadas Permanentes y por consecuencia del asilo diplomático.

Reconocimiento que ha sido en realidad paulatino y evolucionador, sobre todo en lo referente al asilo diplomático.

Antiguamente la inmunidad extraterritorial abarcaba no solo la embajada, sino también la casa del diplomático.

Esto dió origen a abusos exagerados, ya que llegaban a ser - las casas de los diplomáticos locales con grán número de asilados.

Todo lo anterior provocó el desconocimiento de asilos en la casa de los diplomáticos, aunque se puede decir aún actualmente que es dudosa su total aplicación.

Ejemplos en los albores del asilo diplomático de asilos en - casas de diplomáticos existen muy diversos, tan solo expondré algunos:

El marqués de Fontenay Embajador de Francia en Roma asiló en su palacio a Napolitanos y fueron detenidos, lo mismo en España, el Duque de Ripalde se refugió en el palacio del Embajador inglés Lord Harrington y fué detenido por que no era -

la embajada.

Calvo, dice "El domicilio de un ministro público es inviolable en tanto que esta casualidad es necesaria por el ejercicio de las funciones diplomáticas, sin que haya peligro de paz o imprudencia diplomática por hecho impune". (78)

A esta opinión se contraponen la de Blintschli que manifiesta que existe la obligación de no dar asilo en la casa diplomática.

De lo anterior se ha llegado a la incertidumbre por los diplomáticos de que en caso de asilo en sus domicilios particulares de el Estado territorial existe el peligro de que no sea respetado.

"La asamblea constituyente de Francia reconoció de manera explícita la ficción de la extraterritorialidad, que hoy ha caído en desuso". (79)

La inviolabilidad de la Embajada, implica la impenetrabilidad de personas ajenas no autorizadas incluidas las autoridades del Estado Territorial.

Verdross señala que una concepción tradicional mantenía el criterio de que era lícito penetrar en una legación extraterritorial en circunstancias excepcionales cuando era absolutamente necesario para salvar vidas o para preservar al Estado Territorial de un daño grave. (80)

El artículo 22 del convenio Diplomático de Viena, determinó que sólo la entrada es permitida con el consentimiento del Jefe de la legación.



La renuncia a la inviolabilidad de la Embajada debe ser siempre expresa, artículo 32-2, de la Convención Diplomática de Viena.

Esta renuncia debe ser hecha por el Estado acreditante o -- a través del embajador, en el cual recae esta prerrogativa e inmunidades.

Cesar Sepúlveda en su libro Derecho Internacional Público dice: "La inviolabilidad del local que ocupa la embajada o legación constituye uno de los derechos más aceptables y mejor fundados de los agentes diplomáticos. Se ha pretendido hacer reposar esta inviolabilidad del domicilio en una inadmisiblesible ficción: la de la extraterritorialidad o sea, que el pedazo de terreno que ocupa ese local se considera como si - fuese territorio extranjero.

En realidad se reconoce esa inviolabilidad por el respeto de un Estado hacia la soberanía de otro, y por la reciprocidad - que se observa". (81)

La inmunidad de la embajada ha tenido una transformación en cuanto a su interpretación doctrinal. Antiguamente se observaba en base al principio de la extraterritorialidad y ahora se explica sobre la base de una necesidad real del diplomático de autonomía y que es respetada mutuamente y en condiciones iguales o similares.

Talamantes señala en su libro Derecho de Asilo Territorial - como se pedía el asilo diplomático anteriormente, "Originalmente el Derecho de Asilo se invoca en base a la inmunidad - por el principio de extraterritorialidad, pero ahora es con la jurisdicción real, la primera consecuencia del asilo y la más importante es el cese de la jurisdicción de las autoridades

des locales y Federales del Estado y pasa a depender de la -  
jurisdicción del país asilante". (82)

A pesar de que ya es criterio generalizado el reconocer a la  
inviolabilidad de la embajada en principios de respeto y re-  
ciprocidad todavía existen seguidores de la doctrina de Hugo  
Groxió, a saber:

M. Viademonte dice que "el principio de la inviolabilidad -  
del domicilio diplomático extranjero se encuentra más en bo-  
ga pero no hay duda de que el Derecho de Asilo Diplomático -  
particularmente en latinoamérica se debe apoyar en la extra-  
territorialidad". (82 BIS)

Otro autor ya citado señala un criterio original, pero mal -  
fundado, dice que el Derecho de Asilo Diplomático es una pa-  
te del Asilo territorial ya que la embajada se explica en ba  
se a la extraterritorialidad. (83)

Tenemos que aclarar que es reconocida mundialmente la dife-  
rencia del Asilo Territorial y el Asilo Diplomático, así co-  
mo de los términos usados, en el asilo diplomático las par-  
tes involucradas son: Estado asilante, Estado Territorial -  
y asilado. En el asilo territorial las partes son denomina-  
das: Estado territorial, Estado refugio y refugiado (Insti-  
tuto de Derecho Internacional de Bath 1950, Anuarios P. 237  
y también artículos 11, 12 y 13 del Tratado sobre Asilo y Re  
fugio, Político Montevideo 4/ago./39).

Las prerrogativas e inmunidades concedidas a los Diplomáti-  
cos son exclusivamente para las funciones específicas que --  
vienen a realizar en su carácter de representantes del Esta-  
do.

Se explica dice Cesar Sepulveda que: "tal inviolabilidad es

solo en la medida en que sea indispensable para la independencia e inviolabilidad de los enviados y la inviolabilidad de los archivos y documentos. Como consecuencia de ella, no puede practicarse en ese local ningún acto de jurisdicción - excepto con el consentimiento del agente. Pero el agente no puede lícitamente abusar de ese privilegio". (84)

Santiago Guzmán Vaca, dice que la eficacia de la extraterritorialidad de la legación tiene un alcance relativo y limitado, conducente tan solo a resguardar el personal de la misma para facilitar el libre ejercicio de su misión por lo que no se debe admitir el Derecho de Asilo. (85)

En realidad, es muy cierto que la embajada y todo el cuerpo diplomático tienen ese halo o privilegio sólo y exclusivamente en base a su finalidad y es por eso que ciertos autores - sobre todo europeos no comulguen con el Asilo Diplomático ya que produce un enfrentamiento, dicen ellos, de dos jurisdicciones, dos soberanías. Efectivamente llega a suceder pero si reconocemos de que el Derecho Internacional Público es el aplicable y que esta especialidad del derecho como todo él, - su fin último es y debe ser el hombre, luego se justifica el Asilo Diplomático, por ir más allá de principios regidos por aquél, o sea el humanitarismo.

El Asilo es una excepción basada en un principio superior a los que se encuentran en conflicto, y justificable por la -- conducta que motivó el asilo.

Me pregunto, ¿Cual puede ser el límite de ese principio humanitario? y no hay más respuesta que la conciencia de la comunidad internacional.

Ahora bien, es aplicable el criterio vertido por Hugo J. Sal

daña: "El Asilo Constituye una excepción a los principios - generales de la jurisdicción y de la no intervención, como - toda excepción la hermenéutica jurídica, conduce a interpretarlo restrictivamente".

A continuación presento los conceptos que se tienen de inmunidad y privilegio, para que sean diferenciados y como complemento del presente inciso.

Inmunidad.- Es definida por Beling como la protección al diplomático contra procedimiento de órganos estatales o sea -- contra una vis justa sive judicialis.

Verdross señala que la inmunidad tiene por objeto una abstención (non faciere) del Estado.

Las inmunidades derivan de la costumbre y de los tratados internacionales.

Según Arturo Zárate, la inmunidad es de tres clases: Real, - Personal y el local diplomático.

Los privilegios y prerrogativas entre ellos la inviolabilidad es definida como la protección contra conductas punibles, es decir una vis injusta.

La inviolabilidad como dice Verdross, impone una acción del Estado (Facere): una protección especial contra ataques ilícitos.

Los privilegios provienen de la cortesía y reciprocidad internacional.

La Embajada o local diplomático está protegido por las inmu-

nidades y por los privilegios.

La inmunidad impone al Estado territorial el no actuar en --  
contra del local a pesar de existir una causa judicial.

El privilegio protege al local diplomático al imponer al Es-  
tado la obligación de vigilar que no se cometan actos injus-  
tos o ilícitos en contra de la embajada, ya sea por parte de  
los residentes de su territorio o por órganos del mismo Esta-  
do.

El artículo 148 del Código Penal establece la protección:

"Artículo 148.- Se aplicará prisión de tres días a dos años  
y multa de cien a dos mil pesos por:

- I.- La violación de cualquier inmunidad diplomática real o  
personal, de un soberano extranjero, o del representan-  
te de otra nación, sea que residan en la República o -  
que estén de paso en ella;
- II.- La violación de los deberes de neutralidad que corres-  
ponden a la nación mexicana cuando se hagan consciente  
mente;
- III.- La violación de la inmunidad de un parlamentario o la  
que dá un salvoconducto, y
- IV.- Todo ataque o violencia de cualquier género a los escu  
dos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo --  
ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de pri-  
sión".

#### 4.- ASILO EN CONSULADOS Y OTROS.

El Derecho de Asilo en Consulados no ha sido unificado a través de la historia el criterio de reconocimiento y respeto.

En principio diremos que en base al Convenio Consular de Viena, que fué acordado con los criterios aplicables del Convenio diplomático se reglamentó la costumbre en relación a la Institución del Consulado y todo lo necesario para el Cónsul acreditado.

Los acuerdos sobre otros aspectos determinaron:

- 1.- Posibilidad de declaración de (persona non grata) Art. - 23.
- 2.- Protección e inviolabilidad relativa de los locales consulares (art. 27 y 31) y de los archivos consulares (artículos 27 y 33).

A partir de esta convención se le ha dado mayor importancia a la función consular sin embargo y a pesar del artículo 21 y 31 de la inviolabilidad de los locales consulares el Derecho de Asilo Consular, no es bien aceptado por los Estados y sólo en algunos casos se ha concedido.

"El Derecho de Asilo fundado en la extraterritorialidad que dá inmunidad a las embajadas, aún cuando excepcionalmente se ha concedido asilo en los consulados, éste no ha sido debidamente aceptado". (86)

## ASILO EN BUQUES MERCANTES, DE GUERRA, AERONAVES MILITARES Y MILITAR

### BUQUES MERCANTES.

El buque mercante dado su objeto comercial, no tiene un vínculo íntimo cuya bandera ostenta, es decir ni el comandante ni la tripulación representan al Estado, ni tienen investidura alguna de potencia pública.

Este tipo de asilo se llegó a conceder casi y exclusivamente en América, en base a los tratados firmados a finales de siglo (Tratado Centroamericano).

"Este tipo de buques no quedan como lugar de asilo, según la costumbre internacional. Se ha discutido si un barco así queda sometido a la jurisdicción del Estado en forma tan absoluta como para conceder a las autoridades locales el derecho de entrar en él y arrestar a un pasajero que como refugiado político había tomado su pasaje sobre el barco en un puerto de otro Estado y así muchos casos en el mismo sentido". (87)

Posteriormente se vió la aplicación y lo delicado de autorizar esta clase de asilo y fué perdiendo su aceptación hasta llegar a no aceptarse.

### ASILO EN BARCOS DE GUERRA.

El asilo en este tipo de embarcaciones es respetado desde la segunda mitad del siglo XIX.

Se aplica como una exención de la jurisdicción territorial de un Estado acordada a estos barcos, en sus puertos y que realmente se les otorgaron una inmunidad.

Otro aspecto es la representación con que se ostentan los -- miembros de la tripulación, al ser representantes de un Estdo.

En 1898, el Instituto de Derecho Internacional aprobó una incorporación a las reglamentaciones del artículo 19 por lo -- que se solicitaba al comandante de un barco "que si recibía-  
refugiados políticos a bordo" se asegurara que los mismos -- eran tales y comprobara que dicho asilo no proporcionaba ven-  
tajas posteriores a la causa política del fugitivo.

Esta reglamentación exige mucho al comandante, que en razón-  
de su estancia en los mares, no puede tener una visión clara  
de la realidad del país, menos en relación con un fugitivo, -  
pero dentro de este inconveniente el comandante debe allegar  
se discretamente de esta información en la medida que no mo-  
leste al Estado Territorial.

Charles G. Fennwick señala que el Reglamento de la Armada de  
Estados Unidos de América de 1913, iguala su posición a la -  
señalada en los diferentes tratados que de Asilo Político ha  
intervenido.

En la Convención de La Habana de 1928 se estableció el Asilo  
pero sólo para delitos políticos.

"Un navío de guerra no debe gozar en los puertos extranjeros  
sino de las inmunidades necesarias a su calidad de órgano --  
del Estado y al libre desempeño de las funciones que le impo-  
nen su carácter nacional, todos los autores sin embargo admi  
ten que el derecho del comandante de salvaguardar la vida de  
los delincuentes políticos, exige la mayor circunspección a  
fin de que su conducta no puede parecer una ingerencia en --  
los asuntos políticos del Estado cuyos fugitivos ampara. De  
be ser hospitalario sin convertirse en partidario". (88).



#### EL ASILO MILITAR.

El Asilo Militar es aquél concedido a los beligerantes por un país neutral. En la Convención de la Haya de finales del siglo pasado y a solicitud del Zar de todas las Rusias se celebró un tratado en el que se acordó el asilo de las tropas, heridos, personal técnico y médico de un país beligerante ante un país neutral.

Este país tenía que desarmarlos y alejarlos de las fronteras.

Otra modalidad del asilo militar es la otorgada en Campamentos Castrenses y que es reconocido en casi todo el mundo.

El asilo diplomático ha sido acordado por delitos militares conexos a los políticos, pero tiene otra naturaleza aquel tipo de asilo (asilo militar), ya que, o redundante en un simple asilo territorial o en un tipo de asilo sui generis que se otorga en base a la fuerza y representación que ostenta el ejército, sin tener algún régimen de extraterritorialidad y que es propiamente el asilo en cuestión.

Un antecedente del asilo militar sui generis fué el que se desarrolló en las guerras púnicas "Prusia, Rey de Bitinia, - concedió asilo a Anibal, cuando éste perdió con Escipión en la batalla de Zama (2a. guerra púnica)".

#### ASILO EN AERONAVES MILITARES.

El eminente internacionalista Brasileño Pessoa, en 1908 cerró un proyecto de Código Internacional en el que por primera vez vislumbró el caso de asilo en un aerostato, como dijo el jurista citado.

También ya es práctica generalizada observar el asilo en --- aeronaves militares, con los mismos principios que el asilo en buques de guerra.

Los tratados de la materia incluyen el reconocimiento de esta clase de asilo.

México, reconoce los tratados ratificando el asilo político en buques de guerra, aeronaves militares y en campamentos militares, amén desde luego del territorial y el diplomático.

#### 5.- DIFERENTES TEORIAS RESPECTO AL ASILO DIPLOMATICO EN EL TIEMPO.

##### ANTECEDENTES.

El Derecho de Asilo Diplomático surgió en el momento que aparecen las embajadas, es decir las representaciones diplomáticas permanentes, con las protecciones y seguridades que se les han concedido.

Si bien es cierto lo anterior, el Derecho de Asilo Diplomático, adopta mucho de la teoría de los diferentes tipos de asilo que se dieron con anterioridad y que a continuación la comento para tener una idea más amplia de la primera concepción del Asilo Diplomático.

El Derecho de Asilo nace con una base religiosa, se explica que el asilo debe existir como una protección divina a la injusticia humana.

Este criterio que prevaleció durante las primeras civilizaciones incluídas ya Grecia y Roma, tuvieron que regularlo y limitarlo debido a los abusos que fué y será uno de los fac-

tores de la evolución del Asilo.

En Grecia se respeta y en Roma también como un derecho superior, fuera de la mano del hombre.

Le dan una explicación religiosa, aunque pudiera entenderse como una explicación en base al Derecho Natural y que intuitivamente empezaban a decifrar.

Eurípides manifestó "Es necesario reservar el asilo al justo perseguido a fin de que el inocente y el culpable no se vean juntos bajo el mismo favor de los dioses". (90)

Los abusos del Derecho de Asilo provocó que se restringiera sobre todo en Roma, donde se acordó que el asilo no surtiría efectos para homicidas, adúlteros y raptos. (535 Justiniano).

Quizá éste sea el primer antecedente de restringir el asilo a los casos que realmente lo ameritan.

Con la decadencia del Imperio Romano surge el asilo eclesiástico, que tiene mayor similitud al asilo diplomático.

El Asilo Eclesiástico se realizaba en las iglesias las cuales estaban fuera de la jurisdicción humana y por consecuencia los asilados en estos recintos quedaban protegidos.

Este asilo tenía el argumento de acoger al delincuente para su arrepentimiento y purificación del alma y escapar de la ley humana "injusta".

En toda esta época, el asilo por motivos políticos no se diferenciaba regularmente del común, pero es sabido que eran -

de los delitos que menos misericordia tenían y que provocó - la violación del lugar del asilo, en varias ocasiones sobre todo en Roma.

En la edad media junto con el desarrollo del asilo eclesiástico surge un asilo especial, el feudal.

El asilo de los señores feudales puede ser el antecedente al asilo por motivos políticos en cierta forma, ya que la organización feudal provocaba la existencia de Estados feudales dentro del Estado.

Estos estados feudales denominados arbitrariamente, provocaban la injusticia y la represión para sus sometidos los cuales huían a la protección concedida por otro señor Feudal. - (91)

Esta explicación nos dá la idea de una especie de asilo feudal político, aunque no por lógica con los principios actuales, solo como antecedente.

El asilo eclesiástico no evoluciona sino decae por la misma decadencia de la Iglesia y el establecimiento y fortaleza de los grandes Estados que no poermiten ni entienden la burla de su poder o la disminución de su soberanía.

Por la abolición del asilo eclesiástico surge el Asilo Territorial, al estar las fronteras de los países europeos tan -- cercanos, se huye al extranjero en pos de protección.

Es este ya un antecedente muy cercano al Asilo Diplomático - y en que se evade la jurisdicción de un Estado perseguidor - por la jurisdicción de otro estado, cuestión que se presenta en el asilo tema central de la tesis.

Por las mismas causas que el asilo eclesiástico, el asilo -- feudal desaparece.

Con el Congreso de Westfalia se sancionan las legaciones per manentes, pero es el caso que ya existían con anterioridad - en algunos países.

En esta época se sigue con el criterio de no respetar a los delincuentes políticos pero empiezan a surgir algunos incidentes políticos que provocan los primeros cuestionamientos.

Torres Gigena en su libro Asilo Diplomático y su práctica se ñala que el primer conflicto que sobre asilo diplomático -- existe registro fué en 1540, en el que altos funcionarios de Venecia como Constantino Cavajza, Maffio Leone, etc., facili taron informes secretos a Turquía que lograba un tratado ven tajoso, se refugiaron en la Embajada de Francia dándoles asi lo el Embajador Guillermo Pelliser, el gobierno de Venecia - negó reconocer asilo y emplazaron dos cañones ante la sede y tuvieron que entregar a los traidores que fueron ahorcados.- Este caso fué el precedente que influyó en otros subsecuen-- tes y que hasta el siglo XIX prevaleciese el criterio de que el asilo diplomático sólo podía amparar a los perseguidos -- por delitos comunes. (92)

Este incidente fué una pauta para la aplicación del Asilo Di plomático durante los siglos venideros y también fué expresa mente pedido que se aplicara, por ejemplo en 1609 el Embaja-- dor de Venecia en Londres, Marco Antonio Correr dió asilo a un capellán, quien era perseguido por publicar un libelo con tra la Reina Elizabeth, y los ingleses solicitaron la entre ga en base a la tesis de la Viena de que la Residencia de em bajadas no podía constituirse en refugio para perseguidos -- por delitos políticos como era el de lesa-majestad y se le entregó. (93)

Pero hubo sus excepciones ante el abuso de poder de los gobernantes y frente a la conciencia internacional y sobre todo a la humanística que empezaba a surgir.

En 1601, un grupo de Franceses sostuvieron un altercado con soldados españoles, matando a dos e hiriendo a varios luego se refugiaron en la embajada Francesa en Madrid, ante el peligro de que el pueblo se hiciera justicia, el gobierno español los arrestó y no los regresó a los franceses. El Conde de Rochefort Embajador de Francia en España protestó pero no los devolvieron. El Rey Enrique IV interrumpió relaciones con España por ésto. Luego los gobiernos se sujetaron al arbitraje del papa Clemente VIII, quien determinó que se le regresaran y lo condenó.

Este incidente era realmente una excepción, pero que con la doctrina del asilo eclesiástico del árbitro Clemente VIII y la buena voluntad Francesa se logró un genuino caso de asilo diplomático pero ya por causas políticas.

Con lo anterior terminan los antecedentes que influyeron en las doctrinas de Asilo Diplomático por motivos políticos y - paso a comentarlas.

Las he dividido para su estudio en varias clasificaciones -- una general y otras especiales.

La general es en dos:

- 1.- De 1648 hasta el siglo XVIII.
  - 2.- Del siglo XIX a nuestros días.
- 
- 1.- Teorías Sobre el Asilo Diplomático de 1648 hasta el siglo XVIII.

En esta época surge la diplomacia con muchas de las características que aún subsisten en nuestra época, surge la embajada, casi tal y como la conocemos actualmente (Congreso de -- Westfalia en 1648).

Al existir el local diplomático sujeto a la inviolabilidad, se presentan los casos de asilo diplomático.

En todo este período tratan de explicar la naturaleza jurídica de las embajadas, el carácter de los embajadores y así -- también el asilo diplomático pero todavía en relación a los delitos comunes principalmente.

Baltazar de Ayala y Alberico Gentile señalan la inmunidad de la Embajada:

Hugo Grocio, verdadero fundador del Derecho Internacional en su obra el Derecho de las Embajadas "todos reconocen al embajador dos derechos fundamentales:

El de ser recibido por el soberano y la inmunidad del embajador, séquito y bienes. (95) La inmunidad de la embajada la relaciona con la ficción de la extraterritorialidad, como ya he citado anteriormente.

Del Asilo Diplomático Grocio lo supone en estos términos: - "De saber ahora si un embajador tiene jurisdicción entre los hombres de su casa y si él puede dar asilo en su morada a todos los que vienen a refugiarse en ella; eso depende de la voluntad y del permiso del soberano, ante quien está enviado porque el derecho de gentes no dice nada al respecto. (96)

Como se ve la teoría del asilo muy insipiente Grocio habla - del Estado Asilante, pero no incluyó al estado territorial -

para analizarlo, dá por un hecho su teoría de la extraterritorialidad y cree que en base a élla solucionados los problemas, sin darse cuenta de la problemática real y jurídica, mucho menos se habla todavía de delitos políticos.

Ya en el siglo XVIII y ante los excesos de los gobernantes, empieza un movimiento que tendrá su culminación en las últimas tres décadas del siglo en cuestión y a principios del siglo XIX.

El absolutismo aparece en Europa y los grandes pensadores y revolucionarios también aparecen ante la injusticia, la degradación del hombre y en general la decadencia del Estado y la miseria de los gobernados o explotados.

Se hace la Declaración de los Derechos del hombre, del ciudadano que trae consigo el cambio de pensamiento respecto al Estado.

Un estado vigilante del pueblo, no un estado opresor, un estado para el pueblo, no un pueblo para el estado o gobernante.

Las grandes revoluciones se consuman y se cambian los regímenes.

Se tiene la conciencia clara respecto a la justificación de los delitos políticos y es aquí, en este momento cuando se habla ya del asilo diplomático por motivos políticos, incluyendo aún en las Constituciones aunque todavía de una manera general, ejemplo: Constitución de 1791 de Francia.- "Se concede derecho de asilo a los extranjeros desterrados de su patria por la causa de la libertad".



Ya en el siglo XIX, las embajadas continuaron funcionando y aún prevalece el criterio de Grocio de la ficción de la extraterritorialidad.

Pero se avanza, porque se toma en cuenta como causa de asilo el delito político, que según el criterio de aquella época, era el dirigido a favor de "la libertad", y que era justificable.

Se fundamentan los derechos del hombre en un orden natural y en base a este orden se tienen los derechos del hombre y no por concesión estatal.

## 2.- Teorías del Asilo Diplomático del Siglo XIX a nuestros días.

Del siglo XIX, surgen las ideas que han orientado a la Institución del Asilo Diplomático hasta la concepción actual.

A partir de la nueva concepción del delito político, se establece la no extradición por motivos políticos, en Europa.

En la segunda mitad del siglo XIX es acogido y estampado también en los tratados de América.

En la segunda mitad del siglo XIX, es determinante para el Derecho de Asilo Diplomático ya que por una parte es aquí -- cuando se establecen las bases del derecho de asilo y por -- otra parte surgen dos posiciones sobre el asilo, una a favor y otra en contra.

Los países latinoamericanos a favor del Asilo Diplomático y la necesidad de regularlo sientan los fundamentos en esta -- época mientras que los países europeos señalan al asilo como un abuso a los derechos y prerrogativas de los diplomáticos, declarándose en general, en contra.

De lo anterior podemos establecer en esencia dos teorías del asilo diplomático una apoyándolo con ideas afines y pequeñas diferencias, y otra negando el asilo con fundamentos similares que se pueden encuadrar en unos cuantos argumentos.

Teorías que no aceptan la validez del derecho de asilo diplomático.

Los argumentos en contra del asilo diplomático esbozados por los países europeos, pueden ser refutados la mayoría y en algunos casos se puede percibir cierta contradicción con su legislación positiva.

Esta posición se inclina a pensar que el asilo diplomático - no tiene fundamento legal alguno (97), y que carece de toda base jurídica en realidad una vez abandonada la ficción de - la extraterritorialidad (98).

Dicen que solo puede ser exigido a los países firmantes de - los tratados que lo regulan. (99)

Si bien es cierto que no está claro el fundamento legal del asilo salvo cuando es pactado, no quiere decir que no exista.

El fundamento legal o los fundamentos mejor dicho, son en primer lugar el derecho natural que es el que da forma al derecho internacional público, no se puede hablar de un derecho-

si no se encuentra basado en los Principios Generales del Derecho.

El derecho Internacional público como lo he reiterado, su finalidad es el hombre y se justifica en la medida que realmente lo protege.

Si el Derecho Internacional Público se aplica por humanitarismo se aplica en base a sus principios generales y a finalidad última y no por un principio muchas veces avalado pero otras desvirtuantes.

Segundo, me pregunto si el Estado tiene la facultad de deportar a sus ciudadanos que no le sean positivos según su criterio o ley, ¿no tendrá el ciudadano un derecho recíproco de asilarse porque el estado ya no cumple con lo establecido en la ley o en los derechos del hombre?.

Otro argumento en contra del asilo diplomático dicen que la inmunidad solo es en favor del ministro y de su comitiva y que es incorrecto aprovecharse de esta prerrogativa en favor de otros (100), que la extraterritorialidad solo tiene un alcance relativo, para el resguardo y ejercicio de la misión (101).

Afirman que el soberano no puede sustraer al embajador a la justicia de su Estado, así el embajador no puede sustraer a los súbditos a la justicia de su soberano, agravando si lo hace. (102)

La base del asilo, es que no es impuesto sino que se pide y se otorga, no se obliga y es renunciabile.

La inmunidad y los privilegios existen, es cierto para pro--

tección de los diplomáticos pero esta prerrogativa de Derecho Internacional Público, no se desvirtua si se llega a --- aplicar con el mismo fin y a solicitud del perseguido.

La naturaleza originaria de las inmunidades y prerrogativas, es la protección en contra de ataques por el Estado territorial, además es el ciudadano quien voluntariamente penetra - la legación diplomática, sustrayéndose de la jurisdicción -- opresora o de la falta de garantías existentes.

El Doctor Mariano Iberico, explica que la calificación unilateral implica el desconocimiento de la jurisdicción (103), - del Estado territorial.

También se explica que al calificar el delito o el motivo, - se está entrometiendo el embajador en cuestiones de políti-- ca interna.

La corte Internacional de Justicia, determinó en el año de - 1950, que el Estado asilante es el único que califica, pero- que se puede impugnar por el Estado territorial y que por -- consecuencia surge un litigio con procedimientos jurídicos - internacionales, ya que los principios del Derecho Interna-- cional Público no reconoce regla alguna de calificación uni- lateral y definitiva.

La calificación unilateral, implica el desconocimiento de la jurisdicción pero no en forma irreverente y en base a varios fundamentos, uno a que el estado territorial renuncia a élla- al establecer la inviolabilidad del local diplomático y se-- gundo en principio reconocido por la comunidad internacional, la no extradición por motivos políticos también en la posibilidad que tiene todo hombre de pedir protección ante la per- secución política y amen de los argumentos ya antes vertidos.

Como es posible que se argumente que la calificación del motivo o delito político se establezca como intrusión en la política interna, cuando los estados europeos fueron los primeros en acordar la no extradición por delitos políticos que implicaría al calificar el delito político también una intrusión en la política interna.

Se califica no con el ánimo de entrometerse, sino de tener información que única y exclusivamente tiene como fin el determinar si es o no delito político, sin meditar o hacer comentarios y mucho menos realizar actos en pro o en contra, - que pudieran constituir una ingerencia política.

La Corte Internacional determinó lo ya citado ante el caso - presentado del Dr. Raúl Haya de la Torre, hizo caso omiso de los tratados firmados por los países sudamericanos implicados, desconoció la doctrina del Derecho de Asilo, en base a un principio contrario a la autodeterminación de los estados y fijando el procedimiento litigioso a seguir, presuponiendo la aceptación del litigio por los estados o el sujetarse a - su arbitraje internacional.

Durante este procedimiento la Corte acusó gran ignorancia sobre toda la materia de Derecho de Asilo Diplomático de América Latina.

Con posterioridad varió su criterio señalando la posibilidad que tiene todo hombre de buscar asilo ante la represión injusta del estado.

Los contrarios de la teoría del asilo diplomático hacen ver el abuso que se realiza en base a este "supuesto derecho", - y que se debe limitar o extinguir esa práctica. (104)

En Europa como sabemos se ha abolido, aunque ocasionalmente y por excepción actualmente se ha llegado a conceder.

Sí se reconoce el abuso en algunos casos, que del Derecho de Asilo se ha hecho, por ésto estimo necesaria la regulaci3n - convencional en base a tratados internacionales, dando mayor reconocimiento y fijando claramente los límites de la instituci3n.

Los criterios esbozados en contra del Asilo Diplomático deno- tan dos cuestiones básicas:

- a).- No refutan en ningún momento que la causa del Asilo Di- plomático, es decir, el motivo del otorgamiento del asi- lo diplomático es justo y tan es así que los países que no reconocen el asilo diplomático, sí reconocen como cau- sa de no extradición la misma en la que se basa el Dere- cho de Asilo Diplomático.
- b).- La que realmente refutan es que no tiene un fundamento- legal y que es contrario a las normas del derecho inter- nacional público.

Se reconoce el fin altruista, y necesario, pero se niega en la práctica por no poder decifrar su congruencia jurídica -- con los actuales regímenes, al respecto.

Existe una crítica de que el Estado europeo en realidad y en el fondo lo que protege es la subsistencia del régimen econó- mico en base a un estado liberal democrático y no tanto al - fortalecimiento de personas extrañas a él, en cambio el Esta- do Latinoamericano lo que en realidad disputa es el manteni- miento de una organización económico semi feudal, fundamento de gobiernos en apariencia democráticos, pero autocráticos - en su esencia.

#### TEORIAS QUE ACEPTAN EL DERECHO DE ASILO DIPLOMATICO.

Dada la importancia ya existente se le califica como Institución Jurídica de Derecho Internacional Público.

Su base jurídica se encuentra en el Derecho Natural, en el principio esencial del derecho que es el hombre, convencionalmente en las naciones que han intervenido en las Convenciones sobre todo la de Caracas (1954) y la costumbre internacional.

El Derecho de Asilo diplomático tiene como finalidad la preservación de los derechos esenciales del hombre amenazados por motivos políticos.

La relación se entiende entre el Estado territorial, el Estado asilante y el asilado.

La relación entre el Estado asilante y el asilado es voluntaria y renunciabile en todo momento, no existe la obligación de conceder el asilo y del asilo puede desistirse o renunciarse.

La relación entre el estado asilante y el territorial, es la misma, pero con la obligación de ambos de protección al asilado y del estado territorial conceder el salvoconducto solicitado por el estado asilante para la salida del asilado.

El derecho de Asilo Diplomático no se entiende sujeto a los principios de reciprocidad y cortesía, sin embargo se deben de mantener las inmunidades y privilegios de la misión.

Se entiende al Derecho de Asilo Diplomático como un atenuador de la problemática política.

El asilo se concederá solo en caso de extrema urgencia y por el tiempo necesario únicamente.

Los Estados que no reconozcan al Derecho de Asilo Diplomático no podrán ejercerlo.

Obligaciones del Estado asilante del asilado y del Estado Territorial.

#### OBLIGACIONES DEL ESTADO ASILANTE.

- 1.- Otorgar el asilo sólo si no pone en peligro la seguridad y el orden público del Estado.
- 2.- Tampoco concederá el asilo cuando con esto se produzca una ventaja evidente para las partes en caso de beligerancia.
- 3.- Acordar el asilo sólo si es un caso de urgencia.
- 4.- Determinar el asilo como temporal, hasta que desaparezcan las causas que lo originaron.
- 5.- Comunicar la petición de Asilo lo antes posible a la cancillería.
- 6.- No otorgamiento de asilo cuando peligre el bien colectivo.
- 7.- Otorgar protección al asilado, mientras es trasladado a su territorio.
- 8.- Vigilar que el asilo se cumpla con la inactividad política durante todo el tiempo que dure el asilo.
- 9.- Determinar el asilo en base a la persecución real y por motivos políticos, de una manera imparcial.



- 10.- Pedir el salvoconducto al estado territorial para la salida del asilado y garantías de respeto al asilado.
- 11.- Los asilados no serán desembarcados en territorio nacional o demasiado cerca del estado territorial, de tal forma - que sea fácil su reingreso a éste.
- 12.- La información recibida para la calificación del delito no deberá ser manipulada.
- 13.- Acordar la extradición en su caso.
- 14.- Asilo sólo a ciudades del país territorial del asilado.

#### OBLIGACIONES DEL ASILADO

- 1.- Obligarse a mantenerse inactivo políticamente durante todo el tiempo que dure el asilo.
- 2.- Incomunicación, salvo la permitida mientras se encuentra en el Estado territorial.
- 3.- Se obliga a respetar la legislación del Estado Asilante.
- 4.- No retirarse de la embajada para conservar el asilo o hacerlo mediante aviso previo.
- 5.- Acatar en su caso el no otorgamiento, revocación o cancelación del asilo.
- 6.- Podrán acompañarlo sus ascendientes, descendientes y cónyuge conforme a las leyes del estado asilante.

#### OBLIGACIONES DEL ESTADO TERRITORIAL

- 1.- Seguir otorgando las inmunidades y privilegios de la misión diplomática y de sus miembros.

2.- Otorgar el salvoconducto y la protección para la efectiva inviolabilidad de la persona del asilado.

3.- No obligado al pago de gastos.

#### INMUNIDAD, JURISDICCION Y FUNDAMENTO.

El asilo se respeta en base a una excepción de los principios de jurisdicción acordada previamente entre los Estados para la misión diplomática y de la cual hace uso el derecho de asilo.

La primera consecuencia que recibe el asilado es el cese de la jurisdicción de las autoridades locales y pasa bajo la jurisdicción del estado asilante.

La salida de la jurisdicción local se realiza en la práctica por la renuncia previa del estado territorial ya mencionado, por los principios que informan al Derecho Internacional Público de Derecho Natural.

En el siglo pasado se entendía el asilo diplomático en base a la extraterritorialidad, hoy en base a teoría de necesidad real que protege a la legación.

El criterio en principio es el asilo diplomático únicamente en la embajada ya que en el domicilio particular del diplomático no existe un criterio definido y puede o no ser respetado.

#### CALIFICACION DEL MOTIVO POLITICO.

La calificación debe ser hecha con la mayor discreción y en base a un principio de imparcialidad.

Deberá tenerse en cuenta la urgencia de otorgarlo y que la persecución, si existe, sea tan grave que ponga en peligro los derechos esenciales.

No acordará el asilo cuando el solicitante ya haya sido procesado en forma o condenado por delitos comunes y por tribunales ordinarios.

Desde luego solo se acordará el asilo por motivos políticos y no comunes, aunque existe el criterio que equiparan a los motivos religiosos o militares, si tiene conexidad con el político.

Otro criterio generalizado en esta teoría, es el no conceder asilo a los simples desertores de tierra y mar.

#### EXTINCION DEL ASILO DIPLOMATICO.

- 1.- Expulsión del asilado por el Estado asilante y que no podrá ser al estado en cuyo territorio se concedió el asilo.
- 2.- Muerte del asilado.
- 3.- Repatriación voluntaria u obligada por extradición o por desaparición de las causas que originaron el asilo.
- 4.- Extinción del Estado Territorial.

## CAPITULO VI

## TESIS DEL ALUMNO PONENTE.

El Derecho de Asilo, como he sostenido, uno de sus fundamentos se encuentra en el Derecho Natural, es un derecho inherente a la persona y que además es ya reconocido convencionalmente por la mayoría de los países a través de tratados y en sus legislaciones.

El Derecho de Asilo Diplomático siendo una especie del Derecho de Asilo tiene los mismos fundamentos, pero es de hacer notar que en relación con el reconocimiento de los países en el foro internacional solo es parcial, no por que se piense la negación de un asilo bajo persecución política sino por el problema jurídico que se plantea entre los Estados involucrados.

El Derecho de Asilo Diplomático es un derecho inherente a la persona y que requiere para su ejercicio de dos condiciones-suspectivas, la primera el supuesto persecución política, -- con todas las características ya antes descritas como urgentes, que importe un peligro real, etc., y la segunda condición suspensiva el reconocimiento del derecho de asilo por el Estado asilante.

Existen derechos accesorios que surgen alrededor del Derecho de Asilo como el de protección temporal en la legación inviolable, mientras se decide el reconocimiento o la negación.

La negación puede implicar un reconocimiento sin efectos; -- cuando se niegue sobre la base de que provoque una ventaja evidente entre las partes que se encuentran en beligerancia, sea en perjuicio del bien colectivo, orden público, o bien -

puede ser una simple determinación de negativa por no darse el supuesto de reconocimiento que es la persecución por motivos políticos.

Respecto al problema que surge entre el Estado asilante y el Estado Territorial, los contrarios a la teoría del asilo manifiestan que las inmunidades y prerrogativas, son exclusivamente concedidas por el cumplimiento de las obligaciones de la misión referentes a las relaciones entre los dos países, pero hay que manifestar que el asilo diplomático se dá como una excepción, ya que el Derecho Internacional Público que es aplicable y en general todo derecho, tiene como fin último la humanidad y es por eso que en base al principio esencial del Derecho Internacional Público, se acuerda el asilo por estar arriba de otra norma de Derecho Internacional Público.

Se dice que hay una disminución de la soberanía por el Estado de donde proviene el asilado, ya que el Estado primariamente concede los derechos, prerrogativas e inmunidades a los Representantes Extranjeros por lo que al seguir concediendo estos privilegios a un país que es adepto a reconocer el Asilo Diplomático, está aceptando tácitamente la eventualidad de un caso de Asilo Diplomático.

No solo se conceden las prerrogativas e inmunidades por los Principios Internacionales de Cortesía y Reciprocidad, sino porque el Estado Territorial se mantiene como premisa de las relaciones internacionales, con el Estado acreditante y respeta sus criterios respecto a la Política Internacional.

Existe un respeto mutuo, en un plano de igualdad y en el que las diferencias se dirimen en base a negociaciones y tratados.

Este debería de ser el camino para lograr una aceptación generalizada del Asilo Diplomático, o bien, como se ha dicho - que la aceptación del Asilo Diplomático será cosa diaria, -- cuando se tenga como una costumbre de significación general sobre todos los Estados.

Existe un derecho de deportación de los Estados en contra de ciudadanos que a juicio del Estado sean negativos para la comunidad.

Me pregunto, ya que el Estado tiene la facultad de deportar a un nacional, por ser negativo a la comunidad, ¿el nacional no puede a su vez tener un derecho de salir del Estado, cuando éste es negativo, como un derecho correlativo? es decir el Derecho de Asilo Diplomático; habría que analizar este - argumento, que puede servir como una base más de la Institución.

En la doctrina del Asilo DIPLOMATICO se reconoce el asilo a nacionales del país donde se encuentra acreditada la misión- pienso que debería ser extendido a los extranjeros también.- Es de aclarar que en este caso se otorgará el asilo debido a la persecución política, sin motivo justificable "no político" y en "estado de paz".

Otra adición que propongo es el reconocimiento del asilo diplomático pero no solo por motivos políticos, sino expresamente cuando exista una falta de garantías en el estado territorial que provoque un peligro inminente. Muchas veces - el Estado Territorial se ve imposibilitado de otorgar las garantías mínimas a sus nacionales, por causas como conflictos armados internos o falta de alimentos, etc., aunque la Institución de Asilo Diplomático adquiriría un matiz no solo político.

En realidad la Comunidad Internacional solo en algunos supuestos se encuentra preparada para llegar a dar asilo a casos de origen no políticos y entre los cuales en manera - - ejemplificativa podemos situar los siguientes:

- a).- En el país de Kenia el problema de la hambruna no es un problema nacional únicamente sino que es ya un problema internacional y no se soluciona por todo lo que implica.
- b).- Otro caso es el de los refugiados provocado por los conflictos internos centroamericanos que salen de sus países en busca de condiciones mínimas para su supervivencia siendo imposible por la comunidad internacional darle cabida a todos los individuos que los requiera.

No existe un criterio definido para determinar la urgencia y la consecuencia de la Persecución Política y que amerite el asilo diplomático, me inclino a pensar en el siguiente criterio:

Cuando se ponga en peligro del solicitante o de las personas cercanas a él, perder la vida, la libertad y en ciertos casos el patrimonio.

Incluí a las personas cercanas del solicitante, porque a veces el Estado opresor con el fin de intimidar al directamente perseguido, amenaza o actúa contra su gente cercana.

La oración "persecución política", debe entenderse ampliamente, no como una acción o inactividad sino en base al motivo que origina la posición del Estado hacia el solicitante y la consecuencia que puede o que ocasiona esa posición.

Hay que hacer la mención que no solo el Estado puede ejercer la represión directamente sino a través de grupos privados - contratados expresamente y también por motivos aparentemente privados y que el Estado se encuentre disfrazado como tal.

El Derecho de Asilo ya que es renunciable, implica un derecho de expatriación del asilado.

Se ha propuesto la intervención de un tercero para la calificación del motivo, así como para dirimir las divergencias -- que surjan, quizá un árbitro. Mi opinión es en el sentido - que no debe involucrarse a alguien más por los siguientes motivos:

- 1.- La información para calificar el motivo puede ser muy delicada, produciéndose la posibilidad de una publicidad - contraria a lo preceptuado.
- 2.- Como en el ASILO DIPLOMATICO POLITICO intervienen generalmente sentimientos profundos de venganza, resentimiento, etc., se provocaría la exaltación de una de las partes - al existir decisión a favor de uno y además se involucraría en el conflicto al árbitro debido a su fallo.

Otra situación que no prevee la doctrina actual expresamente es el respeto que, respecto a la jurisdicción común, debe seguir el asilado de la legislación del Estado Territorial en el trayecto de su salida de la embajada hasta el territorio-extranjero.

A pesar de que ya no está sujeto a la jurisdicción del Estado Territorial es requisito indispensable para mantenerse en ese Estado, el respeto de la legislación del lugar.



Pasando a otro aspecto del ASILO DIPLOMATICO surge la duda - de determinar si procede la Extradición, la practica internacional desde el siglo pasado no la acepta, ya que no hay extradición por motivos políticos y segundo aunque se pidiera una revisión del caso por el estado territorial, el estado asilante no debe aceptarla reconociendo como fundada la resolución tomada por su representante diplomático en la embajada y quizas procedería dicha revisión en vista de alguna prueba superviniente.

En relación con los delitos políticos, como causa que provoque la represión estatal, se debe de observar una mayor unificación de criterios con bases jurídicas.

Del estudio de los criterios que del delito político existen he llegado a las siguientes consideraciones:

- a).- El delito político debe tener como esencia el lograr directa o indirectamente un reestablecimiento de los principios generales del derecho ante desvíos del gobierno que provoquen la inestabilidad, peligro de pérdida o -- pérdida de los derechos básicos del hombre.
- b).- Teniendo en cuenta que los resultados de la conducta delictiva política sea proporcional a las necesidades del caso tanto en las cuestiones de hecho como las de derecho.

En base al fin perseguido de los delitos políticos se dice - que "la inmoralidad no está tan claramente establecida como en los delitos comunes y varía según las épocas y sucesos" - (105).

Uno de los principales escollos para la evolución de la teo-

ría del delito político es que la calificación regularmente se hace por personas no especializadas en la materia y unilateralmente.

El Delito político es calificado o por autoridades del estado opresor, o por el representante diplomático, la excepción es ante un tribunal con gente que conozca a fondo el Derecho Penal.

La idea es mayor asesoría por las misiones diplomáticas al respecto.

Además hay que agregar, que las definiciones del delito político que existen, por penalistas involucran una serie de conceptos de la ciencia política, sin conocerlos a fondo.

Creo que debe existir una coordinación en estos trabajos entre los especialistas en Derecho Penal, Derecho Internacional y Teoría Política.

El Asilo más puro con referencia al derecho natural e internacional es aquel en que la peligrosidad es ocasional y circunstancial y para un solo estado de gobierno o comunidad política no ofendiendo los principios ontológicos de otras comunidades internacionales.

## CONCLUSIONES

1.- El delito político debe tener como finalidad el lograr - un reestablecimiento de los principios generales de derecho ante desvíos del gobierno que provoquen la inestabilidad, peligro de pérdida o pérdida de los derechos básicos del hom--bre, con resultados proporcionales a la necesidad del supuegto.

2.- La represión o persecución política debe ser a tal grado que importe para el solicitante del asilo o de sus personas-allegadas, el peligro de la pérdida o la pérdida de la vida, la libertad, o la integridad física y en algunos casos el patrimonio.

3.- La no intervención de un tercero mediador.

4.- El Derecho de Asilo Diplomático es un derecho inherente-natural del hombre, superior a principios de cortesía o reciprocidad del Derecho Internacional.

5.- La jurisdicción del Estado territorial en relación con - el asilado, solo se suspende, ya que el asilo es de caracter temporal.

6.- Aunque la misión diplomática se le otorgan los privilegios e inmunidades para las necesidades reales en las rela--ciones sobre los dos Estados, el asilo diplomático se da como una excepción.

7.- No existe una disminución de la soberanía en virtud del asilo diplomático sino, por acuerdo anterior.

8.- Los contrarios del ASILO DIPLOMATICO aprueban el carac--

ter humanitario de esta institución, el motivo por el cual se otorga el ASILO tácitamente, ya que reconocen el ASILO TERRITORIAL por causa o motivo igual que la del supuesto del ASILO POLITICO DIPLOMATICO. Lo que no llega a aceptar es el procedimiento para otorgarlo así como sus implicaciones jurídico políticas.

9.- El Asilo Diplomático no solo a nacionales del estado territorial sino también a extranjeros que sin motivo sean perseguidos en tiempo de paz y aún por motivos políticos en tiempo de beligerancia.

10.- La calificación de la conducta como de carácter política delictiva deberá hacerse con asesoría especializada en las ramas de derecho penal y derecho internacional básicamente.

11.- Para la sistematización jurídica del delito político se requiere de los especialistas en Derecho Penal luego del asesoramiento de especialistas en Derecho Internacional Público y de Ciencia Política.

12.- EL ASILO DIPLOMATICO siempre implicará dos aspectos:

- a).- El derecho de expatriación.
- b).- La renuncia en cualquier momento del ASILO DIPLOMATICO por parte del asilado.

13.- Como un fundamento y argumento a la vez de reconocimiento al Asilo Diplomático es de reconocer que a la facultad del Estado, a la deportación de un nacional señalado como pernicioso asimismo el nacional tiene la facultad de asilarse ante un estado que le sea pernicioso en sus garantías mínimas que otorgan las constituciones.

14.- El asilado a pesar de no estar bajo la jurisdicción del Estado Territorial debe respetar su legislación mientras se encuentre en su territorio.

15.- Si los Estados en general y aún los contrarios al Asilo Diplomático reconoce la no extradición por delitos políticos reconocen implícitamente el motivo de concesión del Asilo Diplomático por lo cual se requiere provocar tratados sobre la base convencional.

16.- Ampliar los motivos por los cuales se reconoce el asilo por falta de garantías esenciales del hombre y también cuando importen por ejemplo peligro sobre los parientes del perseguido ó allegados a él.

17.- El efecto de petición de asilo suspende temporalmente la jurisdicción del Estado Territorial, concédase o no el asilo; suspensión indefinida si se concede el asilo.

Suspensión es el término adecuado por que puede reingresar voluntariamente el asilado al territorio del cual fué perseguido. Nunca se debe entender como extinción definitiva de la jurisdicción del estado territorial y hay que hacer notar que el asilo se mantiene hasta en tanto no desaparezcan las condiciones que provocaron la salida del Estado asilante ó en los casos de expulsión y de extradición por pruebas irrefutables supervinientes.

## C I T A S   B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- Citado por José Agustín Martínez Viademonte, El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, México, Editorial Botas, 1961.
- 2.- Alberto Ulloa, Escritos Históricas, Buenos Aires Argentina, Edición Alberto Ulloa, Editorial Espasa Calpe, 1946.
- 3.- Carlos Fernández, Derecho de Asilo Diplomático, México, - Editorial Jus.
- 4.- Carlos Torres Gigena, Asilo Diplomático.- Su práctica y - teoría, Buenos Aires, Editora e Impresora La Ley, 1966.
- 5.- Armando D. Pirotto, El Derecho de Asilo, "Apuntes para un Estudio Histórico-Jurídico", Uruguay, Revista Nacional de Uruguay, Año IX, número 102, 1947, Página 391.
- 6.- Alfredo Almanza Rosales, Algunas anotaciones sobre la Evolución del Concepto de Asilo, México, UNAM, Tesis, 1947, - página 12.
- 7.- Carlos Fernández, Asilo Diplomático, México, Editorial -- Jus 1970, hoja IX.
- 8.- Harold S. Quingley, Algunas anotaciones sobre la Evolución del Concepto de Asilo, lo cita Alfredo Almanza Rosales, México, Tesis 1947, Página 11.
- 9.- Anuarios, Instituto de Derecho Internacional, Bath, 1950, página 237.
- 10.- José Rigual, Biblia-Historia Acontecimientos, México, Editorial Simón Blanquet, 1860.
- 11.- Carlos Fernández, Derecho de Asilo Diplomático, México, - Editorial Jus, 1970, página 3.
- 12.- Alfredo Almanza Rosales, "Algunas anotaciones sobre la -- Evolución del Concepto de Asilo, México, UNAM, Tesis, - - 1947, página 29.
- 13.- José Agustín Martínez Viademonte, El Derecho de Asilo y - el Régimen Internacional de Refugiados, México, Ediciones Botas, 1961, página 16.
- 14.- Mis Morgenstern, citado por José Agustín Martínez Viademonte, El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, México, Editorial Botas, 1961.
- 14-BIS.- Luis Carlos Zárate, El Asilo en el Derecho Internacional Americano, Bogotá Editorial Iqueima, 1957, página 9.

- 15.- Fritot, citado por Alfredo Almanza Rosales, Algunas anotaciones sobre la Evolución del Concepto de Asilo, México, UNAM, 1947.
- 16.- Luis Carlos Zárate, El Asilo en el Derecho Internacional-Americado, Bogotá, Editorial Iqueima, 1957.
- 17.- Egidio Reale, Le Droit D' Asile, Recueil de Cours, Académie de Droit International, N. 63, página 469.
- 18.- Carlos Torres Gigena, Asilo Diplomático: su práctica y --teoría, Buenos Aires, Editora e Impresora La Ley, 1966 página 7.
- 19.- Carlos Fernández, Derecho de Asilo Diplomático, México, - Editorial Jus, 1970, página 6.
- 20.- Alicia Franco Pérez, Derecho de Asilo México, Universidad Femenina de México, Tesis, 1963.
- 21.- James Nafziger, Thucydides, La guerra del Peloponeso, Pericles, the American Journal or International Law General Admission of Aliens, páginas 49 y 67..
- 22.- José Agustín Martínez Viademonte, El Derecho de Asilo y - el Régimen Internacional de Refugiados, México, Editorial Botas, 1961, página 84.
- 23.- Carlos Torres Gigena, Asilo Diplomático: su práctica y --teoría y Asilo Territorial, Buenos Aires, Editora e Impresora La Ley, 1966, página 31.
- 24.- Joaquín Gil, Tiberio Nerón, México, Edición en castellano 1945, página 5.
- 25.- Adolfo Talamante Castro, Asilo Diplomático y Terrorismo,- Guadalajara, Jalisco, UAG, Tesis, página 18.
- 26.- Alfredo Almanza Rosales, Algunas anotaciones sobre la Evolución del Concepto de Asilo, México, UNAM, Tesis, 1947,- página 17.
- 27.- Carlos Urrutia Aparicio, Diplomatic Asylum in Latin America, U.S.A. micropelícula 1968, XX.
- 28.- Alfredo Almanza Rosales, Algunas anotaciones sobre la Evolución del Concepto de Asilo, México, UNAM Tesis, 1947, - página 18.
- 28-BIS.- Quino Garci y Garcia, Temas de, El Derecho de Asilo - en Indias.

- 29.- Lorenzo Miguelez Dominguez, Código Canónico, Comentarios, Madrid, Biblioteca Autores Cristianos, Sección Segunda, - (Católica), 1945.
- 30.- José Agustín Martínez Viademonte, El Derecho de Asilo y - el Régimen Internacional de Refugiados, México, Ediciones Botas, 1961, páginas 112 y 113.
- 31.- Conferencia, Derechos Humanos, Congreso de Estudios Inter- nacionales, París, 1937.
- 32.- Charles G. Fenwick, Derecho Internacional, New York Inter- national Law, New York, Appleton Century Crofts Inc., -- 1952, página 383.
- 33.- Carlos Torres Gigena, Asilo Diplomático, su práctica y -- teoría y Asilo Territorial, Buenos Aires, Editora e Impre- sora La Ley, 1966, página 31.
- 34.- Alicia Franco Pérez, Derecho de Asilo, México, Universi- dad Femenina de México, Tesis, 1963, página 22.
- 35.- Hugo Javier Saldaña Durán, El Asilo Político y su Trascen- dencia en el Derecho Internacional, México, UASLP, Tesis, 1970, página 7.
- 35-BIS.- Charles G. Fenwick, Derecho Internacional, New York - International Law, New York, Appleton Century Croft Inc., 1952, página 383.
- 36.- M.G. Madray, citado por Carlos Urrutia Aparicio, Diploma- tic Asylum in Latin America, U.S.A. micropelícula, 1968 - XX.
- 37.- Hildebrando Accioly, Tratado de Derecho Internacional Pú- blico, Madrid, Editorial Instituto de Estudios Políticos, 1958, página 435.
- 38.- José Agustín Martínez Viademonte, El Derecho de Asilo y - el Régimen Internacional de Refugiados, México, Ediciones Botas, 1961.
- 39.- Francisco Toussaint, citado por Alicia Franco Pérez, Dere- cho de Asilo, México, UFM, Tesis, 1963.
- 40.- Hildebrando Accioly, Tratado de Derecho Internacional Pú- blico, Madrid, Editorial Instituto de Estudios Políticos 1958.
- 41.- Andrés Molina Enriquez, citado por Alicia Franco Pérez, - Derecho de Asilo, México, UFM., Tesis, 1963.



- 42.- Ignacio Burboa, Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa, 1984, página 474.
- 43.- Ramón Xilotl Ramírez, Derecho Consular Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1982, páginas 564 y 565.
- 44.- Autores Varios, Curso de Derecho Internacional Público, Moscú, Editorial Oficial, 1981, Tomo I.
- 45.- Luis Jiménez de Azúa, Derecho Penal Soviético, Buenos Aires, Editorial TEA, 1947 páginas 14 y 55.
- 46.- Op. cit., páginas 121 y 122.
- 47.- Constitución de la República Popular China, impreso en Beijing, Editorial Lenguas Extranjeras, Primera Edición, 1983.
- 48.- Paolo Biscaretti Di Ruffia, Introducción al Derecho Constitucional Comparado, México, Fondo de Cultura Económico 1975, página 231.
- 48-BIS.- Convención de Cuba, Derecho Diplomático, 1928.
- 49.- Convención de Montevideo, Derecho Diplomático, 1933.
- 50.- Adolfo Talamante Castro, Asilo Diplomático y Terrorismo-Guadalajara, Jal., UAG, Tesis página 20.
- 51.- José Agustín Martínez Viademonte, El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, México, Editorial Botas, 1961.
- 52.- Op. cit., página 87.
- 53.- Hugo Javier Saldaña Duran, El Asilo Político y su trascendencia en el Derecho Internacional, México, UASLP, Tesis 1970, página 50.
- 54.- Excelsior, periódico diurno, México, 9 de enero 1985, -- primera página tercera columna.
- 54-BIS.- Alfredo Almanza Rosales, Algunas anotaciones sobre Revolución del Concepto de Asilo, México, UNAM, Tesis, 1947, página 17.
- 55.- Carlos Torres Gigena, Asilo Diplomático, su práctica y teoría, Buenos Aires, Editora e Impresora La Ley, 1966, -- página 9.
- 56.- Hector Parra Márquez, Comentarios sobre Legislación Venezolana, México, Editorial Georgina, páginas 102 y 103.

- 57.- Luis Carlos Zárate, *El Asilo en el Derecho Internacional Americano*, Bogota, Editorial Iqueima, 1957, página 49.
- 58.- Alfredo Verdross, *Derecho Internacional Público*, Madrid, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980, página 461.
- 59.- Op. cit., página 103.
- 60.- Carlos Torres Gigena, *Asilo Diplomático, su práctica y - teoría*, Buenos Aires, Editora e Impresora La Ley, 1966.
- 61.- Adolfo Talamante Castro *Asilo Diplomático y Terrorismo*, - Guadalajara, Jal., UAG, página 47.
- 62.- César Sepúlveda, *Derecho Internacional Público*, Mexico, - Editorial Porrúa, 1983.
- 63.- Carlos Fernández, *Asilo Diplomático*, México, Editorial - Jus, 1970, página 7.
- 64.- Luis Carlos Zárate, *El Asilo en el Derecho Interamericano*, Bogota, Editorial Iqueima, 1957.
- 65.- Carlos Torres Gigena, *Asilo Diplomático, su práctica y - teoría*, Buenos Aires, Editora e Impresora la Ley, pági-- nas 56 a 62.
- 66.- José Agustín Martínez Viademonte, *El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados*, México, Edicio-- nes Botas, página 16.
- 67.- *Tratados de Derechos de Asilo y Terrorismo*, S.R.E., Mé-- xico, página 2.
- 68.- Hildebrando Accioly, *Tratado de Derecho Internacional Pú-- blico*, Madrid, Editorial Instituto de Estudios Políticos 1958, página 435.
- 69.- José Agustín Martínez Viademonte, *El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados*, México, Edicio-- nes Botas, 1961.
- 70.- Op' cit., página 84.
- 71.- Luis Alberto Pérez González, *Asilo político*, Colombia, - tesis doctoral, 1952.
- 72.- Luis Carlos Zárate, *El Asilo en el Derecho Internacional Americano*, Bogota, Editorial Iqueima, 1957, página 37.
- 73.- Op' cit., página 4.

- 74.- Citado por Luis Alberto Pérez González, Asilo Político, Colombia, tesis doctoral, 1952.
- 75.- Alicia Franco Pérez, Derecho de Asilo, México, UFM, tesis, 1963.
- 76.- Hector Parra Márquez, Comentarios sobre Legislación Venezolana, México, Editorial Georgina, página 105.
- 77.- Luis Jiménez de Azúa, Derecho Penal Soviético, Buenos Aires, Editorial TEA, 1947, página 121 y 122.
- 78.- Francisco A. Ursúa, El Asilo Diplomático (Comentarios sobre la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia), México, Editorial Porrúa, 1952, páginas 20 y 21.
- 79.- Mariano Ibérico, citado por Luis Alberto Pérez González Asilo Político, Colombia, tesis doctoral 1952.
- 80.- Hector Parra Márquez, Comentarios sobre Legislación Venezolana, México, Editorial Georgina, página 104.
- 81.- Hugo Javier Saldaña Duran, El Asilo Político y su Trascendencia en el Derecho Internacional, México, UASLP, tesis 1970, página 60.
- 82.- Op' cit., página 70.
- 83.- Ignacio Burgoa O. Las Garantías Individuales, México, -- Editorial Porrúa, 1984, página 474.
- 84.- Hector Parra Márquez, Comentarios sobre Legislación Venezolana, México, Editorial Georgina, página 43.
- 85.- Op' cit., página 105.
- 86.- Rodolfo Tavera Ledezma, El Asilo Diplomático, México, - Guanajuato, tesis, 1972.
- 87.- Celestino Farrera, citado por Hugo Javier Saldaña Durán El Asilo Político y su Trascendencia en el Derecho Internacional, México, UASLP, -tesis, Biblioteca Nacional-CU, 1970.
- 88.- Charles G. Fenwick, Derecho Internacional, New York International Law, New York, Appleton Century Croft, Inc. 1952, página 381.
- 89.- Hector Parra Márque, Comentarios sobre Legislación
- 90.- Eugenio Gaete González, La Extradición ante la doctrina y la Jurisprudencia, (1935-1965), páginas 205 y siguientes.

- 91.- Op' cit., página 206.
- 92.- Citado por Hector Parra Márque, Comentarios sobre Legislación Venezolana, México, Editorial Georgina.
- 93.- Op' cit., páginas 102 y 103.
- 94.- Op' cit., página 92.
- 94-BIS.- Charles G. Fenwick, Derecho Internacional, New York-International, New York, Appleton Century Crofts Inc.,- 1952, página 381.
- 95.- Hector Parra Márquez, Comentarios sobre Legislación Venezolana, México, Editorial Georgina.
- 96.- Renault, citado por Luis Jiménez de Azúa, Derecho Penal Soviético, Buenos Aires, Editorial TEA, 1947.
- 97.- Héctor Parra Márquez, Comentarios sobre Legislación Venezolana, México, Editorial Georgina, página 115.
- 98.- Op' cit., página 116.
- 99.- Proyecto de Convención sobre extradición de la investigación, Harvard Appleton Century, New York, 1952.
- 100.- José Agustín Martínez Viademonte, El Derecho de Asilo - y el Régimen Internacional de Refugiados, México, Ediciones Botas 1961, página 18.
- 101.- Alfredo Almanza Rosales, algunas anotaciones sobre la - evolución del concepto de Asilo, México, UNAM, tesis -- 1947, página 30.
- 102.- Hugo Javier Saldaña Durán, El Asilo Político y su Trascendencia en el Derecho Internacional, México, UASLP, - Tesis, página 7, 1970.
- 103.- Alfredo Verdross, Derecho Internacional Público, Madrid Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980, página 315.
- 104.- Cesar Sepúlveda, Derecho Internacional Público, México, Editorial Porrúa, 1981, página 154.
- 105.- José Agustín Martínez Viademonte, El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, México, Ediciones Botas, 1961, página 17.
- 106.- Op' cit., página 25.
- 107.- Alfredo Almanza Rosales, Algunas anotaciones sobre la - Evolución del Concepto de Asilo México, UNAM, tesis, -- 1947, página 29.

- 108.- César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, México, Editorial Porrúa, 1984, páginas 154 y 155.
- 109.- Santiago Vaca Guzmán, Regla de Derecho Internacional Penal, Buenos Aires, 1888, páginas 55 y 111.
- 110.- Hugo Javier Saldaña Durán, El Asilo Político y su Trascendencia en el Derecho Internacional, México, UASLP - - 1970, Biblioteca Nacional.
- 111.- Luis Carlos Zárate, El Asilo en el Derecho Internacional Americano, Bogotá, Editorial Iqueima, 1957.
- 112.- Alfredo Verdross, Derecho Internacional Público, Madrid Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980.
- 113.- Código Penal para el Distrito Federal, México, 1986.
- 114.- Roberto Núñez y Escalante, Compendio de Derecho Internacional Público, México, Editorial Orión, 1970.
- 115.- Charles G. Fenwick, Derecho Internacional, New York International Law, New York, Appleton Century Crofts Inc., -- 1952.
- 116.- Op' cit., página 350.
- 117.- Hugo Javier Saldaña Durán, El Asilo Político y su Trascendencia en el Derecho Internacional, México, UASLP, tesis, 1970, página 15.
- 118.- Alicia Franco Pérez, Derecho de Asilo, México, UFM, tesis, 1963.
- 119.- Carlos Torres Gigena, Asilo Diplomático, Buenos Aires, - Editora Impresora La Ley, 1966, páginas 35 y 36.
- 120.- Op' cit., página 13.
- 121.- Op' cit., páginas 13, 35 y 36.
- 122.- Op' cit., página 36
- 123.- Carlos Tovar y Borgoña, Carlos M. L'Asile Interveu.
- 124.- José Agustín Martínez Viademonte. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, México, Ediciones Botas, 1961.
- 125.- Hugo Grocio, Le Droit de la Guerre et de la Paix, Traducción de Jean Barbeyrac, Editorial Amsterdam, 1724, página 546.

- 126.- Luis Carlos Zárate, El Asilo en el Derecho Internacional Americano, Bogotá, Editorial Iqueima, 1957, página 39.
- 127.- José M. Yepes, El Panamericanismo y el Derecho Internacional, Bogotá, 1930, página 321.
- 128.- Luis Carlos Zárate, El Asilo en el Derecho Internacional Americano, Bogotá, Editorial Iqueima, 1957, página 39.
- 129.- Emir Vattel, "Le Droit des Gens", citado por Luis Carlos Zárate, El Asilo en el Derecho Internacional Americano, Bogotá, Editorial Iqueima, 1957, Libro 10, Capítulo 9, página 198.
- 130.- Santiago Vaca Guzmán, Reglas de Derecho Internacional, - Buenos Aires, 1888, página 111 y 55.
- 131.- Abraham Wicquefort, citado por Adolfo Talamante Castro, Asilo Diplomático y Terrorismo, Guadalajara, Jalisco, - UADG, tesis.
- 132.- Mariano Ibérico, citado por Luis Alberto Pérez González Asilo Político, Colombia, tesis doctoral, 1952.
- 133.- Luis Jiménez de Azúa, El Asilo Diplomático, Buenos Aires, Revista La Ley, número 53, página 404.
- 134.- Héctor Parra Márquez, Comentarios sobre Legislación Venezolana, México, Editorial Georgina, página 94.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Almanza Rosales Alfredo, Algunas anotaciones sobre la evolución del concepto de Asilo, México, UNAM, tesis.
- 2.- Fernández Carlos, Asilo Diplomático, México, Editorial --JUS, 1970.
- 3.- Torres Gigena Carlos, Asilo Diplomático, su Práctica y --Teoría, Buenos Aires, Editora Impresora La Ley, 1966.
- 4.- Talamante Castro Adolfo, Asilo Diplomático y Terrorismo,- Guadalajara, Jalisco, UADG, tesis.
- 5.- Pérez González Luis Alberto, Asilo Político, Tesis Doctoral, 1952.
- 6.- Parra Márquez Héctor, Comentarios sobre Legislación de Venezuela, México, Editorial Georgina.
- 7.- Núñez y Escalante Roberto, Compendio de Derecho Internacional Público, México, Editorial Orión, 1970.
- 8.- Curso de Derecho Internacional, Moscú, Editorial Progreso 1980, Libro I y II.
- 9.- Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1980.
- 10.- Xilotl Ramírez, Derecho Consular Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1982.
- 11.- Nevarez Pereda Othon, Derecho de Asilo, México, Escuela Libre de Derecho, tesis.
- 12.- Franco Pérez Alicia, Derecho de Asilo, Universidad Femenina de México, tesis, 1963.
- 13.- Verdross Alfredo, Derecho Internacional Público, Madrid,- Biblioteca Jurídica Aguilar 1980.
- 14.- Sepúlveda César, Derecho Internacional Público, México, - Editorial Porrúa, 1981.
- 15.- Jiménez de Azúa Luis, Derecho Penal Soviético, Buenos Aires, Editorial TEA, 1947.
- 16.- Wallon, "Du Droit D'Asile", París, 1837.
- 17.- Tavera Ledesma Rodolfo, El Asilo Diplomático, Guanajuato, tesis, 1972.

- 18.- Ursua A. Francisco, El Asilo Diplomático, (comentarios -- sobre la sentencia de la corte internacional de justicia) México, Editorial Porrúa, 1952.
- 19.- Zárate Luis Carlos, El Asilo en el Derecho Internacional-Americano, Bogotá, Editorial Iqueima, 1957.
- 20.- Saldaña Durán Hugo Javier, El Asilo Político y su trascendencia en el Derecho Internacional, México, UASLP, tesis, 1970.
- 21.- Martínez Viademonte José Agustín, El Derecho de Asilo y - el Régimen Internacional de Refugiados, México, Ediciones Botas, 1961.
- 22.- Yepes José M., El Panamericanismo y el Derecho Internacional, Bogotá, 1930.
- 23.- Szekely Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, México, Editorial UNAM, 1981.
- 24.- Biscaretti Di Ruffia Paolo, Introducción al Derecho Constitucional comparado, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- 25.- Akehurst Michel, Introducción al Derecho Internacional, - Madrid, Editorial Alianza, Universidad textos, 1979.
- 26.- Gaeta González Eugenio (1935-1965), La Extradición ante - la Doctrina y la Jurisprudencia.
- 27.- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa, 1984.
- 28.- Los Derechos Humanos Internacionales, varios, México, Editorial James C. Tuttle en memoria Hubert H. Humphrey, Editada en español por Noema Editores, 1981.
- 29.- Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1964.
- 30.- Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, 1979.
- 31.- Accioly Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional Público, Madrid, Editorial Instituto de Estudios Políticos, 1958.

#### PUBLICACIONES PERIODICAS

- 1.- Piroto D. Armando, Apuntes para un estudio histórico jurídico, El Derecho de Asilo, Uruguay, Revista Nacional de Uruguay, 1947, Año IX, número 102.



- 2.- Fenwick G. Charles, Derecho Internacional, New York-International Law, New York, Appleton Century Crofts Inc., - 1952.
- 3.- Reale Egidio, Le Droit D. Asile, Recueil de Cours, Academie de Droit International.
- 4.- Tovar y Borgoña Carlos M., L'Asile Interview, página 24.
- 5.- Nafziger James, Article "General Admission of Aliens", - The American Journal of International Law, (Vol. 77).

#### MATERIAL DE FILMACION

- 1.- Ronning C. Neale, Derecho de Asilo en Hispanoamérica, -- University of Minesota, Micropelícula, tesis doctoral.
- 2.- Urrutia Aparicio Carlos, Diplomatic Asylum in Latin America, USA, micropelícula, 1968.

#### D I C C I O N A R I O S

- 1.- Robb Louis A., Diccionario de Términos Legales, español-inglés e inglés-español, México, Editorial Limusa, 1982.

#### L E G I S L A C I O N

- 1.- Código Canónico.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.
- 3.- Constitución de la República Popular de China, Beijing, - Editorial Lenguas Extranjeras, 1983.
- 4.- Ley de Extranjería y Naturalización de 1886. (México).
- 5.- Ley de Nacionalidad y Naturalización. (México).
- 6.- Ley General de Población. (México).
- 7.- Ley Orgánica de la Fracción Primera del Artículo 27 de - la Constitución Política de México. (México).

- 8.- Reglamento de la Ley General de Población. (México).
- 9.- Reglamentos de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. (México).
- 10- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## I N D I C E .

INTRODUCCION

Pág. 3

CAPITULO PRIMERO

1.- <u>EL ASILO DIPLOMATICO SUS CLASES Y FUNDAMENTOS</u>	7
1.1 ETIMOLOGIA Y ACEPCIONES - - - - -	7
1.2 CLASES DE ASILO - - - - -	9
1.3 FUNDAMENTACION DEL ASILO DIPLOMATICO EN EL DERECHO NATURAL - - - - -	15

CAPITULO SEGUNDO

2.- <u>ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO DE ASILO</u>	
2.1 CLASIFICACION DE LA EVOLUCION DEL DERECHO DE ASILO - - - - -	19
2.2 ORIGEN DEL DERECHO DE ASILO - - - - -	20
2.3 DESARROLLO HISTORICO, ANTECEDENTES - - - - -	21
2.4 EL ASILO EN GRECIA - - - - -	21
2.5 EL ASILO EN EL IMPERIO ROMANO - - - - -	23
2.6 EL ASILO CATOLICO O ECLESIASTICO - - - - -	25
2.7 EL ASILO FEUDAL - - - - -	29
2.8 EL ASILO TERRITORIAL, SU EVOLUCION HASTA NUESTROS DIAS - - - - -	29
2.9 DESARROLLO Y EVOLUCION DEL DERECHO DE ASILO DIPLOMATICO - - - - -	38

CAPITULO TERCERO

3.- <u>LEGISLACION MEXICANA</u>	
3.1 EVOLUCION HISTORICA - - - - -	47
3.2 CONSTITUCION DE 1917 - - - - -	63

3.3	LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO - - -	72
3.4	LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS RELACIONADOS CON EL ASILO DIPLOMATICO - - - - -	94
3.5	CODIGO PENAL - - - - -	106

CAPITULO CUARTO

4.- DERECHO COMPARADO

4.1	LEGISLACIONES SOCIALISTAS - - - - -	133
4.2	LEGISLACIONES OCCIDENTALES - - - - -	151
4.3	TRATADOS, CONFERENCIAS Y CONGRESOS DEL ASILO POLITICO - - - - -	157

CAPITULO QUINTO

5.- EL ASILO DIPLOMATICO Y SU PROBLEMÁTICA JURIDICA

5.1	ELEMENTOS ESENCIALES Y ACCIDENTALES DEL DERECHO DE ASILO - - - - -	192
5.2	DISIENCIÓN DEL CONCEPTO DELITO POLITICO, TEORIAS Y TIPOS - - - - -	208
5.3	EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA EMBAJADA - - - - -	239
5.4	ASILO EN CONSULADOS Y OTROS - - - - -	248
5.5	DIFERENTES TEORIAS RESPECTO DEL ASILO DIPLOMATICO EN EL TIEMPO - - - - -	252

CAPITULO SEXTO

<u>TESIS DEL ALUMNO PONENTE</u>	270
<u>CONCLUSIONES</u>	277
<u>CITAS BIBLIOGRAFICAS</u>	280
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	289